

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma.

Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, los recursos de casación interpuestos por a) la Defensoría Oficial 3° Nominación, en representación de los acusados LAH, LMM, CAR, ÁAR, FAC, MLEG, VPDC, MGAHM J; b) la Defensoría Oficial 5° Nominación, en defensa del acusado DAH; c) la Defensoría Oficial 4° Nominación por el acusado SOH; d) la Defensoría Oficial 2° Nominación por los acusados NRS, AAH, WSA, GVA, DOC, LOV y JLA; e) la doctora Aurora Díaz Argañaráz representando a DDU; y f) el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en su carácter de querellante en la causa. Todos ellos contra la sentencia de la Sala 3 de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional del 2 de agosto de 2024, los que son concedidos por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 06/9/2024, en los autos: "TMA y otros s/ Sedición y otros delitos". En esta sede, la defensa técnica de DDU ha presentado las memorias que autorizan el art. 487 CPP, conforme informe de fecha 01/10/2024. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

1. Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte los recursos de casación presentados por: a) la Defensoría Oficial 3° Nominación, en representación de los acusados LAH, LMM, CAR, ÁAR, FAC, MLEG, VPDC, MGAHM J; b) la Defensoría Oficial 5° Nominación, en defensa del acusado DAH; c) la Defensoría Oficial 4° Nominación por el acusado SOH; d) la Defensoría Oficial 2° Nominación por los acusados NRS, AAH, WSA, GVA, DOC, LOV y JLA; e) la doctora Aurora Díaz Argañaráz representando a DDU; y f) el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en su carácter de querellante en la causa. Todos ellos contra la sentencia de la Sala 3 de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional del 2 de agosto de 2024.

2. En lo que es materia de recurso, ese Tribunal resolvió: "3. CONDENAR a DAH, DNI XXXXXXXX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor penalmente responsable del delito de Sedición, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013, en perjuicio del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, imponiéndose la pena de CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (DISTRIBUIDAS EN PARTES IGUALES Y EN FORMA SOLIDARIA), por lo considerado (Artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 229 y

concordantes del Código Penal y Artículos 415, 417, 418, 421, 559, 560 y 563 del Código Procesal Penal de Tucumán -Ley 6203-); 4. CONDENAR a FAC, DNI XXXXXXXX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público y por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013 en perjuicio del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, imponiéndose la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA -11 (ONCE) AÑOS-, ACCESORIAS LEGALES, Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (DISTRIBUIDAS EN PARTES IGUALES Y EN FORMA SOLIDARIA), por lo considerado (Artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 235 primer y tercer párrafo, en función del Artículo 229 y concordantes del Código Penal y Artículos 415, 417, 418, 421, 559, 560 y 563 del Código Procesal Penal de Tucumán -Ley 6203-); 5. CONDENAR a DDU, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor del delito de Sedición Agravada por su Calidad de Funcionario Público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013 en perjuicio del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, imponiéndose la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA -10 (DIEZ) AÑOS-, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (DISTRIBUIDAS EN PARTES IGUALES Y EN FORMA SOLIDARIA), por lo considerado (Artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 235 primer y tercer párrafo, en función del Artículo 229 y concordantes del Código Penal y Artículos 415, 417, 418, 421, 559, 560 y 563 del Código Procesal Penal de Tucumán -Ley 6203-); 6. CONDENAR a CAR, DNI XXXXXXXX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor penalmente responsable del delito de Sedición Agravada por su Calidad de Funcionario Público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013 en perjuicio del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, imponiéndose la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA -6 (SEIS) AÑOS-, Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (DISTRIBUIDAS EN PARTES IGUALES Y EN FORMA SOLIDARIA), por lo considerado (Artículos 26 -a contrario sensu-, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229 y concordantes del Código Penal y Artículos 415, 417, 418, 421, 559, 560 y 563 del Código Procesal Penal de Tucumán -Ley 6203-); 7. CONDENAR a SOH, DNI XXXXXXXX; MLEG, DNI XXXXXXXX; AAH DNI XXXXXXXX; y AAR, DNI XXXXXXXX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautores responsables del delito de Sedición Agravada por sus calidades de Funcionarios Públicos y por sus calidades de Agentes de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013 en perjuicio del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, imponiéndose la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA -6 (SEIS) AÑOS-, EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (DISTRIBUIDAS EN PARTES IGUALES Y EN FORMA SOLIDARIA), MÁS LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS, por lo considerado (Artículos 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229 y concordantes del Código Penal y Artículos 415, 417, 418, 421, 559, 560 y 563 del Código Procesal Penal de Tucumán -Ley 6203-). 8. CONDENAR a LAH, DNI XXXXXXXX, LMM, DNI XXXXXXXX y NRS, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como coautores penalmente responsables del delito de Sedición, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013 en perjuicio del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán,

imponiéndose la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (DISTRIBUIDAS EN PARTES IGUALES Y EN FORMA SOLIDARIA), MÁS LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS, por lo considerado (Artículos 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 229 y concordantes del Código Penal y Artículos 415, 417, 418, 421, 559, 560 y 563 del Código Procesal Penal de Tucumán -Ley 6203-). 9. IMPONER a los condenados a pena de ejecución condicional: SOH, NRS, LAH, AAH, LMM, AAR y MLEG las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 27 bis in fine del Código Penal, POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA: 1) Fijar y mantener un mismo domicilio, y en consecuencia poner en conocimiento del Juez de Ejecución cualquier modificación al respecto; 2) Permanecer a disposición del Juez de Ejecución y concurrir a todas las citaciones que la Justicia le formule; 3) No ausentarse de la provincia de Tucumán sin previa autorización escrita del Juez de Ejecución; 4) Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas y cualquier clase de estupefacientes, por el plazo que dure la condena; 5) No cometer nuevos delitos. 6) Realizar tareas comunitarias, por el término de tres años, a razón de 8 horas semanales, en favor del Estado o de instituciones de bien público, que será determinado en cuanto a la modalidad y condiciones de su cumplimiento, por el Juez de Ejecución interviniente (Artículo 27 bis inciso 8 del Código Penal). Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el Artículo 27 bis -in fine- del código penal, en caso de incumplimiento. 10. ABSOLVER a PPP, DNI XXXXXXXX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego en Concurso Real con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por Pertenecer a las Fuerza de Seguridad, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del Art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán). 11. ABSOLVER a EAM, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego en Concurso Real con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por Pertenecer a las Fuerza de Seguridad, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del Art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 12. ABSOLVER a WAG. DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como coautor del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego en Concurso Real con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por Pertenecer a las Fuerza de Seguridad, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del Art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 13. ABSOLVER a FMBB, DNI XXXXXXXX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautora del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionaria Pública, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego en Concurso Real con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por Pertenecer a las Fuerza de Seguridad, por los hechos ocurridos los días 8, 9,

y 10 de diciembre de 2013, eximiéndola del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del Art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 14. ABSOLVER a JHR, DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 15. ABSOLVER a AFN, DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 16. ABSOLVER a IAG. DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 17. ABSOLVER a JAM, DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 18. ABSOLVER a MNL, DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 19. ABSOLVER a JGL, DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 20. ABSOLVER a VPDC, DNI

XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 21. ABSOLVER a DLAM, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 22. ABSOLVER a VHR, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 23. ABSOLVER a EAR, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 24. ABSOLVER a FNA, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 25. ABSOLVER a MGA, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 26. ABSOLVER a CSZ, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts.

235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 27. ABSOLVER a OBL, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 28. ABSOLVER a RLN, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 29. ABSOLVER a OEA, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 30. ABSOLVER a AMR, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 31. ABSOLVER a FLJ, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 32. ABSOLVER a MER, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 33. ABSOLVER a WSA, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como coautor (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del

representante de la Querella) del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 34. ABSOLVER a GVA, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como coautora (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del representante de la Querella) del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionaria Pública, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 35. ABSOLVER a ODC, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como coautor (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del representante de la Querella) del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415 párrafo 3, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 36. ABSOLVER a DBG, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del representante de la Querella) del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013, eximiéndolo del pago de las costas, las que deberán ser impuestas al Superior Gobierno de la Provincia, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 37. ABSOLVER a JLG, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como coautor (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del representante de la Querella) del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 38. ABSOLVER a LOV, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda, como coautor (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del representante de la Querella) del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 39. ABSOLVER a JLA, DNI XXXXXXXX, demás condiciones personales que

constan en autos, por el beneficio de la duda, como coautor (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del representante de la Querella) del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 415, párrafo 3°, 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán); 40. ABSOLVER a HMJ, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público y por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden, por lo considerado (Arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del Artículo 229, Artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán) conforme a lo considerado”.

3. Contra el fallo antes citado se presentaron los siguientes recursos:

3.1. Defensoría Oficial 3ª Nominación

Esta defensa oficial cuestiona lo resuelto por el sentenciante por “carecer de fundamentación y por apartarse totalmente de las constancias de autos y lo acontecido en la audiencia de debate oral y público, así como también comete una errónea aplicación de la ley sustantiva”.

En ese marco afirma que “los elementos probatorios reunidos no son idóneos, ni individual ni conjuntamente valorados, para llevar al tribunal a la conclusión de condena impuesta por el delito sedición y sedición agravada” y que “la laguna probatoria existente, y que pretende llenar con consideraciones no probadas, torna irrazonable la decisión del tribunal”.

De esta manera afirma que la sentencia “intenta fijar circunstancias de tiempo, modo y lugar caprichosamente y sin indicar qué conducta habría desplegado cada imputado. EM buscó introducir en la descripción del hecho circunstancias que no fueron probadas en miras a completar el detalle de la acusación, pero que, al no tener sustento probatorio, sigue siendo el hecho imputado nulo por falta de determinación y corroborantes probatorios”, por lo que “se ha violado el art 18 CN ya que estamos ante una sentencia de condena que no se encuentra sustentada en pruebas”.

Luego de sostener que su recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, de citar lo resuelto por el Tribunal y el hecho que dio por acreditado, el escrito comienza sus fundamentos sobre la procedencia afirmando que “el acto jurisdiccional cuestionado incurrió en inobservancia de las normas que el Código Procesal de Tucumán establece bajo pena de nulidad”.

3.1.1. Afectación al principio de igualdad

Dicho esto, marca como primer punto de agravio que esta causa padece de una afectación al derecho de igualdad, el que fue

planteado oportunamente por esa parte, sin haber recibido una contestación idónea por parte del Tribunal.

Tras citar lo expresado por la Sala, el recurrente señala que “el tribunal ampara su decisión en el hecho de que exista una afectación al derecho a la igualdad no exime de culpa a mi asistidos, sin explicar siquiera cuáles fueron los criterios para tomar por válida esta selectividad en los tres momentos que fueron planteados por esta defensa: 1. Cuando se decidió que este reclamo iba a ser tomado como un delito, y no así los de los años anteriores. 2. Cuando se decidió a qué personas investigar y a quienes no a pesar de haber salido en fotografías con las caras descubiertas y ser todos igualmente identificables. 3. Cuando se decidió a quienes sobreseer y a quienes procesar siendo que muchos de los sobreseídos estaban en idénticas situaciones que los procesados”.

Profundiza sobre este punto marcando que “con esta sentencia los jueces sumaron un cuarto momento de vulneración en el derecho de defensa, pues se absolvió a algunas personas y se condenó a otras siendo que todos realizaron las mismas acciones”.

Así sostiene que “en el origen de esta causa existieron tres momentos en donde se vulneró el derecho a la igualdad y que esta parte puso en conocimiento del tribunal en sus alegatos y a pesar de ello, el tribunal no se expidió al respecto” y detalla: “el primer momento es cuando se eligió considerar el reclamo del año 2013 como un delito. En el debate declaró LM, quien contó que desde el ‘84 hasta el año 2013 hubo más de diez reclamos en la provincia de Tucumán. Él contó que en esos reclamos se consiguieron no sólo aumentos salariales, sino también otras mejoras como, por ejemplo, el aumento de las horas de descanso, el cambio de régimen -se consiguió el 24x48-. Esto fue acompañado también por otros testigos. ES. N, habló del reclamo del año ‘84, cómo había sido resuelto políticamente por el entonces gobernador PR. Él contó que todos los reclamos anteriores no tuvieron ni sanciones ni siquiera un juicio. Vino después el ex jefe de Policía, B., y quien cuenta sobre este reclamo M; cuenta, además, sobre el reclamo del año 2011, donde él mismo fue a pedirle a la gente que trabaje, que no se lleve los móviles y lo sacaron a naranjazos. Él relató que todos los reclamos anteriores fueron también manejados políticamente y que ninguno recibió sanciones. El testigo F también habló de los reclamos 2011, cómo en esa oportunidad entraron en las distintas comisarías diciéndole a la gente que se plegaran a las protestas, y cómo él impidió que entraran a B. Por su parte, el testigo F, quien también dijo que fue a los diferentes reclamos y que estaban llenos de efectivos policiales. Por su parte, N., habló de cómo él mismo organizaba las protestas del año 2011 y otros reclamos. R cómo él tenía gente que lo ayudaba a manejar los distintos grupos para poder manejar a todos los efectivos que se plegaban. C que esa protesta tenía más de 2 mil efectivos adheridos. Es más, dijo que esa protesta fue una ballena al lado de la pulguita que fue esta del año 2013. N. dijo también que la protesta del

año 2011 duró seis días; ni uno, ni dos, ni tres. D seis días con la mayoría de la policía plegada y parada. En esa oportunidad tampoco se consideró que era una sedición, tampoco se consideró que fuera un delito. El tribunal no hizo ninguna mención a que en la protesta M se tomó JP. En esa oportunidad se plegó casi toda la policía en pleno, y en esa oportunidad sí estaban armados. E armados con fusiles F, ametralladoras, escopetas. Y muchas otras armas. Se enfrentaron a G. Y el tribunal no explicó porque eso tampoco se consideró un alzamiento en armas”.

Cita entonces lo dicho al respecto por el sentenciante, y pregunta: “¿cuál fue el criterio utilizado por el Ministerio Público Fiscal y ahora por el Tribunal de juicio para entender que el reclamo de 2013 era diferente a los que históricamente se venían realizando? Habla de violencia en contra de los compañeros, violencia que no sabemos concretamente quién la ejerció, y que además en el hipotético caso que haya existido, omite analizar que en el año 2011 se tomaron muchísimos más móviles policiales, se agredieron a jefes como es el caso del testigo B. y se plegaron muchísimos más policías, neutralizando muchísimas funciones de la policía e incluso por el doble de días. ¿Cuál fue el criterio para entender que el reclamo del 2013 encuadraba en la figura típica del delito de sedición, y no así ninguno de los anteriores a pesar de que uno de ellos fueron un verdadero levantamiento en armas con enfrentamiento con las fuerzas nacionales y otro paró a la mayoría de la policía y por muchos más días? ¿Cuál fue el criterio para considerar que ninguno de esos encuadraba en ninguna figura típica, y éste de 2013 -la pulguita, como la llamó N.- sí encuadraba? Responder que ‘aunque en las otras protestas se haya actuado ilegítimamente y no se haya iniciado causa penal, ello no deslinda de responsabilidad a quienes actuaron en esta protesta’, expresamente demuestra que se está convalidando una violación al derecho a la igualdad, pues lógicamente si para unos no es delito, para otros tampoco debería serlo”.

Como segundo momento la recurrente señala que “cuando se eligió a quiénes imputarles un delito y a quienes no. En el debate se juzgó a 42 personas, sin embargo, de las pruebas exhibidas se pudo apreciar que el reclamo llegó a un pico de 200 personas. Es más, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó: ‘sabemos que no están acá todos sentados, pero eso no significa que los que están acá sentados no fueron’. Nuevamente sin explicar por qué no se investigó, imputó, procesó y juzgó a todos los que supuestamente fueron”.

Y allí añade que “tampoco el tribunal puede explicar cuál fue el criterio para imputar a algunos y a otros no, en respuesta al planteo realizado por esta parte respecto a la afectación al derecho a la igualdad” y que “ni el Ministerio Público Fiscal, ni el tribunal pudieron explicar por qué cuando se eligió a quién investigar y a quién no, no se investigó, por ejemplo, a WAG, quien firmó el acta acuerdo, que está en la misma

posición que todos los que firmaron el acta acuerdo”.

Tras sindicar una serie de casos puntuales que no fueron imputados, reitera que no se sabe, hasta el día de hoy, cuál fue el criterio de selección que tuvo el Ministerio Público Fiscal para decidir a quién investigar y a quién no, “y los jueces lejos de subsanar esta vulneración al derecho a la igualdad, la convalidaron sin expedirse al respecto”.

En esas condiciones pasa a ubicar el tercer momento de afectación al principio de igualdad, el que se produjo “cuando se eligió a quiénes sobreseer en esta causa”.

Y expresa: “hay personas que sí fueron investigadas, fueron imputadas, prestaron declaración como imputados, pero luego fueron sobreseídas; algunas de ellas porque sus jefes dijeron que estaban trabajando o porque supuestamente se demostró que intentaba destrabar el conflicto o mediar. Por ejemplo, algunos CH.es de móviles, algunos motoristas que están en la misma situación que MG, quien fue condenado a la pena de tres años de ejecución condicional.

En nuestro planteo se hizo foco en ciertas personas, que, con el fundamento, de que trabajaron o de que supuestamente sólo estaban mediando, fueron sobreseídas. En primer lugar, AS, quien aparece en las fotografías en medio de la manifestación, exaltada, con cara de enojo, haciendo gestos y gritando aparentemente. Es decir que estuvo hasta incluso en peor situación que MG, a quien únicamente se lo ve parado, sin embargo, a ella se la sobreseyó y a él el tribunal decidió condenarlo infundadamente”.

Vuelve a enumerar entonces diferentes casos de personas que originalmente fueron imputadas, que tuvieron conductas similares a algunos condenados durante las protestas policiales, pero luego resultaron sobreseídas, y concluye: “a pesar de que esta defensa explicó cabalmente cómo se había afectado el derecho a la igualdad en reiteradas ocasiones en esta causa, y cómo una misma acción fue considerada delito para algunos y no para otros, el tribunal aun así condenó a mis asistidos, haciendo caso omiso a esta vulneración”.

3.1.2. Cuestionamiento a la calificación legal

Como segundo punto de agravio la recurrente se detiene en la calificación legal otorgada a los hechos. Al respecto indica que “la conducta típica consistente en alzarse en armas, exige un dolo específico que es el de arrancarle una medida o concesión a un poder público.

En el debate oral se escucharon innumerables testigos, y ninguno dio cuenta de un levantamiento armado. Es más, en su mayoría se habló simplemente de un reclamo salarial, lo cual fue puesto en evidencia por esta parte y el tribunal no analizó, sino que simplemente se limitó a analizar que a las fuerzas policiales no se le reconoce el derecho a huelga, más

allá de que se discuta si pueden o no sindicalizarse (pág. 2225 y ss.)”.

Agrega aquí que “no se explicó por qué este accionar no fue simplemente un reclamo, más allá de que consideren que este no es un derecho reconocido para las fuerzas policiales. No explicó cómo esas personas que simplemente se ven aplaudiendo en una foto estaban levantándose en armas en vez de reclamando un salario justo.

Sin perjuicio de que no se reconozca el derecho a huelga, en todo caso se estaría ante un incumplimiento de los deberes de funcionario público tal como se calificó un hecho similar en la Provincia C (el que justamente es nombrado por el MPF como el que comenzó con el efecto dominó de las huelgas policiales), pero no así ante un levantamiento en armas”.

Luego de citar a diversos testigos que dijeron no haber visto armas durante las protestas, manifiesta que “los señores jueces para entender que existió un alzamiento en armas dijeron ignoraron completamente todas estas manifestaciones, sobre las cuales ni siquiera se expidieron”, citando allí distintos pasajes de la sentencia.

Dice entonces que “a partir de allí únicamente manifiestan reiteradamente que se acreditó que los días 8, 9 y 10 de diciembre del año 2013 un grupo numeroso de ‘sublevados integrantes de las fuerzas policiales de la provincia’, se alzó en armas para arrancar de las autoridades de la provincia un conjunto de medidas”, pero “no se explica cómo se acreditó esta premisa, más aún teniendo en cuenta todos los testimonios mencionados anteriormente que hablaron todo el tiempo de un reclamo salarial e incluso explicaron que no fue una sublevación”.

Posteriormente hace mención a algunos testimonios prestados durante el debate, los que fueron tenidos en cuenta por el Tribunal para dar por acreditada la calificación legal impuesta, y afirma que “ninguno de esos testigos menciona ningún arma”.

En torno al mismo tema, la recurrente argumenta que “los jueces sostienen que del debate surgió que en las manifestaciones el número ascendía a más de doscientas personas, por lo que consideró que se trataba de un número importante y suficiente para oponerse a las fuerzas del gobierno en hostilidad abierta.

Esta manifestación es palmariamente contraria a los videos y fotografías aportadas a la causa, donde se ve claramente a personas aplaudiendo o caminando, sin que se pueda apreciar violencia alguna, e incluso en ciertos videos como los del momento en donde llega Monseñor Z, se puede ver que había familias reunidas. Es decir, nada más errado y lejos de la realidad que haya existido un ambiente hostil que implique oponerse a las fuerzas del gobierno”.

Afirma también que el Tribunal dio por probada la

existencia de una distribución de roles entre los encartados para sublevarse (citando pasajes de la sentencia cuestionada), pero “no explican en qué habría consistido esa distribución, no explican cómo se probaría ese conocimiento a esa supuesta planificación cuando del secuestro de más de veintidós celulares, computadoras, tarjetas de memoria, etc., no surgió ni siquiera ni un mensaje de texto entre ellos, ni de WhatsApp, y ni siquiera se tenían agendados los contactos de celulares”.

Enfatiza aquí remarcando que “entender que había un plan y una distribución de tareas únicamente porque algunos de ellos salían en los medios de comunicación hablando únicamente del reclamo y de los puntos del petitorio es una falacia lógica, pues claramente de la premisa de hablar en los medios sobre ello jamás podría inferirse que había un plan común consistente en alzarse en armas, que era además conocido por todos e incluso con división de tareas”.

S a esto que “el tribunal trata forzosamente de establecer los elementos para una coautoría funcional, sin embargo, introduce los elementos de la misma (plan común, acuerdo de voluntades y participación en la ejecutoriedad) de manera generalizada e indeterminada. En este sentido, no explica en qué consistió ese plan común, ni cómo, ni cuándo se gestó, siendo además que no existe ni una sola prueba que dé cuenta de un plan común. Tampoco explica cómo se habría dado el acuerdo de voluntades, de todos los elementos secuestrados y exhibidos en el debate (22 celulares, computadoras, memorias, etc.) no surge ni un solo mensaje de texto, ni una comunicación entre ellos, ni siquiera tenían sus números agendados. ¿C puede entonces esta gente haberse contactado para armar y plan y prestar su voluntad? El tribunal no lo explica. S se limita a tener por probado que hubo una reunión en el C, a la que no sabemos quiénes asistieron porque no se determinó nunca, y que a partir de allí se organizaron, no sabemos cómo, y comenzaron a actuar acorde a no sabemos cuál plan. En cuanto al tercer elemento, que es la ejecutoriedad, en donde todos deben realizar un aporte esencial al momento de la ejecución, tampoco se explicó cuál habría sido el rol de cada uno de ellos y cómo lo habrían llevado a cabo de manera organizada y coordinada. Esto cobra nuevamente importancia en el hecho que no surgió ninguna comunicación entre ellos, ni siquiera entre los días en lo que duró el reclamo salarial”.

Continuando con este punto, se detiene a analizar las situaciones que fueron mencionadas por el Tribunal para dar por acreditados los hechos.

Como primer momento identifica al “bloqueo de acceso a S corte de calles”, sobre lo que manifiesta que “la totalidad de los testigos que mencionaron estar trabajando en el 911 cuando apagaron el sistema explicaron que se fueron a sus casas, y absolutamente todos se retiraron sin ninguna clase de inconveniente. Por otro lado, varios de los testigos que mencionaron que habían dejado sus autos o motos

particulares en la sub Jefatura o sus alrededores para ingresar a sus turnos de trabajo, también comentaron que luego de ello se pudieron retirar sin problemas. Es decir, no hay ningún testigo que acredite que no se podía circular, ingresar o salir de la sub Jefatura, pues esta contaba con varios accesos y los manifestantes no amenazaron a nadie para que no se retiren, ni tampoco obligaron a nadie a quedarse”.

En segundo término alude a las interferencias radiales, de lo que señala que “nunca se determinó quién las interfirió a pesar de que expresamente el testigo SOL mencionó que se podría haber determinado quién hacía las interferencias, ya que algunas radios tienen un código”.

En tercer lugar refiere al segmento “ataques al sistema de emergencias 911”. En relación a este punto, aclara que “el sistema 911 estaba en funcionamiento hace dos meses, es decir, era muy nuevo. En consecuencia, la población todavía canalizaba sus denuncias a través de las comisarías, incluso ninguna de las personas que declararon en el debate como víctimas de saqueos habían llamado al 911, todas hablaron de que hicieron las denuncias en las comisarías”.

Tras ello reseña algunos testimonios que se refirieron a la situación del 911, frente a lo cual afirma que este sistema dejó de funcionar “por una orden de PH”. Así señala que “ante esta situación se tomó una decisión, y de hecho cuando ellos se quedaron ninguno de quienes entraron al lugar rompieron los equipos, ni los hicieron bajar. En nuestra provincia a diferencia de los hechos ocurridos en otras, como ser ER, no se entró con violencia, no se sustrajeron las cámaras, ni se dañaron los equipos, en nuestra provincia no hubo violencia, hubo una decisión política y S., L. y H. fueron claros al respecto y determinantes al hacer notar que no les pareció la correcta”, por lo que concluye que “no solo no se encuentra acreditado como pretende el tribunal de que haya existido violencia, sino que además de los testimonios tampoco se encuentra identificada ni una sola de las personas que ingresaron al lugar, a excepción de LDG, quien sorprendentemente fue sobreseído y al respecto me remito al acápite anterior de la vulneración al derecho de igualdad”.

En cuarto término alude al segmento “irrupción en el comando radioeléctrico”, donde afirma que “nuevamente el tribunal no analiza lo sostenido por esta defensa al respecto”. Así reseña una serie de declaraciones testimoniales, tras lo que afirma que “los testigos presenciales de ese momento explicaron que no hubo violencia, y mucho menos esgrimieron armas. Fue un grupo de personas a decirles que se plieguen a la protesta. No se tomó el edificio, no se lesionó a nadie, no se rompió nada”.

Posteriormente pasa a referirse al pasaje denominado “secuestro de motos de la patrulla motorizada”. Respecto de este punto afirma que “nuevamente los jueces hacen un resumen de lo manifestado por los testigos ante esta situación, pero no explican la discordancia existente entre

los horarios en que manifiestan que habría sucedido esta situación -es decir, entre las 3 y las 5 de la mañana y las fotografías y videos que se les hicieron reconocer a los testigos para acreditar ese momento, en donde se ve que mueven las motos a plena luz del día y se estacionan en el playón”.

A esto añade “el propio ministerio público fiscal y la querella sostuvieron que esos videos y fotografías pertenecían a ese momento. Ahora bien, al momento de analizar el actuar de mi asistido FC, el tribunal sin ninguna clase de fundamentación o explicación de cómo llega a esta conclusión sostiene: ‘en relación a ello, se confunde la defensa técnica oficial al afirmar en sus alegatos que se observó un video utilizado por la Fiscalía para argumentar sobre el episodio de la madrugada (sustracción de motocicletas hacia el exterior de la Subjefatura), siendo errada su conclusión (‘no se ve violencia y las motos son sacadas con tranquilidad’) dado que las imágenes reproducidas se corresponden a la mañana del 09/12/2013 cuando se estacionaban las motos del 911 (no captadas) afuera del taller de dicha división. Quedando claro entonces que se trata de dos momentos diferentes, ocurridos en distintos horarios’.

C toda fundamentación esta manifestación, y no se condice con las declaraciones vertidas en el debate, ni con las actas que tanto se utilizaron como prueba de cargo a pesar de que quienes las suscribieron dijeron cosas diferentes en debate. C recordar que fue la propia acusación la que asoció esas imágenes con el momento en el que se sacan las motos del taller, por lo tanto, la conclusión a la que llegan jueces es completamente arbitraria y apartada de lo que sucedió y se debatió en el juicio oral.

E videos se ve que personas con el rostro completamente descubierto, e identificables trasladan las motos con total tranquilidad: sin gritar, sin correr, sin amenazar, sin lesionar, en definitiva, sin ninguna demostración de violencia”.

Profundiza luego afirmando “...que los testigos que supuestamente vivieron esta situación son AR, ellos hablaron de que esto sucedió durante la noche. A A hubo que leerle casi toda su declaración anterior porque no recordaba prácticamente este suceso, e incluso hubo partes en las que luego de la lectura, no las ratificó, sino que se limitó a decir que no las recordaba. Por su parte, R. declaró y si bien lo nombró a FC, lo que dijo fue que lo conocía porque habían compartido destino, aclaró que no había actuado de manera violenta, y cuando le mostraron fotografías para que reconozca a las personas que estuvieron en ese momento no lo reconoció en ninguna”.

Concluye entonces expresando que “de los testimonios vertidos en juicio surgió que testigos que no hubo violencia, y además no se puede tener certeza de quienes estuvieron en el lugar porque como vemos lo único que hay son contradicciones entre las manifestaciones de los testigos y las propias imágenes”.

Pasa entonces a cuestionar los dichos del Tribunal en torno a la “captación de móviles policiales del 911 que circulaban en la vía

pública”.

Vuelve entonces a citar pasajes de la sentencia y manifiesta que “es evidente que el análisis realizado por los jueces ignora arbitrariamente las siguientes declaraciones puestas en evidencia por esta parte en los alegatos”.

Reseña entonces numerosos testimonios e indica que “de la prueba surgida en debate lo único que se puede concluir es que no se sabe quiénes son las personas que participaron. Que no fueron reconocidas fehacientemente ninguna de las personas condenadas. Además, y que dado lo controvertido de las declaraciones, pues un solo testigo habla de que se hicieron ademanes con el arma en evidente contradicción con todos los demás, no se puede tener por acreditada el uso de las armas”.

Gravitando también sobre la calificación legal, la Defensora plantea que, frente a la Acción de Nulidad del Acto Administrativo que fuera interpuesta ante el fuero Contencioso Administrativo por la Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad, “la propia fiscalía de estado, es decir, quienes actuaron como querellantes en este proceso, quienes expresamente sostuvieron que ese acto administrativo fue voluntario, lícito y que goza de presunción de legalidad. Se explicó en esa contestación que en el propio acto se explican las razones de su dictado, es decir la voluntad del Poder Ejecutivo de mejorar las condiciones y situación económica del personal policial. Y expresamente indica que la voluntad del órgano emisor del acto no fue forzada ni por violencia física ni moral”.

Sobre esto sostiene que fue oportunamente planteado por esa parte al momento de sus alegatos finales, pero “el tribunal sostuvo en esta sentencia en pugna que la defensa no tuvo en cuenta que del escrito mencionado también surge que un grupo de policías instó al acuartelamiento, y que ello motivó a la denuncia de la Fiscalía de Estado en el fuero penal (página 2248 de la sentencia)”. A esto adicionó que “los señores jueces ignoran el hecho de que en todo caso se estaría haciendo referencia al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, pues como reconoce la Fiscalía de Estado en su escrito en el fuero contencioso administrativo, y posteriormente este tribunal en el análisis de ese escrito, menciona expresamente que el Gobierno decidió voluntaria y lícitamente otorgar el aumento, sin haber sido víctima de violencia ni física, ni moral”.

Por tal motivo reitera que “si bien el tipo penal no exige la concreción de la medida, en esta instancia no solo se analiza que la medida fue acordada por ambas partes, un acuerdo propiamente dicho como su nombre lo indica, sino que además es claro cuando indica que no se utilizó la violencia como medio para conseguirlo, y si no se utilizó la violencia bajo ninguna

de sus formas, ni física ni moral, muchísimo menos se puede hablar de un alzamiento en armas. Por lo tanto, lo errado no es lo manifestado por esta defensa al concluir que la voluntad del Gobierno no fue forzada, sino que lo errado es la conclusión del tribunal cuando forzadamente intenta llegar a la conclusión contraria”.

Ahondando en el tópico calificación jurídica, la recurrente se detiene a cuestionar la existencia de los agravantes previstos por el artículo 235 del Código Penal. En relación a este artículo, primeramente dice que “el primer agravante que se daría por tratarse de funcionarios públicos” y que “el tribunal excluye de este grupo tanto a los cesanteados como a los jubilados, no así a CR que se encontraba en situación de pasivo”.

A partir de esto manifiesta que “jurídicamente el sentido de este agravante responde a la utilización de esa calidad de funcionario público para cometer el delito, es decir haber aprovechado esa función para realizar la acción”, por lo que no se debería haber aplicado al señor R, ya que “es lógico que una persona en situación de pasividad no sigue actuando como funcionario público, y mantener el estado policial significa que puede ser convocado en caso de urgencia, pero está claro que no continua en sus funciones -al punto que ser pasivo significa haber sido apartado de ellas-”.

Luego pasa a la segunda circunstancia prevista por el artículo 235, que es “el uso u ostentación de las armas”, tema sobre el que se remite a lo dicho respecto del tipo penal básico al afirmar que “ni siquiera se exhibieron armas” y que “las personas únicamente las portaban por ser policías”.

De esta manera, reitera que “el tribunal enumeró diferentes declaraciones, sin embargo, huelga recordar que enumerar no es meritar, y es más se transcribieron declaraciones que justamente demuestra que no se usaron, ni ostentaron armas”, a lo que añade que el agravante se dio por probada únicamente a partir de la declaración del testigo C., lo que “resulta contrario a la interpretación según la sana crítica, donde la prueba debe ser merituada para sustentar los hechos, siendo que incluso ese testigo ni siquiera indicó quién habría sido la persona que lo apuntó, ni tampoco lo hizo la acusación, ni lo pudo precisar el tribunal”.

3.1.3. Situación particular de cada imputado

Finalizado esto, se detiene a hacer un análisis particularizado sobre la situación de cada uno de sus defendidos.

A por FC, cuya presencia en Subjefatura nunca estuvo controvertida. En ese marco, afirma que “la acusación (y el tribunal) se basan en las declaraciones CC”, pero “el testigo A, a lo largo del interrogatorio, dijo una y otra vez que no podía recordar ninguno de los sucesos de diciembre de 2013, por un A que -según señaló-, tuvo dos años antes de declarar ante el Tribunal, hubo que leerle prácticamente

toda su declaración dada en instrucción a lo que, obediente, repetía ‘Si así está escrito, debe ser’”, a lo que suma que “tanto A como R. no recordaban los sucesos, remitiéndose en la mayoría del interrogatorio a lo declarado en instrucción, pero sin mostrar ni certeza, ni seguridad respecto a esos documentos”.

Indica entonces que los demás testimonios utilizados para incriminar a C. presentan diferentes contradicciones, y se detiene puntualmente en los dichos de los testigos R, D.

A expresa que nunca se pudo probar que efectivamente él hubiese sacado motos de la Subjefatura para impedir su salida a patrullar la ciudad.

Acto seguido se refiere al acusado LAH. Sobre él señala que “ya me he referido a la total inexistencia de un plan común en este debate, pero, además, los dichos del imputado y la prueba rendida en debate solo dan cuenta de su presencia en subjefatura y en casa de gobierno a partir de la tarde del día lunes 9, lo cual es incluso declarado por mi asistido”.

Así, alude a diferentes testimonios prestados durante el juicio, transcribe pasajes de la sentencia condenatoria y los cuestiona, para concluir que “el Tribunal erróneamente atribuye a LAH un rol activo y premeditado en la revuelta de diciembre de 2013. La evidencia presentada solo confirma su presencia en S la Casa de Gobierno, no su participación en un plan común o en actos que impliquen un alzamiento en armas” y que “los testimonios y la prueba presentada demuestran que L se encontraba allí para informarse únicamente sobre el reclamo salarial de los jubilados y que ellos no sean nuevamente dejados de lado. La sentencia ha sobreestimado su implicación al equiparar su presencia con una conducta tipificada en el artículo 229”.

Pasa entonces a criticar lo dicho por el Tribunal en relación a LMM. Sobre él, alega que “la sentencia (impulsada por las desacertadas acusaciones de Fiscalía y Querella) inserta en la psiquis de mi representado una ultrafinalidad y un dolo específico (‘intención de plegarse a una revuelta para arrancar concesiones’) que claramente no se condice con lo efectivamente probado (su mera presencia)”.

En ese contexto, cita distintas declaraciones y pasajes de la sentencia condenatoria e insiste nuevamente en que “los testimonios citados por el tribunal, como el de S., no demuestran que LM haya participado en actos delictivos o coaccionado a otros para unirse a la protesta. En cambio, el testimonio solo confirma su presencia sin implicar acciones concretas de violencia o interrupción de servicios”.

En el apartado siguiente analiza la situación de CAR, sobre quien “lo único que está probado de forma irrefutable” es que “(...) se encontraba en situación de pasivo y 2) que estuvo presente en Subjefatura y en Casa de Gobierno”.

Otra vez reseña variados testimonios y cita diferentes fragmentos del fallo del juicio, para concluir que “la sentencia erróneamente atribuye a Alberto R. una participación activa y premeditada en la protesta de diciembre de 2013.

Aunque R. estuvo presente en S en la Casa de Gobierno, lo hizo para ofrecerse a trabajar y reintegrarse a la policía, no para reclamar. Las pruebas indican que fue enviado por el Subjefe S. a la Casa de Gobierno para plantear su situación particular, no como parte de la comisión negociadora”.

En el punto siguiente le toca el turno a ÁAR. Sobre él, la defensora señala que “el rol que se le atribuye en la sentencia es el de ‘engrosar el número de presentes’ pero sin describir de ninguna manera (ni por parte de la acusación, ni por parte del Tribunal) cual es concretamente la conducta típica del delito de sedición agravada que se le atribuye”, y ahonda en los motivos para justificar esta afirmación.

Por último plantea la situación de MLEG, sobre quien sostiene que no existen elementos probatorios unívocos como para señalarlo como coautor del hecho.

Sostiene aquí que a este acusado le son aplicables los mismos criterios que tuvo en cuenta el Tribunal para absolver a la imputada A. y al acusado A., y cita los fragmentos respectivos del fallo y culmina expresando que “la solución superadora es clara para esta Defensa, MLEG, al igual que L., A., DC, A., G., VA, debe ser absuelto”.

3.1.4. Desproporcionalidad de las penas

En el siguiente tópico de agravios, la defensora plantea que “el tribunal realiza un análisis completamente arbitrario e infundado para determinar de la pena, a tal punto que ni siquiera explica cuál es la metodología que utiliza”.

Sobre esta materia expresa su adhesión, en los términos del artículo 461 del Código Procesal Penal, “a lo sostenido y analizado en profundidad por el Dr. Hernán Eduardo del Corazón de Jesús Molina en cuanto a que el tribunal no valoró las peticiones y argumentos mencionados por las defensas respecto a cada uno de los defendidos”.

Agrega entonces que el Tribunal “no explica los criterios que lo llevaron a determinar el monto de cada pena, siendo una incógnita para las defensas cuál fue el punto de partida, el valor asignado a cada agravante y cada atenuante y su posterior impacto en la escala penal”, por lo que sostiene que “se dejaron de lado los principios y criterios rectores para la determinación de la pena que se encuentran prescriptos en los artículos 40 y 41 del Código Penal”.

Dice también que este proceso duró más de 10 años, por lo que existió una clara vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero “el tribunal no tuvo en cuenta que juzgó a personas para quienes esos diez años significaron tratamiento psicológico o psiquiátrico como ocurrió con ÁAR, o reinventarse completamente ya que como consecuencia de esta causa perdieron el trabajo como ocurrió con FC, o que fueron estigmatizados por la sociedad hasta el punto de que los llamaban despectivamente los sediciosos o las represalias que tuvieron que vivir directamente sus

familiares como fue el caso que contó LM cuando declaró en debate”.

Hace aquí una comparación con lo resuelto en las provincias C y ER ante situaciones de similares características, también por protestas policiales ocurridas a finales del año 2013, y pone especial foco en que los juicios orales en sendas provincias ocurrieron con una sensible anterioridad a nuestra provincia.

Dicho esto, vuelve a hacer un análisis pormenorizado sobre cada uno de sus defendidos, brindando los motivos por los que entiende que, en todos los casos, las penas que les fueron aplicadas resultan desproporcionadas.

3.1.5. Reglas de conducta

Continuando con su alocución, la recurrente se detiene a cuestionar las reglas de conducta que les fueron impuestas a los acusados que recibieron penas de ejecución condicional. Al respecto alega que “a todos se les impuso las mismas reglas sin observar la situación particular y personal de cada uno de ellos”, lo que implica desconocer que “nos encontramos frente a un grupo de personas variado, en donde hay jubilados con problemas de salud y con personas a su cargo (como L), otros que continúan trabajando en la fuerza y no cuentan con el tiempo para cumplir por ejemplo las tareas comunitarias (como es el caso E -quien asimismo realiza aparte tratamiento psiquiátrico), y quien trabaja todo el día en una empresa y luego en su emprendimiento personal (como es el caso LM)”.

Esta situación, a su entender, no se corresponde con “los principios de personalidad e individualidad de las penas que rigen nuestro ordenamiento penal, y que deben aplicarse no tan solo al momento de determinar la pena de cada uno, si no lógicamente al establecer las reglas de conducta”.

Por este motivo entiende que son arbitrarias y contrarias a derecho.

3.1.6. Costas a los absueltos

F recurrente también cuestiona la imposición de costas procesales a los señores “VPDC, MGAHM J, quienes fueron absueltos en este proceso”, adhiriendo aquí, en virtud del artículo 461 del Código Procesal Penal, a lo sostenido en su escrito por la doctora R.

Concluida la expresión de agravios, introduce la cuestión federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, se declare la nulidad de la sentencia respecto de los condenados y, en consecuencia, se dicte su absolución.

En igual sentido, solicita que se deje sin efecto la imposición de costas respecto de los acusados absueltos.

3.2. Defensoría Oficial 2ª Nominación

Ante el fallo de la Sala III de la Excelentísima Cámara en lo Penal Conclusional del 2 de agosto de 2024, la defensa técnica de los acusados NRS,

AAH, WSÁ, GVA, DOC, LOV y JLA dedujo recurso de casación, aduciendo que “... transgrede lo normado por los arts. 422 inc. 4º del C.P.P., lo cual trae aparejada la nulidad de la sentencia recurrida”. A su vez, detalló los argumentos por los cuales considera admisible el remedio intentado.

De forma liminar, aclaró que adhería “...al punto IV del recurso sostenido por la titular de la defensoría penal III Dra. Sofia María Anadón, respecto a los fundamentos de procedencia y fundamentación general del recurso, en virtud del art 461 de nuestro digesto procesal”.

De idéntica manera, en alusión a las costas impuestas a sus representados absueltos, aseveró que “...la sentencia de V.E. resulta contraria al principio objetivo de la derrota, normado por el C que se debe aplicar por vacío legal en el C respecto a las costas procesales”. En esa dirección, explicitó que “esto crea una desigualdad en el equilibrio de las partes dado que quienes resultaron con razón plausible para litigar fueron aquellos que resultaron a la postre A”. Inclusive, indicó que “resulta contradictorio afirmar que fueron A, pero son responsables del pago de las costas. El beneficio de la duda, no es una CONDENA, por ende, no puede tener como consecuencia el pago de las costas”.

En lo atinente al encartado NRS, apuntó que “...ya me he referido a TIUP COMÚN en este debate, pero, además, los dichos del imputado y la prueba rendida en el mismo, solo dan cuenta de su presencia en subprefectura y en casa de gobierno a partir de la tarde del día martes 10, lo cual es incluso declarado por el imputado. Y aquí también vemos claramente como el a quo ratifica hechos que no sucedieron o no fueron probados a lo largo del enorme despliegue probatorio”.

En similar orden, expresó que “afirma el tribunal que el Sr. S. fue el 9 y 10 de diciembre de 2013 al edificio de Casa de Gobierno, lo cual es FALSO ya que se comprobó y como lo manifesté anteriormente. S a que no existe ninguna foto de las que fueron exhibidas que comprueben esto. S. solo fue el día 10 de diciembre en horas de la tarde, solo a los efectos de que, con su firma, refuerce o ayude a que el acuerdo salarial tenga efecto. No participó de reuniones previas, no formó parte de ninguna negociación para destrabar el conflicto, de hecho, ningún testigo señala que S. haya participado en conversaciones, como por ejemplo la reunión con el monseñor Z que se llevó adelante en las afueras S”.

Expuso también que “...el tribunal valoró cuestiones de índole personal (educación) para mitigar la aplicación del injusto y no para justificar lo que esta defensa sostuvo y sostiene, que S. firmó el acta con el desconocimiento de lo que podría implicar firmarla o de cómo se tomó en cuenta esa firma para llevar adelante la acusación”.

Focalizado ello, manifestó que “...el día martes 10/12/13 fue el único día que el encartado S. fue a subprefectura en horas de la mañana y a casa de gobierno en horas de la tarde, no como afirma el tribunal que S. el día antes, es

decir 09/12/13, voluntariamente decidió formar parte de la comisión de sublevados. E día S. se encontraba en su casa y no tenía ningún tipo de noticias de lo que estaba aconteciendo”.

Gravitando en torno al asunto, puso de relieve que “no comprende esta defensa como el tribunal llegó a la conclusión que S. estuvo el día lunes 09 participando activamente de esta ‘comisión negociadora’ si el mismo imputado en su declaración testimonial reconoce haber estado en Subjefatura como así en casa de gobierno, al otro día. Situación comprobada con las fotos de S. en casa de gobierno, que no fueron controvertidas por esta defensa. Percibimos así un enorme error por parte del a quo en el sentido de dar por probados hechos que no fueron externalizados por ningún medio probatorio durante el debate oral”.

Haciendo un alto allí, recalcó “...que se dio por sentado que la fuerza utilizó medios coactivos para arrancarle al gobierno una serie de concesiones, justamente el gobierno que al momento de contestar la vista en el Expte. N° 4/14 FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD V PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO tramitado ante el cámara contencioso administrativo, en donde el estado provincial manifestó que no fue coaccionado para llegar a un acuerdo, acuerdo que no se dejó sin efecto, como si lo hicieron otras provincias como ser entre ríos, Córdoba o La Pampa”.

Incluso, refirió “...que el accionar del Sr. S. en los días 8,9 y 10 de diciembre de 2013, solo se limitó a la firma del acta acuerdo que determinó el incremento salarial y el fin del conflicto, que como lo manifestó anteriormente, esta defensa sostiene que dicha acción nada tiene que ver con el delito que se le pretende enrostrar y que por el cual recibió esta condena condicional de 3 años de prisión. Es decir, sostenemos que S. no cometió ningún delito y el derrotero del mismo debería haber significado la ABSOLUCIÓN del mismo en el debate oral”.

Manteniendo esa orientación, ya en lo relativo al imputado AAH, remarcó que “...se acreditó su presencia en subjefatura el día 09 de diciembre de 2013, situación que no fue controvertida por esta defensa ya que el mismo pertenecía a la división motoristas del 911 que tomaban el turno en el edificio de subjefatura, por ende, su presencia era obligatoria en esos días. Resalta el fallo la participación ‘activa’ de H., engrosando la protesta con su presencia, la cual dijimos que era obligatoria por cuestiones laborales. De hecho, nuestro defendido figura en el listo de personal que se hizo presente ese día a trabajar, situación que consta a fs. 5291 en la copia certificada del libro de guardia de motoristas 911”.

Más aún, resaltó que “luego reza la sentencia que se lo observó a H. manipulando palillos típicos de un instrumento de percusión, ante esto, esta defensa en sus conclusiones finales mostró más imágenes de las ofrecidas como prueba, y se observa en una sola foto a H. con un ‘palillo’ en la

mano, y en los cuadros siguientes se ve a otra persona accionando el redoblante con los palillos. Entonces se planteó la cuestión de que, porque H. no pudo haber estado sosteniendo los palillos y no usándolos para tocar el redoblante y así ‘engrosar la protesta’, a lo que el tribunal hizo caso omiso y se debería haber valorado esta duda razonable y suficiente a favor del encartado”.

Partiendo de esa base, señaló que “la afirmación que H. estuvo engrosando la protesta y reduciendo la capacidad operativa de la fuerza policial, es completamente FALSA Lo afirmaron los testigos acosta R, R 2do jefe 911...”.

Por otro lado, sostuvo que “...la inoperatividad de una mínima parte de la fuerza policial, o sea de las motos del 911 que no salieron a trabajar, no puede repudiársele a H. ya que la orden como lo manifesté anteriormente era la de no salir a trabajar, impuesta por el crio A y el principal R.. En ese sentido, es dable destacar que la inoperatividad de la fuerza fue ínfima respecto a la cantidad de uniformados disponibles, situación que quedó zanjada en el debate con los informes de las regionales y comisarías, de los cuales se desprende que trabajaron de manera habitual los días 8,9 y 10 de diciembre de 2013”.

Por último, subrayó que “...se debería haber aplicado el beneficio de la duda respecto a este encartado ya que no quedó evidenciado de manera unívoca, la participación activa en el delito por el cual se lo condenó, no quedó aclarado el modus operandi ni que las acciones desplegadas por él hayan tenido el resultado o la motivación suficiente para conformar la estructura típica del delito de sedición. Por lo tanto se tendría que haber A por el beneficio de la duda”.

Sobre esa plataforma, previo formular reserva del caso federal, peticionó que “se declare la nulidad de la sentencia respecto de los condenados. 4- En subsidio, se case la sentencia y disponga en sustitutiva la absolución NA todo delito, culpa y cargo. 5- Se deje sin efecto la imposición de costas respecto de: A, A, C, V”.

3.3. Defensoría Oficial 5ª Nominación

Ante el fallo de la Sala III de la Excelentísima Cámara en lo Penal Conclusional del 2 de agosto de 2024, el doctor Hernán E. Molina, a cargo de la Defensoría Oficial Penal de VN, en representación del imputado DAH dedujo recurso de casación “...en los términos del art. 479 inc. 1 e inc. 2, art. 480 y art. 483 y en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, en concordancia con los Art. 143 y 422 inc. 4 del Código Procesal Penal”.

Luego de alegar sobre las condiciones formales de interposición del recurso y referirse a los antecedentes de la causa, considera que la resolución puesta en crisis carece de motivación suficiente, violando disposiciones procesales. Sostiene que incurre en arbitrariedad manifiesta al no expedirse sobre planteos efectuados por su parte, y que no aplica la sana crítica racional en aquellos sí resueltos. Agrega que se evidencia una errónea interpretación de las premisas normativas sustantivas contenidas en el Código

Penal, como así también omite en su análisis las prescripciones contenidas en la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Seguidamente analiza de manera separada los agravios propuestos.

Como primer punto cuestiona la valoración probatoria efectuada por los sentenciantes, considerando a ésta arbitraria por: “a) Valorar parcializadamente declaraciones testimoniales; b) obviar material probatorio, evitando su valoración o, efectuándose de modo superficial al solo ennumerarla; c) no efectúan un verdadero mérito de los testimonios al no realizar una operación lógica, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional de cómo aquellos testimonios servían para probar el hecho que el tribunal tiene por acreditado y, en definitiva, los elementos de la teoría jurídica pretendida por la acusación; d) elude expedirse y desvirtuar la teoría del caso sostenida por esta defensa técnica al momento de los alegatos”.

En virtud de ello, considera que la resolución judicial en crisis, efectúa una determinación inexacta del hecho acreditado y realizando el *A quo* una interpretación errónea del artículo 229 del Código Penal.

En esa idea sostiene: “...aplicó incorrectamente la norma del artículo 229 del Cód Penal al caso, forzando las prescripciones normativas del mismo para adecuarlo al supuesto de hecho, violando el principio *in dubio pro reo*...”. Y luego de citar doctrina relacionada con el tipo penal endilgado, asegura: “el Excmo. Tribunal al incursionar en el análisis del tipo objetivo del delito le otorga un alcance no debido, tergiversado y sin interpretación restrictiva. Ello puesto a que a la luz del material probatorio vertido en el debate, podemos aseverar que no existió levantamiento armado así, ninguna declaración testimonial: a) ninguno dio cuenta de un levantamiento en armas b) no existió levantamiento violento a raíz de la tenencia u ostentación de las armas; c) no se puede determinar que la protesta haya tenido la entidad o poder suficiente para que la supuesta sedición tenga posibilidad de éxito”. Desarrollando seguidamente cada uno de estos supuestos mencionados.

Agrega que no se tuvo en cuenta lo declarado por diferentes testigos que dieron cuenta que no se verificó la existencia de un levantamiento armado. Sobre esa base sostiene que la “falta de sana crítica racional en la valoración probatoria ocurre en la página 1699 de la sentencia donde S.S nombra como prueba actas policiales de instrucción y menciona concretamente a testigos para probar la existencia de armas, como el testigo L que de la cita transcrita no surge en ningún lado un arma. S lo mismo con SOL quien tampoco habló de armas así como el resto de los testigos mencionados en tal oportunidad”.

Así las cosas considera que “...el Excmo. Tribunal no efectuó consideraciones sobre cómo cada uno de los testigos meritados por la

defensa en debate afirmaron que no vieron esgrimir armas, incurriendo en una omisión grave en la fundamentación y afectando gravemente el derecho a la defensa en juicio”.

En igual sentido afirma que la “ostentación” que requiere el tipo penal, según los testimonios brindados, no ocurrió, como así tampoco la “violencia” que debe generar la supuesta tenencia de armas, asegurando que “tampoco se probó en debate cuántas personas tenían su arma resguardada, ni mucho menos si ello suponía un 'un poder suficiente para que dichas fuerzas tengan alguna posibilidad de éxito”.

Entiende que “aquello es importante pues la tipicidad requiere un análisis de la causalidad, es decir, si la acción desplegada es apta para causar el fin propuesto -en este caso por la norma penal-. Del análisis podemos concluir que la protesta ni siquiera tuvo la entidad para considerarse un alzamiento en armas que permita coaccionar ni forzar al Poder Ejecutivo a emitir el decreto”.

Continuando con tal razonamiento, considera que “el tribunal no analiza la participación de DH en la protesta a la luz de los elementos de prueba de descargo que quedaron acreditados en juicio. En ese sentido esta parte alegó que H. no era líder de la protesta. Solo un vocero. Él lo explicó en su declaración. Fue elegido, primero por no ser agente activo y segundo, porque entendía el aspecto jurídico y técnico detrás del reclamo”. Agregando que “El tribunal no rebate esta alegación de la defensa, limitándose a considerar e intentar probar su premisa de que el Sr. H. configuraba la figura de 'líder”.

Por lo hasta aquí expuesto afirma “el tribunal incurrió en una valoración arbitraria de la prueba, alejada de los principios de la sana crítica racional, determinó incorrecta e arbitrariamente -pues en algunos casos lo efectúa sin justificación- el hecho que tiene por acreditado; y, a su vez, efectúa una interpretación amplia de los requisitos del tipo penal del delito de la sedición, yendo en contra de los principios del in dubio pro reo y del debido proceso”.

Como segundo apartado del punto bajo análisis con el título “Inobservancia de las reglas de la participación criminal”, cuestiona la atribución de coautor endilgada a su defendido.

Considera que “de nuevo, de aquello no se deriva lógicamente, no solo que el Sr. H. haya conocido los hechos, sino que sería falaz aseverar que a raíz de ello, haya existido un plan común con división de funciones y conocimiento pleno de todos los hechos a realizar. Es ilógico [...] Entonces, los vocales de Cámara no tienen prueba alguna de los supuestos que presuponen la participación criminal de la coautoría, por lo que incurren en motivaciones

contrarias a la sana crítica racional para intentar tenerlas por acreditadas, generando asimismo una fundamentación deficiente sobre este punto tan relevante para la determinación del injusto penal”.

En ese sentido expresa que “no existe evidencia que refiera directa o indirectamente a la existencia de un plan común, cuando se gestó el acuerdo de voluntades o en qué consistió el plan y, ello se transmite a la sentencia, pues, los jueces omiten fundar respecto de este aspecto al no tener material probatorio base de sus conclusiones”.

A continuación cuestiona los hechos que sobre el asunto tuvo por probado el A quo, refiriéndose a los siguientes puntos: “a) B acceso a la sub Jefatura de la policía y cortes de calles (pág. 1623); b) I radiales; c) A al sistema 911; d) Irrupción en el comando radioeléctrico (Pág. 1641); e) S motos de la patrulla motorizada; f) C móviles policiales del 911 que circulaban en la vía pública; e) En relación a los saqueos”.

Luego del minucioso análisis de tales presupuestos afirma “a modo de conclusión respecto de este punto: mal puede atribuirse la realización de los todos hechos mencionados precedentemente al Sr. H., toda vez que -reitero- no se encuentran acreditados los requisitos que impone teoría de la participación criminal para el supuesto de la coautoría”.

Ingresando al segundo agravio, la defensa considera que “el trámite de la presente causa, su acusación y el posterior ejercicio jurisdiccional al momento de dictar sentencia, constituyeron una clara vulneración al derecho a la igualdad ante la ley”.

Refiere que pese a ser sostenida dichas afectaciones por la defensa durante el debate y en los alegatos finales, el tribunal no se expidió sobre éstas de manera fundada.

A fin de justificar esta postura sostuvo: “en primer lugar, quedó acreditado en el debate la existencia de movilizaciones previas de mayor entidad en la historia provincial. De igual modo quedó probado que los procesos que surgieron a raíz de esos hechos quedaron archivados o con el sobreseimiento de sus sindicatos. Es decir, no surge de la fundamentación de la sentencia en qué difiere el reclamo de 2013 a los numerosos reclamos previos que existieron en la provincia. Más aún, no queda claro el por qué esta última tipifica como delito y las demás no”.

En base a ello considera que “existe selectividad en la decisión de a quien imputar en el proceso y a quien no. Así existió selectividad en la actuación de la policía y de la fiscalía en el trámite de la instrucción del expediente. De aquel modo, se imputó y prosiguió la acción penal por aquellos que tuvieron conflictos con la jefatura o el poder político, y por el contrario, se desprendió de la causa a los amigos del poder”. Para luego mencionar diferentes ejemplos a fin de acreditar su postura.

Así afirma “estas cuestiones no fueron verdaderamente consideradas en la resolución judicial, soslayando el tribunal los argumentos de esta parte y quebrantando la garantía de la igualdad ante la ley y afectando la defensa en juicio del Sr. DAH”.

Como tercer punto de agravio el impugnante cuestiona la pena impuesta a su defendido, considera que esta ha sido “fijada arbitrariamente y carece de fundamentación suficiente para verificar la razonabilidad de la misma”.

Sobre ello sostiene “que el defecto de fundamentación se verifica toda vez que, el sentenciante no valoró peticiones, valoraciones de prueba y argumentaciones efectuadas por las partes en sus alegatos en lo referido al mérito de pena aplicable al presente caso al Sr. H. para el caso de encontrarlo penalmente responsable”.

Observa una fundamentación aparente “desconociendo esta defensa el punto de partida que toma el a quo para determinar la pena, el valor asignado a cada agravante y atenuante y su impacto en la escala penal aplicable” y agrega que ésta “al no ser congruente entre los argumentos vertidos para fundamentar la imposición de la pena al Sr. H. y aquellos utilizados respecto a otros imputados”.

Entiende que “es manifiesta la existencia de numerosas circunstancias atenuantes en el caso concreto, que no fueron contempladas por el sentenciante o habiéndolo sido, no fueron valoradas correctamente”. Entre tales circunstancias menciona la falta de antecedentes penales, la conducta posterior al hecho, y los aspectos personales positivos de su defendido.

Sobre este mismo asunto reclama que “la sentencia en crisis no se expidió respecto de los argumentos y peticiones efectuadas por la defensa al momento de la determinación de la pena. Lo mencionado atenta contra el principio dispositivo, la defensa en juicio y viola directamente las normas que regulan la deliberación del tribunal de juicio”. Entre las circunstancias que a su entender se omitió valorar menciona: jurisprudencia existente por hecho similares; la petición de la ejecución condicional de la pena, cuando “la situación personal de H. y las circunstancias de autos permiten la aplicación de aquel instituto”; y el plazo de sometimiento al proceso penal sufrido por su defendido.

En virtud de las consideraciones expuestas concluye que se “ha fijado una pena desproporcionada a los hechos efectivamente probados. A no solo como resultado de los defectos en la fundamentación de la pena o la inobservancia de las normas de derecho sustantivo, sino también -y como consecuencia de los errores descriptos en los agravios precedentes-, el tribunal inferior efectuó una inexacta determinación del

injusto que, lógicamente, influye a posteriori en una inexacta determinación de la pena”.

Sobre esa plataforma, previo formular reserva del caso federal, peticionó que “d. Se declara la nulidad de la sentencia en crisis (art. 422 inc. 4, 143 C); e. En subsidio, se case íntegramente la sentencia en virtud de las consideraciones de hecho y derecho y disponga en sustitutiva la absolución del Sr. DAH; f. Para el hipotético caso en que la sala confirme la responsabilidad penal de mi defendido, solicito se case parcialmente la sentencia en crisis, disponiendo una pena bajo la modalidad de ejecución condicional ”.

3.4. Recurso Defensoría 4ª Nominación

Este Ministerio Público Fiscal presentó inicialmente un escrito limitándose a adherirse “a los fundamentos presentados en su escrito de CASACIÓN, tanto por parte de la Defensoría Oficial Penal de la IIº Nom. (por los coimputados NRS y AAH), como de la Defensoría Oficial Penal de la IIIº Nom. (por los coimputados LAH, LMM, AARML EG); dado que los citados coimputados, se encuentran incluidos en la MISMA situación que mi defendido O., al ser condenados a 3 años de prisión condicional (véase puntos 7, 8 y 9 de la sentencia de fondo, salvo por la inhabilitación especial que no se dispuso respecto LAHN RS)”.

A esto le añadió que “en cuanto a los motivos en que se funda la presente adhesión, radican en la afectación de principios constitucionales como el INDUBIO PRO REO, PRO HOMINE y la falta de CERTEZA apodíctica al fundar una sentencia condenatoria como la que se ataca por medio de esta presentación recursiva, respecto del Sr. O.”.

Tras ello solicito que “(...) c. Se conceda el recurso de casación por el coimputado HO. y se eleve a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN. d. Oportunamente, se HAGA LUGAR a la casación incoada y -en consecuencia- se revoque la condena dictada en contra del Sr. SOH, disponiéndose su ABSOLUCION”.

3.5. Nuevo escrito de la Defensoría Oficial 4ª

Intimada que fuera por esta Corte mediante proveído del 20 de noviembre de 2024, “en aras de garantizar el derecho de defensa del imputado SOH”, la Defensoría Oficial 4ª presentó un nuevo escrito casatorio, dando fundamentos propios al recurso.

En ese marco, sostiene que todo el proceso estuvo cargado de inconsistencias, las que “fueron advertidas durante el desarrollo del debate y en las cuales hizo hincapié por parte de esta defensa al momento de expresar los alegatos finales” y “no hacen más que generar dudas sobre lo verdaderamente acontecido” en los hechos sujetos a investigación.

Es por ello que afirma que hay una afectación al principio in dubio pro reo, ya que se condenó al señor HO. sin que exista prueba suficiente para arribar al grado de certeza necesaria para una declaración de

responsabilidad penal.

En idéntico tenor, relata que “la sentencia del Tribunal de juicio oral, detalló las siguientes circunstancias para fundar las condenas del resto de los coimputados, a saber: 1.- B acceso a S corte de calles: No se pudo determinar -ni probar- que mi defendido HO., haya realizado ninguna de esas dos acciones. Es más, todos los testigos fueron coincidentes en manifestar que si bien HO. estuvo (los dos primeros días de la protesta, en diferentes horarios) siempre estuvo en las inmediaciones de la Subjefatura, pero no en el núcleo de la protesta, ni bloquear el acceso a la Subjefatura ni mucho menos cortar la calle. 2.- I radiales: Tampoco se probó que HO. haya tenido algo que ver en este aspecto.- 3.- A al SE 911: I a lo señalado en el punto anterior.- 4.- Irrupción en el comando radioeléctrico: I punto 2.- 5.- S motos de la patrulla motorizada: I punto 2 6.- C móviles policiales del 911 que circulaban en la vía pública: I punt. 2”, frente a lo cual se pregunta de qué forma el Tribunal tiene por acreditada la coautoría de su defendido cuando “no es ubicado en ninguna de las situaciones antes detalladas” y “tampoco describió en qué consistió el aporte típico H como para tenerlo por probado su participación”.

Dicho esto, reseña los elementos de cargo que la Sala utilizó para tener por probada la coautoría de HO. de los hechos investigados, y afirma que aquella “parcializa la valoración de los testimonios para perjudicar la situación del Sr. HO. que, en los hechos, no fue sino una de las tantas personas que ‘desde afuera y sin intervención alguna’ estaban esperando tener información de primera mano para ver si se solucionaba el conflicto policial”.

Finalmente cuestiona las reglas de conducta que le fueron impuestas a su defendido. Al respecto, explica que “el Sr. HO. participó casi todo el debate de forma remota o virtual (no presencial) debido a que se comprobó (y consta en el expediente digital subido en OGA el examen médico del M), que mi defendido transita por una enfermedad neurodegenerativa denominada SÍNDROME DE GUILLAIN BARRE”, lo que impide que su defendido realice tareas comunitarias, lo que no fue debidamente considerado por el Tribunal, que se limitó a imponer a todos los acusados las mismas reglas de conducta, sin observar la situación particular de cada uno de ellos.

Por todo ello solicitó que “oportunamente, se HAGA LUGAR a la casación incoada y -en consecuencia- se revoque la condena dictada en contra del Sr. SOH, disponiéndose su ABSOLUCIÓN por aplicación de la duda razonable, con costas por su orden”.

3.6. Defensa de DDU

El último recurso defensivo fue interpuesto por la doctora Aurora Díaz Argañaráz, defensora del acusado DDU.

A la letrada -luego de fundar la admisibilidad del recurso y reseñar los antecedentes de la causa- comienza su expresión de agravios señalando que la sentencia condenatoria presenta una falta de motivación y una arbitraria valoración de la prueba, lo que produce una “violación de los arts. 143, 415, 422 INCS. 4°

Y 5° y ccdtes. C.P.P.T. y ART. 30 de la CONSTITUCIÓN DE LA PROV. TUCUMÁN”.

Luego de citar lo sostenido por ella en las conclusiones finales del debate, y extensos fragmentos de la sentencia condenatoria relativos a su defendido, la letrada fundamenta su postura afirmando que durante el juicio quedó probado “que DDU el día 9 y 10 de Diciembre del 2013 está en sus días de franco- descanso-, es decir no prestaba servicios (trabajaba 24 x 48), y es un ciudadano que goza de todos los derechos civiles y sociales de la Constitución nacional (14 y 14 bis, 16, 18, 75 inc. 22 Const. Nac.). Que DDU no fue notificado de ORDEN DE RETÉN los días 9 y 10 de Diciembre del 2013. Que DDU no portaba arma de fuego, ni uniforme reglamentario los días 9 y 10 de Diciembre del 2013; y como lo señala la Excma. Cámara está fotografiado y filmado, sin tener nada que ocultar, SIN PORTAR ARMA REGLAMENTARIA, NI UNIFORME DE POLICÍA. Que DDU jamás arengo, aplaudía, exhibió arma de fuego; SO Y ESCUCHABA. Que DDU debe ser tratado en igualdad de condiciones que sus pares; pero se advierte en esta Sentencia que P.- G. – G. y otros NO son medidos con el mismo criterio. Solo basta advertir que G., P., G. estuvieron presentes en Subjefatura, están filmados, fotografiados y reconocieron haber estado, asistir a la casa de gobierno, sin embargo nadie los ha tenido en cuenta, ni el Ministerio Público, ni la querella, ni SJ”.

A esto añade que “entiendo que tuvieron en cuenta tanto el Ministerio Público, la querella como SJ, que G., P. y G. no cometieron delito, porque no existe DELITO DE SEDICIÓN en su conducta; y están filmados, fotografiados y que reconocieron haber concurrido a Subjefatura, a la Casa de Gobierno para el reclamo salarial los días 9 y 10 de Diciembre del 2013; entonces porque DDU, que fue señalado junto con P. para concurrir el día 9 de Diciembre del 2013 por pertenecer a la Regional O a la Casa de Gobierno por el reclamo salarial y mejores condiciones de trabajo SU CONDUCTA es ILEGAL?”.

Por ello sostiene que simplemente se trató de un reclamo salarial, que el acusado tiene derecho a realizar, donde no existió violencia ni intimidación alguna, como tampoco ostentación de arma de fuego.

Dicho esto solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se absuelva a DDU “por no haber cometido el delito de SEDICIÓN”.

4. Recurso de la querella

En su escrito recursivo, el apoderado del Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, querellante en autos, manifiesta que recurre la sentencia en crisis por resultar arbitraria y causar gravedad institucional por ser contradictoria, carecer de motivación y nula con relación a la infundada imposición de costas que recae sobre su parte.

En relación con lo anterior, el recurrente considera que el Tribunal a quo analizó de forma parcializada y antojadiza dos situaciones idénticas a través de posturas distintas. Particularmente refiere que “Por un lado, impone costas a la querella respecto a la absolución de veinte (20) imputados; Y por otro, omite imponer

costas respecto a los planteos de nulidad, realizados tanto por defensores particulares como oficiales, sobre: el HD alegatos de esta querella, en el mismo sentido al no hacer lugar a los pedidos de falso testimonio, habiendo resultado los mencionados defensores, perdidosos en todos estos planteos”.

Destaca la satisfacción de los requisitos de admisibilidad previsto en el Código de rito aplicable al caso concreto (Ley N° 6.203 -en adelante C-) para el recurso de casación.

Luego, retomando con la crítica a la lógica sentencial el representante del Superior Gobierno de la Provincia la centra en dos agravios principales: 1) La imposición de costas procesales al Estado provincial como querellante vencido respecto de 20 imputados absueltos, sin reconocer que existieron razones plausibles para continuar con la acusación y 2) La omisión de imponer costas a las defensas perdidosas, pese a que sus planteos de nulidad y de falso testimonio fueron rechazados en forma expresa.

A fines de fundar su reclamo, el recurrente transcribe los argumentos proporcionados por el tribunal de mérito a través de la sentencia en crisis, tanto para imponer costas a la parte que representa respecto a los imputados absueltos, como al rechazo de los planteos de nulidad de las partes acusadoras tanto en lo que hace a la formulación de hecho diverso como al alegato de la querella.

Para un mejor entendimiento del razonamiento sentencial es dable decir que la sentencia impugnada absolvió a veinte imputados respecto de quienes la Fiscalía de Cámara había desistido de la acusación, pero la querella -el Superior Gobierno de la Provincia- había sostenido la pretensión punitiva. En función de ello, el tribunal impuso las costas al Estado, bajo el argumento de que no existieron razones plausibles para litigar respecto de los imputados absueltos.

Luego, el recurrente formula consideraciones en relación con la aplicación del principio objetivo de la derrota en materia de costas. Sostiene que “este recurso está motivado en la inobservancia de la legislación y doctrina vigente, cayendo en una arbitrariedad manifiesta al asentar un peligroso antecedente al obligar al Estado Provincial a pagar una indemnización sin un parámetro razonable solo por ejercer su derecho de propiedad”, entendiendo también que “se desmotiva de la letra y el espíritu de la legislación aplicable al caso, desconociendo notoriamente, no sólo las posiciones mantenidas por las partes en litigio, sino también el ordenamiento jurídico vigente aplicable al debate propuesto”.

Al ingresar al tratamiento de los agravios, se pregunta si es posible imponer costas al Estado provincial cuando desde el principio tuvo el objetivo de proteger los intereses de su propia población ante la comisión del delito de sedición que

fue probado en autos. R gravedad de los delitos imputados y que estos tuvieron entidad para comprometer la seguridad pública, poniendo en peligro el compromiso con las reglas básicas y esenciales de la convivencia en el orden democrático. Agrega que además el Estado provincial tuvo razones plausibles, en el caso concreto, para acusar, fundados en evidencia probatoria surgida de la etapa de instrucción y mantenida en la acusación durante el debate.

Sostiene que la propia sentencia reconoce que hubo razones plausibles para litigar en otros aspectos del proceso, por lo que resulta contradictorio aplicar en forma distinta el principio objetivo de la derrota a situaciones similares.

Asegura que el Estado tiene un deber institucional de salvaguardar el orden público y la seguridad democrática, y su actuación como querellante no puede ser equiparada a una simple parte litigante interesada, sino que responde a una función pública.

Concretamente sostuvo el recurrente que “esta parte tenía la obligación legal de continuar con la acusación, más aún cuando existían elementos de convicción suficiente (prueba y evidencias) en contra de los encartados para considerar acabadamente que se cometió el delito de sedición, delito que va en contra de nuestra organización social y democrática; y que, a la postre, con dicha comisión se facilitó a la comisión de un fin de delitos a posteriori que fueron surgiendo del margen probatorio que nos fuera otorgado por el MPF desde la etapa de instrucción hasta que se dispuso el auto de elevación de Juicio por el Poder Judicial de Tucumán.

Es así que dicha situación fue convalidada por la justicia, y se continuó con la acusación hasta el debate de las personas invocadas y siempre se mantuvo nuestra posición clara continuar con la acusación, más considerando que en el sistema conclusional la no acusación implica de manera implícita -y hasta nos animaríamos a decir explícita- su absolución. Y aún más, ni siquiera se renunció a la intervención de esta querella conforme lo contempla el art. 95 procesal que es lo único que podría justificar la imposición de costas por lo que la intervención hubiera causado” lo que lleva al representante de la querella a afirmar que “la imposición de costas atenta gravemente con un sistema democrático y de seguridad por el que tiene que velar el Estado de la Provincia de Tucumán”.

Pone de manifiesto que la imposición de costas a la parte que representa atenta gravemente contra el sistema democrático y de seguridad por los que tiene que velar el propio Estado de la Provincia de Tucumán. Agrega que la imposición de costas cuestionada no está prevista en ninguna normativa legal. Advierte además que el criterio adoptado por el tribunal lesiona el principio de equidad y contradice estándares jurisprudenciales fijados

por esta Corte Suprema de Justicia, particularmente en los fallos “*Argañaraz*” y “*M.A.D. s/restitución de NNA*”, donde se destacó la excepcionalidad de la imposición de costas a organismos públicos.

A partir de los precedentes jurisprudenciales antes señalados, el impugnante manifiesta que “no queda dudas de que el Estado Provincial es un organismo público, pudiendo calificarse las actuaciones entre los mencionados organismos como de ‘interadministrativa’, entrando en juego la excepción contemplada en el art. 57 del C.P C.C. de aplicación supletoria en materia de regulación en todos los fueros procesales. Por ello, agravia a esta parte la arbitraria imposición de costas y la configuración incuestionable del gravamen institucional que generaría el precedente en crisis en caso de quedar firme. Por ello, entiendo que corresponde revocar dicho punto e imponer en sustitución las costas por el orden causado”.

A modo de conclusión sobre este tópico, el apoderado de la querella considera que la sentencia, en el supuesto de quedar firme, provocaría un gravamen institucional e irreparable por el peligro de afectar bienes jurídicos cuya vulneración incidiría negativamente en la adecuada prestación del servicio de justicia y de la seguridad provincial, mas si se tiene en cuenta que existieron elementos que justificaron la apertura de una investigación y posterior debate en un juicio oral y público.

Por otra parte, la parte recurrente argumenta que el Tribunal *a quo* omitió imponer costas a las defensas que resultaron vencidas en sus planteos (nulidades, planteos de falso testimonio, etc.), a pesar de que éstos fueron desestimados en su totalidad. A partir de ello, concluye señalando que tal situación configura una violación al principio de igualdad procesal y una aplicación arbitraria y desigual del derecho procesal.

A partir de ello, reclama la nulidad del decisorio en crisis por falta de fundamentación.

Finalmente, concluye el apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán expresando que “la fundamentación radica en la doctrina de la ARBITRARIEDAD, cabe enfatizar que en el ordenamiento jurídico provincial la invocación fundada de ARBITRARIEDAD torna admisible el RECURSO DE CASACIÓN. Pues, ningún Tribunal puede reputarse el exclusivo juez de la propia arbitrariedad que le ha sido atribuida (Cf. CSJT, 14/04/2009, SENTENCIA 292, entre otras)” para luego considerar que “la sentencia recurrida implica la arbitraria privación al Estado provincial de su derecho de propiedad al ser obligado a pagar Costas Impuesta por su Responsabilidad por Litigar, fijada sin un razonable parámetro de estimación, y desapegándose de la letra y el espíritu de la legislación aplicable al caso. Se desconoce notoriamente, no sólo las posiciones mantenidas por las partes en litigio, sino también el ordenamiento

jurídico vigente aplicable al debate propuesto”.

A, considera que “existe contradicción evidente del Tribunal que determinó la sentencia al establecer para algunas situaciones Costas por Su Orden, el tribunal Aplica en similares situaciones que existieron como lo determinó el tribunal en su propia sentencia RAZONES PLAUSIBLES PARA LITIGAR DE ESTA PARTE, es por ello que el tribunal resulta contradictorio en su decisorio al determinar la imposición de las costas en iguales situaciones, es decir en la sentencia establece que esta parte es responsable por litigar con razones plausibles la costas en cierta situación y en otra de igual situación nos exime de las mismas”.

Propone doctrina legal.

Mantiene la cuestión federal introducida en instancia anterior.

5. Los recursos fueron concedidos por el Tribunal mediante resolución del 6 de septiembre de 2024.

Dictada la providencia de autos en esta Corte, la defensa técnica de DDU presentó memoria.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se pronuncia por rechazar la totalidad de los recursos defensivos, y por receptar el recurso de la parte querellante.

Cumplido el traslado del nuevo escrito de la Defensoría Oficial 4ª, según se ordenó mediante decreto del 20 de noviembre de 2024, se pronuncia por declarar la nulidad de dicho proveído y de todas las que se hubieran realizado en su consecuencia.

6. Ingresando al examen de admisibilidad, se advierte que los recursos fueron interpuestos en término (art. 485 C.P.P.T.), contra una sentencia definitiva condenatoria y absolutoria (art. 480 C.P.P.T.) y por partes legitimadas para hacerlo (arts. 483 C.P.P.T. para los recursos de los imputados, y art. 482 C.P.P.T. para el recurso del querellante particular). I, logra apreciarse que los motivos de casación invocados y los argumentos en los que se sustentan han sido desarrollados de manera adecuada y satisfacen los demás recaudos impuestos por el digesto de rito (arts. 479 y 485 del C.P.P.T.). En consecuencia, todos resultan admisibles.

7. Pasando al estudio de procedencia, en el presente caso se seguirán los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal” (Fallos: 328:3399), de manera que se agotará el esfuerzo por revisar todo lo que sea revisable, siempre y cuando hubiesen sido objeto de agravio por parte de los recurrentes.

Hecha esta aclaración, debo decir que la estructura que seguirá el presente voto, por cuestiones de orden dada la numerosa cantidad de recursos bajo estudio, será la siguiente: en primer lugar serán analizados los agravios comunes planteados por todas las defensas, con

excepción de aquellos que versan sobre la mensuración de las penas impuestas a los condenados y sobre las costas procesales de los absueltos. Posteriormente se discurrirá sobre la responsabilidad de cada uno de los recurrentes condenados (en cuanto hubiera sido materia de agravio), tras lo cual me expediré sobre los montos de la penas. Finalmente me abocaré a tratar todo lo vinculado a las costas procesales impuestas por el Tribunal, lo que haré de manera conjunta entre los recursos defensivos y el recurso acusatorio, por versar sobre idéntico tópico.

7.1. Agravios comunes de las defensas

7.1.A. La presunta afectación al principio de igualdad

En mayor o menor medida, todas las defensas plantean que en el presente caso existió una afectación al principio de igualdad en contra de sus representados. Por un lado, sostienen que hubo levantamientos policiales en otras épocas que no fueron ni siquiera investigados, tema sobre el cual el Tribunal nada dijo.

En igual sentido, afirman que durante la investigación penal preparatoria de esta causa se sobreseyó a distintos acusados que actuaron de igual forma que los condenados, mientras que otros partícipes de las protestas no fueron ni siquiera imputados, lo que no fue debidamente explicado ni justificado por el sentenciante.

Alegan que numerosos partícipes de la manifestación no fueron ni investigados ni juzgados, lo que también consideran como una afectación al principio de igualdad de sus representados.

Finalmente sostienen que durante el debate fueron absueltos varios imputados que estuvieron simplemente presentes en la Subjefatura, al igual que algunos condenados, lo que también revela una afectación a esa igualdad.

Pero estos agravios deben ser desechados en todos los casos.

En relación a los levantamientos policiales previos, los motivos por los que no fueron investigados ni juzgados obedecen a una decisión del Ministerio Público Fiscal, quien es el que, en tanto titular de la acción pública, debería haber iniciado los procesos correspondientes. En igual sentido, el Superior Gobierno de la Provincia, en tanto particular damnificado por la situación, también se encontraba facultado de efectuar la denuncia pertinente, si así lo consideraba conveniente.

Los motivos por los que no lo hicieron no sólo exceden al conocimiento del Tribunal de este juicio, sino que también escapan a su jurisdicción.

En efecto, la Sala 3 de la Excma. Cámara en lo

Penal Conclusional solamente debía expedirse sobre los hechos y acusados sometidos a su juzgamiento, sin tener obligación ni elemento alguno como para pronunciarse respecto de situaciones presuntamente similares que sucedieron en el pasado.

En igual sentido, la Sala tampoco tenía razones para expedirse sobre los acusados que fueron sobreseídos en etapas anteriores. S que, además, quedaron firmes, sin que exista mecanismo alguno para discutirlos en esta instancia.

En relación a los participantes de las protestas que aún no fueron investigados, ello responde al ejercicio de una potestad propia del Ministerio Público Fiscal, lo cual excede al marco decisorio del Tribunal de juicio.

De idéntica forma, nada obsta a que esto vaya a ocurrir en el futuro. Inclusive fue el propio sentenciante el que, a pedido de la defensa técnica SOH, ordenó en su resolutive “REMITIR las piezas procesales pertinentes, en especial la sentencia definitiva y la que requiera la parte solicitante al Ministerio Público Fiscal, a los fines que, por intermedio de quien corresponda, se inicie una investigación en contra SPWAG, DX, con domicilio en calle Lavalle S/N, EB, A.s, y/o de las personas que pudieran surgir responsables, por la posible comisión del delito de Sedición y/o SA por su calidad FP, por su calidad AFP y por OAF, y/o los delitos que resultaren de dicha investigación (Artículos 229, 235 en función del Artículo 229 y concordantes del Código Penal) por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013”.

Lo planteado por las defensas lleva al absurdo - imaginando una situación hipotética analógica- de tener que sostener que un robo cometido en banda no debería ser investigado ni juzgado solo porque existen numerosos hechos previos, de similares características, que no fueron objeto de un procedimiento penal. O a afirmar que ese delito sólo podría ser juzgado una vez que se hubieran identificados todos los partícipes de esa banda, lo que carece de todo asidero.

La supuesta falta de investigación de ciertos sucesos previos no habilita a que hechos similares corran igual suerte. Por el contrario, resulta destacable que, de haber existido una tendencia en esa dirección, se haya revertido y finalmente se investigara y juzgara un delito de estas características, el que sin duda afecta a toda la comunidad tucumana, lo que será analizado con mayor profundidad más adelante.

En relación a los imputados absueltos en el debate, debo decir, en primer lugar, que ninguna de esas absoluciones fue recurrida por las partes acusadoras. En igual sentido, no se observa que se hayan dictado de forma arbitraria o dentro de un apartamiento inequívoco del derecho vigente. Por tal motivo, han adquirido firmeza, sin que existan razones ni mecanismos para controvertirlas.

Por todo esto, estos puntos de agravios deben ser

desechados para todas las defensas técnicas.

7.1.B. La calificación legal otorgada a los hechos

El segundo punto común de agravio que plantean las defensas es la calificación legal que el Tribunal asignó a los hechos, agravio que entiendo tampoco puede prosperar.

Es que, a contrario de lo que sostienen los recurrentes, considero que en el caso se reúnen cabalmente los elementos típicos del delito de sedición. Esta figura se encuentra tipificada en el artículo 229 del Código Penal, el que establece: “serán reprimidos con prisión de uno a seis años, **los que**, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, **se alzaren en armas para** cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, **arrancarle alguna medida o concesión** o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley”.

A la hora de definir sus elementos constitutivos, Bosch y Lodigiani nos dicen que “la norma aparece construida en correlación con la del art. 226 que pune la rebelión, ya que luego de excluir los hechos que impliquen rebelarse contra las autoridades nacionales - ‘los que, sin rebelarse contra el Gobierno nacional’ describe las mismas conductas que aquella norma prevé y los mismos propósitos que la mueven, con la diferencia de que el hecho se encuentra dirigido a las constituciones y poderes públicos locales” (Bosch, Fernando; Lodigiani, Fernando; comentario al artículo 229; publicado en Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirección-; Terragni, Marco A.; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Editorial Hammurabi; Buenos Aires; 2010; pág. 781).

Yendo entonces al comentario del artículo 226, los mismos autores nos señalan que “el alzamiento en armas constituye la acción típica que, aunada a ciertas finalidades específicas, configura el delito, y es su manifestación exterior. El alzamiento ha sido caracterizado como ‘un levantamiento colectivo público, más o menos tumultuoso, pero con ciertos rudimentos de organización, impuesta sobre todo, por la finalidad común y armado’” (ob. cit; pág. 716).

Partiendo de esta doctrina, a continuación haré un análisis de las razones por las que considero que en este caso se reúnen todos los elementos del tipo penal de sedición, y la forma en la que se presentan cada uno de ellos.

7.1.B.a. El elemento organización

Como se puede apreciar, uno de los factores que exige la norma para la configuración del delito de sedición es la existencia de

cierto grado de organización.

Los recurrentes sostienen que en el presente caso no se encuentra acreditada la existencia de una diagramación previa entre los participantes, ya que se secuestraron numerosos teléfonos celulares en la causa y en ninguno de ellos encontraron alguna comunicación que la demuestre.

Si bien esto es cierto, considero que durante el debate se acreditaron diversas circunstancias que demuestran que existió una planificación de los efectivos sublevados, la que se fue aceitando con el correr de las horas.

7.1.B.a.I. La reunión en AB

La primera exhibición la da la reunión en el C, el que está ubicado en las inmediaciones SP.

Esta reunión está acreditada, en primer término, por el testimonio J, quien era C del DIC a la fecha de los hechos. Este testigo dijo que “ese día (por el 8 de diciembre de 2013) a las 07:00 de la tarde tomo conocimiento que se había llevado a cabo una asamblea en el club AB, en una sede política S. Ahí se tomó la decisión de entrar en huelga”. A que “en esa reunión, en un primer momento había aproximadamente entre 70, 80 personas, pero cuando yo llego ya había terminado la asamblea y salen los vehículos particulares tocando bocina en señal de que la policía estaba de paro. Se dirigen a la Subjefatura. ES se instalan en la entrada y permanecen”.

El testigo LRH, Jefe del 911 al momento de los hechos, también da cuenta de esta reunión. Al respecto dijo que el día 8 de diciembre “estaba en el campo, en la casa de mi madre. Como a las 16:00, 17:00 horas recibo una llamada del SP me comunica que en las inmediaciones C se estaba reuniendo un grupo de policías y ex policías para hacer un reclamo salarial. Entonces yo ahí decido venir del campo, no recuerdo si el Subjefe me ordena o yo vine por mi propia voluntad. V primero a mi casa y luego a S ya había gente como a 80 metros de la Subjefatura”.

S versión brindó CIA, Jefe de la Motorizada Capital al momento de los hechos. Preguntado sobre qué sabía de los hechos del 8, 9 y 10 de diciembre de 2013, él indicó que “para ir de mi casa hasta la Motorizada, cerca de la cancha de AB había un grupo de policías”.

En respaldo de estos testimonios tenemos el acta de procedimiento de fs. 1, rubricada por el C, J, en la que indica que el día 8 de diciembre de 2014 “siendo horas veinte circunstancias en que me encontraba en la cancha C prestando servicio con motivo de llevarse a cabo un partido de fútbol entre el LP. C, en esos momentos el Sr. Jefe de Unidad Regional Capital que se encontraba en el estadio me pide que recabe información relacionada a un grupo de personas que se encontraban reunidas en calle Lucas Córdoba entre Italia y Paraguay, fue así que a través de conducto radial solicite al personal que se encontraba de guardia que efectúen recorridos a los fines de determinar quiénes eran las personas reunidas y cuáles eran su objetivo, cumplida la orden el personal

que se constituye al lugar informa que se trataba de un grupo de setenta personas (policías de civil) tras lo cual a continuación comunique tal novedad a mis superiores. Ante estas circunstancias el Jefe de Unidad Regional Capital Comisario M me ordena que baje a la dependencia y me haga cargo de la situación, fue así que al llegar al lugar constate que los mismos ya se habían desplazado por calle Uruguay hacia el cardinal O según lo informado por vecinos del lugar y luego de unos recorridos constate que los manifestantes se habían agrupado en SP, agrupándose sobre calles C”.

T prueba aquí citada demuestra que existió una reunión en las cercanías del club AB. P a desconocerse el contenido preciso de esa reunión, lo cierto es que demuestra un principio de organización. Es que había un grupo de alrededor de 70 u 80 policías, que no sólo pudieron debatir o conversar sobre los pasos a seguir, sino que estaban en condiciones de pactar movilizarse hasta las instalaciones SP para iniciar allí formalmente sus reclamos, que es lo que finalmente hicieron.

7.1.B.a.II. El impedimento de salida a los motoristas.

La segunda demostración de organización la da el bloqueo de las salidas del edificio de la Subjefatura.

Las defensas intentan cuestionar la existencia de este bloqueo señalando que numerosos testigos afirmaron que pudieron entrar y salir del edificio sin ningún inconveniente. Sin embargo, las obstrucciones no fueron a personas que, de manera particular (ya sea que estuvieran uniformadas o no) ingresaban o se retiraban de la dependencia, sino a los vehículos que pretendían salir a cumplir con sus funciones.

Esto lo acredita, primeramente, la declaración de C, SJ PM del 911. Consultado en el debate, luego de relatar cómo tomó conocimiento de la protestas de los efectivos, dijo (en relación al domingo 8 de diciembre de 2013): “¿qué sucede cuando se produce el primer relevo a partir de que usted llega a la Subjefatura? Llega el saliente, el entrante se hace poner presente, y la manifestación no dejaba que salgan los que querían salir a trabajar. Los que entraban a tomar el turno, ¿dónde permanecían? La orden era que estén del lado de adentro con nosotros, esperando instrucciones, en el predio S" (el resaltado me pertenece).

Idéntica posición sostiene RAV. Este testigo dijo, en su declaración ante la Fiscalía de Instrucción de fs. 424 del 16 de diciembre de 2013, que: “los motoristas han llegado, pero no han salido...yo he visto que han entrado cinco personas y han hablado con los motoristas y no han salido más...no salían por miedo a represalias, los manifestantes le decían ‘hijos de puta no salgan, si llegan a salir no lo vamos a dejar salir...’”. Consultado durante el debate por esta afirmación, luego de reconocer la firma obrante en el acta, manifestó: “sí fue así como dice la declaración, sí me acuerdo”.

A su vez el acta de fs. 1, por él rubricada, señala que los

manifestantes “impedían que salieran los motoristas afectados al Programa del CR que se encontraban en el sector sur del edificio”.

C con esa postura el testimonio CIA quien, a consulta de las partes, dijo lo siguiente: “¿qué puede decir del relevo de horas 22.00 del domingo 8 de diciembre de 2013? Es como dice el acta. Y vi a CH que estaban organizando la protesta. Las personas que se congregaron en la puerta impidieron que las motos salgan de la Subjefatura en el relevo de horas 22.00. ¿R haber declarado que en el relevo de las 22.00, sólo pudo sacar cuatro motos y la protesta se recrudeció? Sí. R. ¿Las personas que impidieron salir a las motos eran los manifestantes liderados por CH? Sí. ¿De qué forma los manifestantes impedían la salida de las motos? Lo que pasa es que el predio tenía tres salidas. Las salidas estaban todas bloqueadas por los manifestantes. Ellos tiraron cosas para impedir las salidas”.

Esto es ratificado por CAP, quien fuera J al momento de los hechos. Este testigo dijo que “A me avisa que en el turno noche, en la salida de los motoristas sólo pudo sacar a la calle cuatro motos y que las demás no pudieron salir porque el predio fue cercado y le impedían salir”.

O también el testimonio J, que prestaba servicios en la PM de la Capital al momento de los hechos. Este testigo expresó que un día de diciembre de 2013, no recuerda cuál, pudo ingresar a la base en la Subjefatura, pero cuando quiso salir a trabajar no lo dejaron.

AL Tera motorista del 911, personal transitorio policial a la fecha de los hechos. Durante el debate este testigo contó: “en el 2013 era policía, trabajaba en PM 911, trabajaba a la noche. No recuerdo bien el horario exacto, a las 22.00, 23.00 aproximadamente. Era motorista en M, en Subjefatura era la base. No recuerdo si fue martes o miércoles, pero llegó el día del problema del paro y tomé servicio normalmente pero no logramos salir porque estaba la manifestación. E por donde nos daban el chaleco, no recuerdo cuál era la entrada. El edificio y oficina sí sé, pero la entrada no recuerdo. No recibí el móvil para ir a trabajar porque ya estaba de paro, ya estaba la manifestación. Al frente de donde sacamos la moto estaba la manifestación (...) Las motos en un día normal estaban estacionadas ahí para el relevo. Normalmente en el playón, y te decían qué móvil salía. Te daban lo que necesitaban y salías. Pero ese día había motos ahí y otras que se habían llevado los manifestantes, pero no habían llevado todas las motos los manifestantes porque algunas sí quedaron. Nos quedamos ahí cuidando las motos, mientras estuve ahí la gente hablaba que estaban de paro, específicamente lo que decían no recuerdo bien, pero yo estaba ahí conversando normal. R ver gente con megáfonos y redoblantes, la gente si estaba cerca mio, si estaban todos juntos, yo iba y volvía para ver si volvía a trabajar o no, porque habían dispuesto como un retén. No recuerdo cuánta gente había, pero era mucha gente”.

Estas conductas, entonces, también reflejan una organización de los manifestantes para impedir que sus colegas salgan a prestar servicios regularmente. En particular, los motoristas del 911, quienes cumplían un

rol particular en la prevención y atención de emergencias, conforme analizaré más adelante.

7.1.B.a.III. Cooptación de vehículos que patrullaban en la ciudad

La organización queda aún más expuesta con los relatos sobre vehículos que fueron interceptados mientras realizaban recorridos preventivos o investigativos.

Sobre este punto el Tribunal hace una prolija y detallada segmentación de los hechos y los divide en cuatro momentos: aquellos que fueron interceptados mientras realizaban tareas preventivas en la noche del 8 y la madrugada del 9 de diciembre de 2013; los que fueron secuestrados mientras se dirigían a EP en la madrugada del 9 de diciembre; la caravana de 4 móviles que fue interrumpida en la intersección de la AS y Perú; y los móviles del grupo CERO que también fueron captados el 9 de diciembre de 2013.

Más allá de la controversia sobre si durante estos hechos se exhibieron o no armas de fuego (tema sobre el que volveré posteriormente, a la hora de analizar el requisito del alzamiento armado), lo cierto es que numerosos testigos dan cuenta de haber sido cooptados por un grupo relativamente numeroso de personas, a bordo mayormente de motocicletas, -en algunos casos vestidas de civil, en otros pocos uniformadas-, que les interrumpían la marcha al vehículo policial y les exigían a los agentes, con mayor o menor nivel de violencia, que se plegaran a la protesta en la Subjefatura, a la vez que les secuestraban el móvil para trasladarlo hacia esa dependencia.

Los relatos demuestran un claro nivel de organización de los manifestantes, quienes desde la propia Subjefatura se repartían las tareas para salir a impedir que otros efectivos que se encontraban patrullando por las calles MT presten normalmente sus servicios.

7.1.B.a.III.1. Prueba sobre los vehículos cooptados en la noche del 8 y la madrugada del 9 de diciembre de 2013

Como bien señala el Tribunal, el primer momento de los secuestros a los vehículos está acreditado por el testimonio de RJG, quien era Personal Transitorio Policial al momento de los hechos.

Este testigo relató que en la noche del 8 de diciembre se encontraba en A, donde cumplía funciones de emplazamiento por 24 horas. A cuenta el testigo que los “increparon aproximadamente 20 motos, todos con acompañante, todos con cascos y de civil”, quienes les preguntaron “por qué estábamos trabajando si ya nadie lo hacía y nos negamos diciéndole que no podíamos, que nos iban a sancionar”.

Añade este testigo que “nos dijeron que nosotros íbamos a hacer lo que ellos decían, mi compañero se trenzó con uno de ellos, se fue a las manos y se golpeó con la parte trasera del móvil. A mi también me

pegaron, al móvil lo patearon y le dejaron una abolladura en la puerta”, tras lo cual fueron llevados a la Subjefatura, lugar donde (en respaldo de lo analizado detalladamente en el subpunto precedente) “había otro grupo de personas, la misma cantidad, todas de civil, encapuchados” que “no dejaban salir a los motoristas del 911” y “a los que entraban y salían no los dejaban trabajar”.

G también indicó que sabía que estas personas que lo interceptaron eran policías “por la manera de expresarse y conocían del daño que nos podían hacer administrativamente ya que decían ‘¿qué quieren ser sumariados?’”. A su vez relató que “se veía una organización porque una vez que nos dejan a nosotros ahí en la Subjefatura, ese grupo volvió a salir en motos. Es decir, estaban organizados entre en los esperaban en S los que salían a detener al personal”.

El Tribunal también valora el testimonio de R, motorista del CR a la fecha de los hechos, quien narró: “en diciembre del año 2013 realizaba recorridos en el móvil del CR, ese día trabajaba solo porque no tenía apoyo. Creo que fue el primer día, bien comenzó el problema, no recuerdo bien la fecha. Yo hacía guardias de 24 horas y el problema fue a la noche. La situación en ese momento era anormal porque me pidieron que baje a base o algo así y fui interceptado por las motos de los manifestantes y me condujeron a la Subjefatura, no recuerdo bien porque fue hace diez años. Me interceptaron por avenida Roca, recuerdo que yo estaba apostado en Av. Alem y Roca. No recuerdo lo que me dijeron, ni la cantidad de personas que me interceptaron, eran muchas motos y me condujeron a la Subjefatura”.

Profundizando sobre el tema, a pregunta de partes explicó: “¿cómo fue el momento en que fue interceptado? ¿Q le dijeron? Yo iba en el móvil, se me ponen en el frente y al costado, me dijeron por qué iba en el móvil si estaban de paro. Yo me asusté en ese momento porque estaba solo y no tenía experiencia, ellos eran mayores, ahí me dicen 'vamos, vamos'. Me acuerdo de que todos estaban encapuchados o con cascos de motos. Me decían que tenía que llevar el móvil y me llevaron a la fuerza, se pusieron atrás y adelante. Si yo intentaba darme a la fuga, tenía que atropellar si o si, chocar a alguien”. A esto le añadió que fue llevado a la Subjefatura, donde se quedó a resguardar el móvil.

R un hecho similar el testigo J, quien prestaba servicios en la Patrulla Urbana del 911 a la fecha del hecho. Este testigo narra que en la noche del 8 de diciembre, “después de la medianoche, cuando íbamos en el móvil nos taparon, nos llevaron a la Subjefatura. Fue pasada la medianoche, sería el día siguiente. Cuando llegó esa gente y nos tapó o interceptó, nos obligaron a desplazarnos a la Subjefatura, mediante gritos y amenazas, a estas personas no se les veía el rostro. No estaban uniformados. No recuerdo qué decían en estos gritos o amenazas”.

PMAera compañero del testigo G. cuando su móvil fue interceptado, y brindó mayores precisiones sobre este hecho. En particular indicó: “en esos momentos tomé intervención en un accidente de tránsito, cuando fui relevado del lugar, me

dirigía a mi base y en el trayecto es donde mi móvil fue interceptado por un grupo de motos y llevado a la Subjefatura. Una vez en el lugar, me quedé en donde estaba el móvil. ¿En qué horario fue interceptado? P 1.00 de la mañana. ¿De qué manera lo interceptan? Yo iba de apoyo por calle Miguel Lillo y antes de llegar a la calle Piedras, se nos cruzan las motos exigiendo acompañar hasta la Subjefatura. ¿Q le manifestaba esta gente de las motos? Que teníamos que apoyarlos e ir con ellos. M no recuerdo. Aparte estaban con cascos. E vestidos de civil, pero con cascos”.

MGC manifestó que en la madrugada del 9 de diciembre de 2013 “estaba cubriendo el sector de la Comisaria X en Villa 9 de julio” cuando “nos abordaron un grupo de varias motos todos con cascos, todos vestidos de civil y nos trasladaron a la fuerza a la Jefatura”. Esto lo amplió, preguntado por las partes, en los siguientes términos: “eran muchos y rodearon el móvil, nas dijeron que teníamos que ir si o si a la Subjefatura porque ahí estábamos todos los móviles. T temor porque ellos eran muchos y nos incitaban a que vayamos a Subjefatura. En un primer momento yo me opuse porque no quería estar involucrado en ese evento. Al oponer, no recuerdo qué hizo esa gente pero nos incitaban que nos desplazemos rápido porque había que ir sí o sí al paro”.

RFH dijo que fue interceptado en la zona del Hotel Sheraton, en la madrugada del 9 de diciembre. Aclaró que se encontraba allí en calidad de custodia, porque había un campeonato mundial de hockey en la Provincia y que “pasadas las horas 1,00 me rodea un grupo de motociclistas. De manera hostil me piden que me dirija a la Subjefatura. Ellos eran muchísimos más que yo. No me queda opción que trasladarme con ellos hasta la Subjefatura. Yo fui en el móvil y en el trayecto me custodiaban en las motos”. Preguntado por las partes, especificó que había entre 10 y 15 motos, en las que algunos iban solos y otros acompañados y que “fue una situación hostil. Me dijeron que si no les colaboraba en el traslado del móvil. Me amenazaron que me iban a romper el móvil si no los acompañaba”.

Abogado al torneo de hockey también estaba PAR, quien contó lo siguiente: “había finalizado como a las 12.00 de la noche, que me desocupo. Me acuerdo que me dirigí a cargar gas en la estación de servicio y como a la 1.00, salí por Mate de L. dirigiéndome al O, con balizas encendidas. A llegar a la intersección A. América, tres tipos me hacen señas. Cuando freno me rodean el móvil. Yo discuto con la gente. Por un momento quise sacar la pistola. Vino uno y me dijo 'estamos de paro'. En ese momento encuentro un blanco para salir con el patrullero y choco una moto. Se arma una trifulca, me rodean y me llevan el móvil a la Subjefatura. ¿C estaban los sujetos que lo rodearon? Salían en moto, eran como quince motos. R que todos tenían las caras tapadas y me pedían que colabore. Yo no podía colaborar porque tenía un móvil a cargo. ¿Q le decían las personas que lo rodearon? Que apague las balizas y lleve el móvil a la Subjefatura, porque sino iba a haber problemas”.

Concordante versión brinda CRD, quien expresó: “el

lunes 09/0112/2013 a hora 01:30 veníamos retomando por Mate de L. y antes de llegar a América nos interceptaron varias motos con dos acompañantes cada una, nos decían por qué estábamos trabajando. E encapuchados, con pañuelos, nos dijeron que estaban de paro y que los sigamos hasta la Subjefatura. Si amenazaban de hacer daños al vehículo, nuestros superiores nos dijeron que evitemos conflictos y los sigamos”. A pregunta de las partes, dio mayores precisiones en los siguientes términos: “nosotros entramos en discusión porque no queríamos ir, le preguntamos qué estaba pasando, después nos dicen que eran compañeros y estábamos de paro. D eso informamos a nuestro superior y nos dicen que ya tenían conocimiento, que no entremos en conflicto, que lo sigamos y resguardemos el móvil. E motoristas nos iban custodiando, motos a la par y adelante para asegurarse que lleguemos a la Subjefatura”.

JLO, quien era Personal Transitorio Policial a la fecha del hecho, y actualmente no pertenece a la fuerza, relató que el 8 de diciembre de 2013 “prestaba servicio en el 911, en Av. América y Belgrano, emplazados fijamente con el móvil, hasta que el sistema de emergencias nos mandaba a algún lugar específico o a hacer recorridos. Yo iba con un compañero en el móvil. A la noche, no me acuerdo el horario, llegó toda la plana mayor (Ministro de Seguridad, Secretario, JP y Subjefe) y fueron a un bar. Se acercó un secretario del JP y nos dio la orden de quedar emplazados en ese lugar hasta que ellos se retiren. Cuando ellos se retiraron fuimos a hacer recorridos por Av. Belgrano, aproximadamente a horas 2.00 de la mañana. Ahí vimos una caravana de motos. Todas las personas que yo veía estaban encapuchadas. Cuando doblé por la Bulnes y Santa Fe (yo iba por Bulnes), un auto dobló por Santa Fe, circuló por Bulnes a contramano, nos interceptó y eran muchas motos que se nos abalanzaron. Todos estaban de civil. Yo vi que tenían armas de fuego. Nos empezaron a amenazar con que les demos el móvil, que tenía que hacerse conocer la marcha. Yo no sabía si eran policías o no eran policías. Todos estaban de civil, estaban encapuchados, para mi eran delincuentes. Yo estaba con miedo. Esas personas estaban agresivas. Una persona que yo no reconocí golpeó el móvil”. A esto le sumó que el destino final del móvil fue la Subjefatura, hacia donde fueron escoltados por el auto que los había interceptado.

A su turno A dijo que no recordaba la fecha exacta, pero que el día que comenzaron los hechos él estaba “con emplazamiento en A. F a comprar comida por la zona y la gente que estaba en el local empezó a mirar el patrullero y ahí fue que me di cuenta que el patrullero estaba rodeado. Ellos pidieron que los acompañemos hasta la Subjefatura”. D mayores detalles contó que “nos interceptan en A. Eran como 15 personas los que nos interceptan. N estábamos en Av. A emplazados. Nos desplazamos hasta la sanguchería CA. Yo estaba en el interior de la sanguchería y mi compañero quedó en el auto. En un momento empezó un griterío y me di cuenta que el móvil estaba rodeado de gente. Mi compañero Miranda estaba en el interior del móvil en ese momento. Ahí me acerqué a ver cómo estaba mi compañero. No sabía qué estaba pasando. Todos rodearon el patrullero”. C también que lo obligaron a llevar el vehículo a S destacó que “yo deduzco

que eran colegas porque uno de ellos tenía un porta chapas colgando del cuello. Además uno de ellos me dijo 'quedate tranquilo, no pasa nada, somos colegas'. Ahí me di cuenta que eran policías”.

MAR fue otro de los testigos que relató un hecho de estas características mientras realizaba recorridos preventivos. En particular él dijo: “yo me enteré de los hechos del 8 y 9 de diciembre cuando nos llevaron a la Subjefatura. Yo estaba de guardia ese día. Mientras prestaba servicio, como a las 12.30 por la avenida BE nos interceptan un auto y motos. Nos amenazaron para que vayamos a la Subjefatura. Se subió uno atrás y nos llevaron a la Subjefatura. C motos y un vehículo particular. No recuerdo qué marca ni color. Nos amenazaron con romper el móvil”.

El último de los testigos de esta tanda de vehículos secuestrados es OEV, Oficial Ayudante en CP a la fecha de los hechos. Este testigo señaló: “yo estaba de turno en la Primera, habíamos intervenido en un homicidio, el autor era un bioquímico, había querido desalojar a un inquilino de un inmueble que era propiedad de él, lo quisieron agredir, él ha reaccionado y los mata. Esta persona es identificada y nos dan su domicilio en la ciudad YB. Ya habíamos comunicado a Fiscalía, me voy a la noche a constatar domicilio de esta persona que era YB para pedir medidas: allanamiento, secuestro y detención, iba con el cH. por avenida Mate de L. y antes de las mellizas y salen unas motos. No me acuerdo si salen de una de las estaciones de servicio, eran unas diez motos, algunas iban solo con cH. y otras con acompañante. Ellos nos abordan y nos hacen una cápsula. En un primer momento pensé que era alguna víctima de algún robo y que se habían juntado con algunos amigos y querían saber si había alguna novedad cuando se acercaban a nosotros a pedir auxilio. Ya cuando se aproxima a nosotros nos dicen que eran empleados policiales de civil y que estaban en protesta salarial. Nos reclamaban por qué estábamos trabajando y no estábamos sumados a la protesta que iba a ser en beneficio de todos. Se suben atrás del móvil dos personas, le decimos que estamos haciendo una medida judicial, que no nos íbamos a sumar a la protesta porque estábamos trabajando. Ellos dicen que no querían interferir en la investigación que estábamos haciendo, pero que no querían que el móvil circule. Entonces el resto de las motocicletas nos hacen una cápsula y nos acompañan al lugar donde teníamos que hacer la medida. Yo les explico que estábamos haciendo una medida. Nos decían que querían el móvil; entonces estas dos personas seguían en el móvil y las motos nos acompañan a hacer la medida. En un momento la discusión sube de tono y yo le digo al cH. ‘vamos a la comisaría’, el cH. me dice que yo baje y que esté tranquilo, que él llevaría el móvil a Subjefatura”.

7.1.B.a.III.2. Prueba sobre los vehículos cooptados mientras se dirigían a EP en la madrugada del 9 de diciembre de 2013.

Sobre el segundo momento de secuestros de vehículos el Tribunal se respaldó en la siguiente prueba:

P, en el testimonio O, agente del CR, quien era cH. de móvil a la fecha de los hechos. Este testigo relató que el 8 de diciembre se encontraba de

guardia cuando recibieron instrucciones de guardar el móvil en EP. C hacia allí fue que él, junto a su compañero, fueron “abordados por cinco o seis motos que nos amenazaban con romper el móvil si no los acompañábamos”. S a esto que “nos interceptan en el camino y no pudimos continuar (...) Cuando nos interceptan nos amenazaban de romper el móvil si no los acompañaban, contra mi persona también recibí amenazas”. Sobre la zona en donde fueron interceptados, ratificó su declaración prestada durante la investigación penal preparatoria, obrante a fs. 1120, donde dijo que fue en la zona de calle Italia y Laprida, cuando estaban llegando a E.

C con esto la declaración M, compañero A cuando ocurrió este suceso. Durante el debate este testigo aportó la siguiente información: “bajando por calle Santa Fe, haciendo un recorrido por calle Laprida, y a la altura L pasando Sarmiento nos encontramos con un grupo de personas en moto, tapados la cara, encapuchados. Nos pedían que nos unamos al paro, hubo un momento de discusión, nos vimos superados en número. T accediendo para resguardarnos y resguardar el móvil. A estaban vestidos de civil y otros con medio uniforme, de la cintura para abajo”.

L fue otro de los testigos considerados por el Tribunal para hablar de este segundo episodio de secuestro de vehículos. Este testigo narró: “nos pidieron que nos desplazemos a EP para dejar el móvil en resguardo. Nos dijeron que no tomemos avenidas ni lugares transitados, que lo hagamos por arterias secundarias. L cerca EP, apareció un grupo de diez motocicletas, con tal vez dos ocupantes cada uno. Nos pidieron primero de buena manera que los sigamos a la Subjefatura, que ahí era la base del paro. Ante nuestra negativa. nos insultaron, decían que vayamos, que nosotros también éramos policías. Otros de estos ocupantes empezaron a agredir, decir que nos iban a romper el móvil, conflictos verbales”.

D prestaba servicios en el CR a la fecha de los hechos y vivió dos momentos diferentes en los que le interceptaron su vehículo oficial. Puntualmente relató en el juicio: “entre las 00.00 horas del 9 de diciembre y las 2:30 am., estábamos recorriendo con el móvil por calle V, altura Santa Fe. P fuimos interceptados por un F negro, nos hacían juegos de luces y tocaron bocina, se bajaron dos o tres personas de civil, se acercaron al móvil, nos empezaron a gritar e insultar para que vayamos con el patrullero y apoyemos la medida. Nos damos cuenta que eran colegas vestidos de civiles, en ningún momento exhibieron armas de fuego. U de estos, se bajó del coche, se quiso subir en la parte de atrás del móvil para motivarnos a conducirnos a que vayamos con el móvil a la Subjefatura. EC que estaba conmigo logró convencerlo que descendiera del móvil. Acto seguido nos interceptaron 15 ó 20 motocicletas, que nos encerraron con el mismo motivo, gritándonos, amenazándonos para que vayamos a la Subjefatura en apoyo a la medida. Acto seguido, el cabo que estaba conmigo se comunicó vía telefónica con el oficial a cargo de la guardia del CR del 911 y nuestro jefe superior, comentando la situación. Nos propuso que vayamos a donde nos decían porque nos ganaban en mayoría y nos amenazaban con quitar el móvil y dejarnos abajo a nosotros. Entonces, para resguardar nuestra integridad física y

el móvil policial, nos escoltaron hacia la Subjefatura. No pude identificar a ninguno que estaba en la motocicleta, porque el 100% tenía cascos. EF se retiró, porque el jefe de patrulla logró convencer que esa persona se baje de la parte de atrás del vehículo. Nos habían dicho: 'o nos siguen, o los bajamos del móvil y lo conducimos nosotros'. Posteriormente, a pregunta de partes detalló: “primero lo del auto F negro (en F) y segundo lo de la motocicleta (fue en la misma Avenida, porque nos quedamos en la espera de que nos den instrucciones), en tiempos distintos de 40 minutos”.

JRD era compañero GR a la fecha de los hechos y brindó más detalles sobre lo relatado por aquél. Así precisó: “yo estaba con mi compañero el agente González cuando por calle V el CH nos manifestó que vayamos a E a guardar el patrullero por los hechos que se estaban llevando a cabo. M antes de que lo crucemos al jefe, por V al 600, nos interceptó un F sin dominio, color oscuro. Se bajaron dos efectivos policiales con credencial en mano, se subieron al patrullero, nos dijeron que había un paro policial y nos pidieron que vayamos a Subjefatura. Le dije que no podíamos, estuvieron unos segundos y se retiraron. Estas personas estaban de civil, con rostro descubierto y con gorra, no las conocía, tenían chapa identificadora. De ahí continuó con el recorrido, en V me para el comisario H. y me dice que vaya a E que guarde el patrullero ahí. En ese momento en el que estábamos conversando en la calle aparecen unas motos, yo bajo por BE, ahí me interceptan cuarenta motos y me dicen que tengo que colaborar. Informo esa situación vía radial y me contestaron que si me habían agarrado que vaya. Esa gente que me interceptó me encerró y me decía que tenía que colaborar porque era para todos. Me llevaron a la Subjefatura, me iban escoltando. A mi vehículo no se subió nadie. A simple vista no advertí si estaban armados, estaban de civil”. Preguntado por las partes, puntualizó: “¿vivió dos situaciones en que lo interceptan? Sí. En la primera, en ningún momento me exigieron, yo les dije que no y se retiraron. I en el mismo sentido que el auto F, ellos me cruzaron el auto, se bajan los policías y yo les dije que no podía. En la segunda situación, ahí si nos exigían, no nos podíamos desplazar, en V, ahí solicito colaboración al 911”.

Este grupo de vehículos secuestrados se cierra con el testimonio GAS, quien cumplía funciones como Agente en el CR para la época de los hechos. Sobre el punto, el testigo dijo: “nos dijeron que llevemos el móvil a EP pero que tengamos cuidado porque había personas que llevaban los móviles a la fuerza al lugar del paro Ya cuando bajamos, en cercanía EP, un grupo de ocho motos, diez motos con dos personas en cada moto, todos encapuchados, nos rodearon el móvil, nos pidieron que nos sumemos. D que no, al decir que no se pusieron agresivas. Nos insultaron, nos amenazaron que nos iban a romper el móvil, que nos iban a pegar. Para evitar un mal mayor y agresiones físicas y al móvil, nos llevaron forzosamente”.

7.1.B.a.III.3. Prueba sobre la caravana de vehículos que fue interceptada en AS y Perú

El Tribunal demarca como tercer segmento de secuestro de vehículos al hecho ocurrido sobre AS en la tarde del 9 de diciembre de 2013. Para

fundar esta posición se sostiene, atinadamente, en los siguientes testimonios:

En primer lugar, la declaración J, quien prestaba servicios en D a la fecha de los hechos. Sobre esta situación, contó que: “cuando estábamos haciendo recorridos por la Salta, en la intersección A. SP, se acercaron personas en moto, entre 50 y 60 personas, con pasamontañas, interrumpieron la caravana y no pidieron que los acompañemos con la protesta porque íbamos a recibir mejoras. N dijimos que no, pero nos dijeron que si no nos plegábamos iban a voltear la camioneta y nos iban a dar golpes. Así que el jefe decidió que acompañemos a los rebeldes hasta el estacionamiento de la Subjefatura, dejemos las camionetas, retiremos el rollo de plástico con el que envolvemos los cadáveres y nos volvamos en taxi hasta la base”. A preguntas de partes, brindó más detalles: “¿cómo fue el abordaje de las personas que iban en moto? N íbamos por calle Bolivia en el móvil Tuc 1794, que iba a cargo por el SMV conducido por un cH.. Íbamos el cH., yo y el jefe. A iban dos móviles más del 911 y en el final venía la camioneta que había puesto el director. Eran cuatro vehículos. Después se acercan entre 50 y 60 personas, todos iban en moto. Aparecieron en contramano y en calle Bolivia se ponen frente a nosotros. N detuvimos la marcha. Ellos nos dijeron que acompañemos en el reclamo porque todos íbamos a recibir beneficios. N no accedimos porque no estábamos de acuerdo. Entonces nos dijeron que si no acompañábamos nos iban a voltear la camioneta y nos iban a agredir a nosotros. Eso fue en tono violento. Yo tenía miedo de que me hagan algo a mi. Entonces el Jefe nos ordenó que los acompañemos hasta la cochera de la Subjefatura, dejemos los móviles y retiremos nuestros elementos. N cumplimos con esa orden (...) ¿A qué hora aconteció el hecho? No recuerdo el horario exacto, pero fue después de las 17.00 horas. Durante el trayecto a la Subjefatura, ¿siguió rodeada la camioneta? Sí. En todo momento. I acompañando por los costados. Nos iban guiando para dirigirnos hacia la Subjefatura. No pude ver para adelante ni para atrás. E por los costados. ¿En algún momento les dijeron que los iban a agredir? Nos dijeron que acompañemos al reclamo y si no acompañamos nos iban a voltear la camioneta y nos iban a agredir”.

La segunda declaración valorada es H, quien también cumplía funciones en D, como cH.. Este testigo sostuvo: “¿se encontraba prestando servicios el 9 de diciembre de 2013? E guardia, a horas 14.00 o 15.00 salimos en el móvil, hacíamos traslado de cadáveres, yo era cH.. He salido a cargo SA el oficial F. H recorrido preventivo. A cuatro o cinco atrás, íbamos haciendo caravana por la Avenida. E, antes de la vía, en contramano vinieron motos y nos han interceptado. Bajó el jefe que estaba a cargo del sector de Bomberos, O. N no bajamos del móvil, yo iba adelante en la camioneta, recibimos la orden por radio, SA nos dice que vayamos a la Subjefatura, en M, dejamos el móvil con la llave, las motos nos iban acompañando, sacamos los materiales de los cuerpos que se levantan, plástico, guantes, tijeras, subimos a un taxi y nos dirigimos a Bomberos a seguir con las tareas. Los de las motos estaban de civiles, cascos, vestidos de negro”. Consultado por las partes, detalló los hechos del siguiente modo: “usted dijo que iban en camioneta y cuatro o cinco autos. ¿C vehículos eran? Los vehículos de la caravana eran

cuatro, cinco, no recuerdo si todos fueron a la Subjefatura, estaba nervioso, iba manejando el móvil, no tenía tiempo de estar mirando si iba manejando el móvil. ¿En algún momento se mezcló con los manifestantes? No, sacamos los materiales para trasladar cadáveres y volvimos a la base. Yo iba con dos ocupantes adentro (FA). A nuestro, cuatro vehículos más. A llegar a la vía, en SC, la cantidad de motos que nos intercepta era como 30, calculo. No sé cuántos iban en cada móvil. Lo normal es un cH. y un apoyo. Cuando nos paran, el DB, CH, habla con la gente de las motos. T armas, no teníamos chalecos. Fue una orden DB”.

Si bien este testigo brindó un dato diferente respecto de la calle en la que fueron interrumpidos, esto resulta irrelevante a la luz del resto de la información aportada, la que resulta concordante con lo relatado por J.

El tercer testigo que aportó estos hechos fue JAC, quien se desempeñaba en O. En particular contó que el 9 de diciembre de 2013 prestó servicios en O a la mañana y a la tarde fue convocado para una tarea especial, sobre la que dijo: “dejamos de prestar servicios y fuimos a EP. Esperamos en el casino y la idea era salir a la calle para que continúe la operatividad. Yo salí en un C, que pertenecía al C. A mi me tocó con el comisario P., DB. ¿S solos o en caravana? S mayormente en cuatro o tres móviles. En el que nos tocó a nosotros estaba la camioneta morguera de Bomberos, otra camioneta que pertenecía a B un C. De ahí el vehículo que se manejó el C, que era un vehículo particular. Como no había cH.es, me ofrecí para ser el cH. del móvil. En el momento que salimos nos dijeron que debíamos prestar seguridad en la calle. C a cumplir, lugar. F a hacer el recorrido como a las 15.00 horas. Nos toca el cuadrante de Comisaría Quinta (Juan B. Justo, FA, S, Sarmiento). Nos bajamos en algunos lugares para brindar prevención, hablar con la gente. Cuando veníamos por S, antes CP, nos interceptaron más de 60 motos y vehículos, cara cubierta, cascos, algunos con uniformes, otros con la mitad de vehículo. A tenían armas en sus manos. Rodean el vehículo, adelante, al costado, impiden la circulación completa y bajan personas al vehículo. Por orden del comisario S trabamos las puertas. Tomamos las armas en mano por cualquier situación que se presente, y esperamos que descienda el comisario F, que mediaron con esas personas. Ellos empezaron a gritar, a hacer ademanes o alardes que entreguemos el vehículo o nos pongamos a disposición”. Y profundizó: “A estaban vestidos de civil, otros con parte del uniforme, no tenían chapas. T armas reglamentarias 9 mm, los que estaban cerca del móvil. En ese momento querían abrir el móvil, cerramos el móvil. Trabamos el vehículo y empezaron a moverlo, empujar el móvil, tocar las manijas. H que baja F va a mediar. (...) ¿Estas personas operaban como un grupo organizado? E coordinados, nos bloquearon completamente la circulación y el movimiento, porque nosotros paramos sobre S, antes de las vías, y rodean completamente el vehículo y estacionamos bien o sea del lado del cordón. El único movimiento que teníamos era hacia mano izquierda”.

E también fue valorado por el Tribunal por su concordancia con los testimonios antes reseñados. En particular, N. expresó: “el lunes 9

cuando salimos a hacer recorridos, salimos en una caravana integrada por cuatro unidades, entre ellas dos patrulleros del 911, un móvil provisto al comisario general F camioneta morguera. Se distribuye el personal en cada uno de los patrulleros y se dispone a realizar un recorrido preventivo en las cuatro avenidas. Una vez que nos desplazamos desde 25 MI, nos dirigimos con dirección a AS, Juan B. Justo, FA. E fuimos interceptados por una cantidad de 60 motos aproximadamente. Era bastante el número de motos. I montadas personas, más masculinos que femeninos, con el rostro cubierto. D caravana, al móvil puntero en ese momento. Posterior de eso detuvimos la marcha, se bajan y algunos integrantes de esas motos empiezan a plantear su situación pero directamente hacia los altos mandos, al C, intercambian palabras. En un momento se agita un poco la discusión. Q que depongamos nuestra actitud y que acompañemos al movimiento. Al ver que nuestra actitud no era la que ellos querían, decidieron que nos quedemos sin vehículos. El alto mando decidió que descendamos del patrullero, se llevaron tres patrulleros. U lo hicieron conducir con su personal adentro. Los hicieron conducir hasta Subjefatura. El resto de personal que quedó a pie, tuvo que ascender a la camioneta del jefe P., y posteriormente nos dirigimos a Bomberos a esperar nuevas instrucciones”. A esto le añadió que “los manifestantes habían descendido de sus motos, se pusieron al lado de los patrulleros como intimidándonos, y en un momento dado a uno de los patrulleros empezaron a ejercer fuerza como queriéndolo tumbar pero no lograron el objetivo”.

RAP era Jefe de la División Bomberos al momento de los hechos. Durante el debate aportó los siguientes detalles: “tomé conocimientos de los hechos mediante una convocatoria que realizó el JP, nos convocó a todos los jefes a EP, nos puso en conocimiento de todo lo grave que estaba pasando en la provincia, principalmente en la capital y nos dio directivas para tratar de evitar un descontrol. Creo que la reunión fue el 9, al mediodía. En la reunión, el JP nos dijo que estábamos en retén y nos dijo que las medidas operativas que teníamos que realizar eran evitar los saqueos y que se cometan robos. La orden la recibimos del JP a través del departamento de operaciones, nos dieron un cuadrante que corresponde a las avenidas FA, Juan B. Justo, Sarmiento y Salta; para ello nos dieron dos móviles, más un móvil de bomberos. Iniciamos el operativo por la zona comercial, había una buena recepción de la gente, eso duró poco, llegamos a la Avenida Salta y Uruguay o Perú, salieron un grupo de 60 personas en moto. Nos impidieron el paso, se provocó una situación muy desagradable. nos impidieron cumplir con la prevención y la seguridad. Yo como superior de ellos los desconocía, no era el comportamiento normal de un policía, se produjo una situación muy violenta, querían dar vuelta los vehículos, pegar a los compañeros. Yo traté de dialogar, diciéndoles que me dejen continuar, que le quería dar seguridad a la gente. Se fue caldeando la situación, tuve que tomar una decisión para evitar males mayores, si se tomaba otra decisión capaz que teníamos que lamentar víctimas, tanto civiles como policías”. Interrogado por las partes, sumó la siguiente información: “¿qué pasó luego de esa situación? Para evitar males mayores, entregamos los móviles, a tal punto que al móvil de Bomberos, que nosotros lo utilizamos de morguera, le dije al Jefe que se

hacía cargo de él que se vaya con ellos para evitar que saquen cosas. Posterior a eso volvimos hasta la base de Bomberos donde documentamos todo lo que sucedió y lo pusimos en conocimiento de la fiscalía y a nuestros superiores. (...) ¿Cuál fue la conducta de los manifestantes en relación al grupo de Bomberos? Era agresiva, por eso tomé la decisión de bajar del móvil para tratar de solucionar el conflicto, no hubo contacto físico. En un principio ellos querían sacar a la gente de adentro de los móviles, por eso intervine, hablé con ellos y les pedí que nos dejen seguir trabajando. (...) En el momento de la intercepción, íbamos tres móviles policiales, dos móviles del 911, más la morguera y mi camioneta. Eran aproximadamente entre 30 y 40 motos, pero la mayoría iban con acompañantes. La caravana era dirigida por la morguera y yo al último, primero interceptan a la morguera y luego interceptan los móviles. No era una cuestión de escapar, no iba a dejar solo a los compañeros, como superior a cargo jamás los dejaría. El grueso de las motos quedó al frente de la morguera, la mayoría de los manifestantes descendieron, otros se quedaron al costado de los vehículos, esa gente insultaba, agredían, quizás fue uno de los momentos más feo que pasé”.

El testigo G, S, a su turno expresó: “en EP no participé de la reunión, esperé con mis compañeros. La directiva consistía en hacer recorridos preventivos y por eso se nos asignaron los móviles. Eran cuatro móviles en total No pudimos cumplir la tarea porque en SP fuimos interceptados por un grupo de personas Venían en contramano en dirección opuesta a nuestro recorrido, cuando estábamos pasando el cruce de la vía interceptan al vehículo que venía adelante. Las personas que venían, el resto de las motocicletas, se ponen al costado de los patrulleros. H una discusión verbal entre la gente de los patrulleros y las de la moto. A medida que se acrecentaba la discusión verbal, un grupo de personas comienza a moverse sobre los patrulleros para hacer que los ocupantes abandonen el vehículo. No recuerdo qué les dijeron porque permanecí en la cabina. Se escuchaban gritos y veía cómo el personal ejercía acción sobre los vehículos. No hubo contacto físico, únicamente contra los móviles”.

S posición narró H, OA con prestación de servicios en patrulleros del 911 al momento de los hechos. Éste relató: “(...) lo que se estaba planificando que era que los jefes y los oficiales se hagan cargo de un móvil y efectúen un recorrido de acuerdo a los cuadrantes preestablecidos de acuerdo a los vehículos que contaban para realizar. En mi caso salgo en un patrullero, no recuerdo el número T, yo iba de apoyo, era manejado por el oficial C a la par de él lo hacía el SS, yo iba detrás del cH.. S a recorrer el cuadrante de la zona norte, también lo hacía el camión de Bomberos, al que le decían la morguera, también iba en una camioneta particular el jefe F el S bomberos. Efectuamos el recorrido y bueno cuando lo hacíamos por L vía aproximadamente, antes de llegar a P, llega un grupo de motoristas. T, cuarenta, pero de ese grupo, ocho, seis motos rodean el móvil en el que yo iba de acompañante, nos rodean, golpean la puerta y nos dicen que nos bajemos y nos sumemos a la protesta, que el beneficio era para todos. E con cuellito polar, pañuelos con cascos. P nos resistimos, sabíamos la responsabilidad que tenía

el móvil, pero éramos superados por el número de gente por lo que decidimos bajar del vehículo y ellos se apoderaron y tomaron posesión del vehículo. Ahí tuve una situación particular, yo tenía a cargo una escopeta y una de estas personas intentó apoderarse, forcejeamos y le digo que eso no se debía hacer, le digo que esa arma la tenía a cargo y que no se la iban a llevar. No se llevan la escopeta pero si se llevan el móvil policial. Luego, el jefe F el segundo jefe O dialogan con ese grupo de personas y se retiran de la avenida, había civiles en la vereda que sacaban fotos, era algo llamativo”. Posteriormente el testigo aportó información en abono de lo relatado por los que fueron antes reseñados: “el móvil en el que yo circulaba, que fue interceptado, lo conducía una de las personas que llegó con los motoristas. D el lugar a donde se lo llevaron. En la columna en la que circulábamos había tres móviles, el de Bomberos, el nuestro y la camioneta del Jefe”. A su vez, a pregunta de las partes, sumó más detalles al momento del forcejeo por la escopeta: “¿cómo fue el forcejeo de la escopeta? Yo iba en esta posición (el testigo muestra que iba sentado y tenía la escopeta en el medio de las piernas) cuando se abre la puerta del móvil, me dicen que se iba a llevar el arma también, yo le dije que no, yo agarré el arma y me bajé rápido del móvil”.

Mario Raúl H., quien cumplía funciones como Jefe de la División Lacustre, la que depende de D, en El Cadillal, testificó en similar temperamento: “en el 2013, sí asistí a EP. Fui al mediodía. Estábamos esperando instrucciones y los jefes estaban reunidos, no teníamos alto rango en ese entonces. No recuerdo si hubo gente ajena que haya intentado ingresar. Nos reunieron en la misma cancha y nos otorgaron unos cuadrantes. A nosotros nos tocó el cuadrante norte. Éramos de la Comisaría Quinta. S con una caravana de cuatro móviles. S por AS. La idea era ver los super. T avenida Juan B. Justo, FA, bajamos y entramos al hiper del Acceso N. Continuamos bajando por la S y llegando a la calle Perú, antes de la vía, iba la camioneta delante nuestro. Se detiene y aparecen muchas motos, y detienen la marcha. Gritaban que detengamos la marcha. Que nos vayamos con ellos junto con toda la manifestación esa. N teníamos otra misión. Yo estaba dentro del auto, cierro las ventanas porque eran muchos, como 40 motos. E vestidos de civil, vaqueros, ropa negra, con cascos. Yo sabía que eran policías, por la forma de expresarse. T los bultos. Yo muchas veces cuando ando de civil tengo el bulto del arma. Yo no quería bajar del auto. El jefe P. se baja a mediar. Encima había civiles a la vuelta. Era medio vergonzosa la situación. Como no bajamos comenzaron a mover los autos hasta que el jefe Palacios dijo que nos bajemos. No entregamos las armas pero se llevaron los móviles”. Más adelante amplió de la siguiente manera: “yo conocía a mis compañeros que venían en el auto. Y P. también los conocía. E otros móviles no sé bien cuántos iban, creo que tres. No eran compañeros nuestros, no eran todos bomberos. Yo creo que la entrega de los móviles no fue pacífica, porque nos movían el auto. Por eso nos dan la orden que bajemos y los entreguemos”.

MCNAM era SE para el momento de los hechos. Luego de contar que había ido a EP para organizar una orden de servicio, señaló: “nosotros con los

móviles livianos teníamos que hacer un recorrido por las avenidas principales: Juan B. Justo, FA, SS. Cuando estábamos realizando el recorrido, salimos todos de E en una columna móvil. Yo estaba en la camioneta que encabezaba la columna, que pertenecía a L cumplía las funciones de morguera. S puso como cabeza de la columna por cualquier situación que se presente. No me acuerdo la hora, pero cuando estábamos doblando por AS casi Perú, fuimos interceptados por una cantidad de, calculo, 60 ó 70 motociclistas. C todas las motos con cH. y apoyo, sólo algunas solas. Todos encapuchados o con pasamontañas. Llevaban el arma a la vista. Se pusieron al frente y a ambos costados de la columna. Más que todo como si fuera que sabían cuál era el vehículo en el que iba el J. Se pusieron al costado de su vehículo. Yo veía por el retrovisor que había un diálogo. Se bajó el C comenzó a dialogar con ellos. Antes del diálogo, le dije a mi compañero que cerremos los vidrios de la camioneta porque los acompañantes de las motos se bajaron y comenzaron a moverlos a los autos como si quisieran tumbarlos. Ahí se bajó el comisario a dialogar. La gente que quedó con nosotros, al frente y a los costados, vociferaba. Que teníamos que apoyarlos, que lo que estaban haciendo lo hacían para que estemos mejor. S nuestro apoyo pidiéndonos que formemos parte de ese grupo”. Hacia el final de su declaración detalló: “nos escoltaron hasta la Subjefatura, se pusieron motos al frente a la derecha y a la izquierda, y atrás (...) En la morguera íbamos tres: yo, F y el cH. A no me bajé porque no podía abandonar mi vehículo, es mi responsabilidad de cuidarlos a ellos y cumplir la orden de un superior. Y mi superior me dio la instrucción que lleve el vehículo hasta la Subjefatura, y que si se presentaba la necesidad de traslado de cadáver que le avise a la gente ésta”.

El último testigo valorado por el Tribunal sobre este grupo de vehículos secuestrados fue NAO, que era S a la fecha de los hechos. Él relató lo siguiente: “el día 9 de diciembre de 2013 asistí a EP a las 12.30 aproximadamente, fui con el director y un grupo de oficiales a nuestro cargo de Bomberos. En relación a las instrucciones recibidas, nos distribuyeron en vehículos, las órdenes eran impartidas por el J, el J. T que cubrir un cuadrante. AS, J, S. S a hacer el recorrido a partir de las 16.00 horas, éramos muchos oficiales y superiores. Cuando llegamos a P imprevistamente apareció una cantidad enorme de motociclistas, todos llevaban acompañante, nos hicieron parar la marcha, se pusieron delante de nosotros, nos llamaban a que nos pleguemos a esa actitud que tenían ellos. Se trató de persuadirlos, era difícil, empezaron a mover los vehículos con intención de tirarlos si no los entregamos. H entrega de dos vehículos, eran dos autos que la agarraron ellos, una camioneta que la utilizamos para el traslado de cadáveres, que le pedíamos que no la manejen ellos, tenía su mañas, no cualquiera la manejaba. Por eso accedieron a que nosotros la llevemos hasta Subjefatura y que retiremos los plásticos, los guantes”. Posteriormente, luego de que se le marcara una presunta contradicción con su declaración judicial obrante a fs. 522, O precisó: “no se trata de que la agresión fue muy violenta, la gente estaba exaltada, no pedían por favor, nos decían: 'o se bajan y entregan o le damos vuelta el vehículo', nos trataron con firmeza. Si me sentía amenazado, yo estaba

cumpliendo una función. Ellos impidieron que cumpla mi función”.

Como se puede apreciar, todos los testimonios reseñados en este subacápite son coincidentes y concordantes, salvo pequeños detalles relativos al lugar preciso en donde ocurrieron los hechos, en relatar que la caravana de vehículos de la que formaban parte fue rodeada e interceptada por un caudaloso grupo de motocicletas, las que le impidieron continuar con sus tareas de prevención. A coinciden en que los móviles fueron trasladados (en algunos casos quitándoselo a sus ocupantes originarios, en otro manteniendo únicamente a su conductor primigenio) hasta la Subjefatura.

7.1.B.a.III.4. Prueba sobre los móviles pertenecientes al grupo CERO que fueron captados el 9 de diciembre de 2013.

Como último grupo de vehículos secuestrados el Tribunal engloba a una serie de móviles pertenecientes al grupo CERO que fueron interceptados durante la jornada del 9 de diciembre de 2013.

El primer testimonio que reseña es el J, quien pertenecía al mencionado grupo a la fecha de los hechos. A partir de las preguntas de las partes, este testigo manifestó: “¿usted fue convocado a EP? Sí. T grupos de la policía. Ahí se nos dieron directivas para trabajar y nos repartieron cartuchos y todo eso. ¿Q tareas realizaron? S a hacer los recorridos en diferentes partes de la capital. Mientras hacíamos los recorridos, cumplimos la mayor parte hasta que fuimos llevados. En la avenida FA íbamos en una camioneta y fuimos abordados, el vehículo fue llevado a S nosotros nos bajamos antes. El vehículo fue manejado por las personas que nos abordaron (...) ¿Por quién fueron abordados? Era un grupo de 50 o 60 personas. Todos estaban vestidos de civil, iban en motos particulares y rodearon la camioneta. V conduciendo un superior a mí. Yo venía detrás. ¿Q dijeron? No sé. Lo único que sé es que las personas querían que el móvil vaya a la Subjefatura. ¿Por qué cree que lo querían llevar a la Subjefatura? P ahí estaba acoplada la gente que realizaba la protesta. Se llevaron la camioneta en contra de nuestra voluntad (...) ¿Por qué suponían que eran policías? Ellos nos invitaron a la Subjefatura para que nos unamos a la protesta. Ahí entendimos”.

El segundo testigo que dio cuenta de esta situación fue WFG, quien al momento de los hechos prestaba servicios en el D. D contar sobre la orden de retén, y de cómo debió dirigirse a EP, donde fue afectado a realizar tareas de prevención, el señor G. expresó: “mi grupo trabajó en zona MT, se repelieron algunos saqueos o tentativas, en el V avenida FA y Ejército del N, en 'La Rotonda Lácteos' que está por ahí cerca, más o menos por ahí fueron los lugares de gente que quería saquear. ¿De qué manera fue notificado de la orden de retén? Estaba en mi domicilio, yo trabajaba por la tarde, a las 16,00 me notificaron y me presenté antes. ¿T un acontecimiento especial? P avenida FA y Mitre, en el trayecto, fuimos interceptados por un grupo de policías motociclistas que estaban en la protesta, no nos dejaron continuar con la tarea de prevención, el jefe que estaba a cargo habló con ellos. En esos momentos se estaban secuestrando móviles, no se

los entregó a los móviles, pero si hemos dejado de trabajar y se los depositó en el playón SP. Esta gente que los interceptó, ¿estaba organizada? D. Había un jefe que estaba a cargo, yo no estaba a cargo. No se los entregó al móvil pero se lo depositó en el playón S”.

El último de los testigos que dio cuenta de esta situación fue PRN, quien prestaba servicios en el DL a la fecha de los hechos. Este testigo narró que fue convocado a EP a partir del retén ordenado por el entonces JP. C que a partir de esa orden comenzó a realizar tareas de prevención y que “el día 10 aproximadamente a la madrugada, luego de haber estado trabajando en evitar saqueos con G 0, a la cual se me habla asignado para apoyo y patrullaje, cuando estábamos regresando a la base se acerca un grupo numeroso de motos con gente cubierta el rostro, se antepone a la trafic que tiene el G, no podíamos continuar. O que se detenga el vehículo, bajo junto con el equipo, y entablo diálogo con una persona que no sé quién es. Él tampoco me reconocía por quien era yo, era Jefe del DL pero estaba a cargo U. Creo que es porque alguien le dice que era N, recién sabe él con quién estaba interactuando. Fue un momento de cierto nerviosismo. La decisión que yo tomé en ese momento entiendo que es prevalecer la vida, estábamos superados en número, estábamos trabajando con equipos y armas anti tumultos. No recuerdo cuántos eran, si Ud. me pregunta quiénes eran los que estaban en ese grupo, no pude identificar a ninguno de ellos, no dependían de mí, estaba muy bien cubierto su rostro. Me dijo que el auto quedaría en Subjefatura con el cH. a cuidado y que el resto del equipo íbamos a continuar trabajando como lo hicimos y a pie”. Más tarde amplió el relato en estos términos: “a las 4:30 de la mañana del día 10 es cuando me interceptan el vehículo; íbamos por avenida de El L giramos en C ahí nos detienen a unas cuadas. Eran muchos en motos, estaban con el rostro cubierto. I a quedar en Subjefatura en el playón con el cH., eso se acuerda y que el equipo que yo dirigía iba a continuar trabajando. S o nueve personas eran las que estaban conmigo con ese equipo, trabajé todo el día. No sé si estas personas que nos interceptan eran policías, era gente con casco y en motos, cubierto el rostro con alguna prenda. E civil estas personas si mal no recuerdo. E que estaban relacionados a la fuerza policial y por eso me pudieron reconocer y uno de ellos dijo 'es N', por eso estimo que estaban relacionadas a P”.

7.1.B.a.III.5. Conclusión de este subapartado tercero

La totalidad de los testimonios reseñados en este punto demuestra a las claras que existió una organización prolija y aceiteada por parte de los efectivos sublevados. No quedan dudas de que los manifestantes diagramaron un detallado esquema de captación y secuestro de vehículos que realizaban tareas preventivas e investigativas, el que se extendió desde la jurisdicción de la Comisaría 10° (en la zona de Villa 9 de Julio, hacia el este MT), hasta la intersección de Avenidas Mate de L. y América (hacia el O) y hasta Avenida Mitre y FA (hacia el N), y que se desarrolló desde la noche del mismo 8 de diciembre de 2013, cuando comenzaron las protestas, hasta la madrugada del 10 de diciembre, día en que tuvo fin el levantamiento policial. Todo con el objetivo de que

los vehículos dejaran de realizar sus tareas habituales y se sumasen al cúmulo de móviles que estaban retenidos en la sede SP.

El propio fin de trasladar los móviles a la Subjefatura, centro de la protesta, elimina todo margen de duda que pudiera existir sobre si estas personas eran efectivos policiales o no. A lo que debe agregarse que algunos llevaban consigo portaplacas o que reconocieron a algunos de los sujetos a los que estaban interceptando.

Este esquema organizativo, además, desmiente fácilmente la idea de que se trató de una simple protesta salarial pacífica. En efecto, los testigos dijeron haber recibido distintos tipos de amenazas o amedrentamientos, no sólo hacia su persona, sino hacia la integridad de los bienes públicos que estaban a su resguardo.

Por su parte, la organización también queda en evidencia a partir del número de vehículos que se encargaron de realizar esos abordajes. Como se desprende de las declaraciones antes citadas, todas las captaciones fueron realizadas (a excepción de la que sufrió el testigo D por un automóvil F negro) por al menos 10 motocicletas. Esto demuestra que siempre destinaron una cantidad de vehículos suficientes como para poder cortar el paso a los que secuestraban. De igual modo, también asignaron un mayor número de personas que las que ocupaban esos transportes, de modo de asegurar el éxito de su tarea.

7.1.B.a.IV. La irrupción en las oficinas del 911. La interferencia en sus radios.

La existencia de una organización también queda demostrada con la afectación a la normal prestación de servicios del 911, sistema de prevención y emergencias P. Esta afectación se dio de dos formas: por un lado, mediante la irrupción de un grupo de efectivos en las oficinas del 911 producida el 9 de diciembre de 2013 en horas del mediodía. Oficinas que, vale recalcar, se encontraban ubicadas dentro del edificio de la Subjefatura. Y, por otro lado, a través de la interferencia de las radios por las que modulaban y se comunicaban con los móviles de esa dependencia.

La irrupción queda acreditada, en primer término, por el testimonio LRH, jefe del área de recepción de llamadas al momento de los hechos. Preguntado por las partes sobre lo que vivió en esa jornada, este testigo relató: “¿qué pasó alrededor de las 12 cuando estaba en su oficina? Yo estaba trabajando en mi oficina ya con las dificultades que expresé y llega mi segundo jefe en forma sorpresiva y dice '¡vienen subiendo, vienen subiendo!'. Y yo, junto con él, salgo corriendo por un pasillo que debe tener unos 50 metros de largo por unos 15 metros de ancho a donde ahí emerge una escalera que viene de planta baja porque nosotros funcionábamos en el tercer piso. Mientras ellos salían de la escalera hacia el pasillo central, los vemos tratamos de detenerlos para que no avancen más, insultos mediante, puteadas, '¡apaguen todo, vamos a romper todo, hay que sumarse, esto es para todos!'. En lo personal no recibí amenazas de muerte, como '¡te

vamos a matar!'. Pero ellos estaban violentos, si eran amenazas implícitas porque decían 'apaguen o vamos a romper todo'. Sobre mi integridad física no dijeron nada. Sobre mi personal a cargo, hay que diferenciar porque yo ya me encontraba a 40 metros del grupo de gente, yo estaba en el ingreso del ala de lo que es el 911. Salgo a tratar de evitar que ingresen con mi SJ, para evitar que entren los 20 ó 30 que estaban y se desbordó todo. Había algunos que no estaban encapuchados, pero no sé quiénes eran, me desbordan a mi y a mi SJ, pasan por los costados". Posteriormente amplió señalando que "la gente que hacía ÁR, DC, era traída a los empujones desde el fondo y han pasado por el costado mío bajando". A pregunta de partes, sostuvo: "¿Comunicó a algún superior de esta situación? Sí. ASP. Y al JP no le comunico en persona sino vía telefónica y me atiende un empleado y le narro las novedades. Luego yo llamo al SS, al Dr. H., le comunico todas las novedades sobre lo que había pasado y ahí él me da no sé si decir una orden de que el personal policial no asista a su lugar de trabajo hasta que no se solucione el conflicto salarial. ¿Ahí quedó interrumpido el servicio? Ya estaba interrumpido, la interrupción se genera cuando esta gente ingresó en forma intempestiva a la oficina. ¿Cuál es la orden que H. le da en concreto? Yo dije recién que el personal policial a mi cargo fue intempestivamente sacado de ese lugar por los manifestantes. Es decir, que ya no estaba ese personal en la oficina y los monitores apagados. Capaz que me equivoqué y di una mala orden bajo presión, yo grité que se apaguen los monitores. Pero el servicio se interrumpe a raíz de la irrupción de esta gente en la oficina" (los resaltados me pertenecen).

C con este testimonio lo dicho por SOL, quien cumplía el rol de Subjefe del 911 al momento de los hechos. Este testigo dijo: "pasado el mediodía, después de las 12.00 horas, tomo conocimiento de que un grupo de personas subía por las escaleras y se dirigía a monitoreo. Le comunico al jefe H. lo que estaba ocurriendo y nos dirigimos a la escalera para hablar con las personas. En ese momento el comisario H orden de que apaguen los monitores y el personal se protegió en una cocina. N llegamos a la escalera e hicimos contacto con estas 30 personas más o menos y el comisario H. siempre trató de proteger el equipamiento y dialogar con las personas. Estas personas nos evadieron para ingresar, lograron ingresar, tomaron la galería y llegaron a la cocina comedor donde se encontraban la mayoría de las personas, la mayoría eran mujeres. EC seguía mediando entre gritos que decían que todos debíamos sumarnos porque el beneficio salarial iba a ser para todos. El comisario H., por teléfono, se comunica con el S pedía que alguien hable por teléfono y se acercó un tal G para hablar con el Subjefe pero no sé qué hablaron. Cuando esta gente ingresa a las oficinas del 911, lo hace con gritos, insultos, no dirigidos a nadie, pero decían que nos debíamos sumar, que el acuerdo salarial era para todos, que dejemos de trabajar. El comisario H. le quería hacer entender que alguien tenía que estar en la dependencia. ¿A con romper bienes o hacer daños físicos? No, pero sí fue una irrupción violenta porque entraron con gorras, cascos, anteojos. No vi si estaban armados. El que mediaba era el comisario H., era un caos, porque todos hablaban, todos gritaban. Había muchos bienes tecnológicos y si ellos irrumpían violentamente, los equipos se podían

arruinar”.

Sobre la irrupción en las oficinas también declaró MOA, quien hasta la fecha del debate continuaba prestando servicios como operadora del 911. Ella dijo: “empezamos a trabajar normalmente hasta que un grupo de personas ingresó con cascos, lentes, caras cubiertas y nos obligaban a apagar los equipos. No querían que sigamos trabajando porque según ellos toda la policía estaba de paro. Ingresaron gritando, insultando, estaban vestidos de civil y con las caras cubiertas. No recuerdo haber visto ninguno uniformado. El 911 tenía dos escaleras, la principal y otra más chica. El ingreso al 911 era una sola puerta de vidrio. Pasaron directamente al salón donde estábamos todos trabajando. Decían que apagemos los equipos y que bajemos, creo que en un momento empujaron al CH. Yo sentí miedo y en parte me sentí obligada a dejar mis funciones porque ingresaron en forma violenta”.

LAM también aportó información sobre este hecho, comentando lo siguiente: “ese día cuando llega a su lugar de trabajo, ¿pudo trabajar normalmente? No, al rato de haber llegado, subió un grupo de colegas pidiendo que los apoyemos, que todos éramos compañeros, que nos íbamos a beneficiar de la protesta, recuerdo que mi jefe se acercó y les dijo que fueran pacíficos, que no gritaran, nos trataran bien. Entregué el libro de guardia a mi jefe, bajamos con ellos, querían que los acompañemos en la protesta. ¿Esta gente los invitó pacíficamente a retirarse? A los gritos, como violentos. Y eso que éramos compañeros”.

GAP, telefonista del 911 a la fecha de los hechos, aportó su perspectiva sobre este momento relatando: “**¿ud. recuerda cuando llega a la Subjefatura, cuál era la situación?** Yo llegué a tomar el turno, me senté en mi puesto de trabajo y no recuerdo bien cuánto tiempo pasó hasta que ingresaron personas encapuchadas al área del 911 y nos hicieron bajar. Las personas que estábamos trabajando en mi área habrán sido diez, en el área de telefonistas, no sé. Nos dijeron que bajemos. Nos dijeron ‘bajen’ y nosotros bajamos. No hubo amenazas, pero nos sentimos obligadas a bajar porque eran muchas personas con el rostro encapuchado. Todos bajamos, no tengo idea si se quedó alguien arriba. Yo después no me fui a la manifestación”.

El testigo R relató una versión similar, narrando: “¿qué situación anormal tuvo ese día 09/12/2013? A media mañana la gente que estaba manifestante subieron con la intención de que apagemos el sistema (computadores y monitores donde se proyectaban las cámaras de seguridad) para que deje de funcionar. ¿C personas subieron a su lugar de trabajo? Eran alrededor de 20 personas las que subieron, decían que necesitaban el apoyo, que bajaran la totalidad de nuestro personal en apoyo sino iban a realizar daños en nuestros elementos de trabajo. A preguntas, responde: Sí amenazaron a nuestra gente, querían que bajen. Yo estaba adentro, el jefe L salió a recibirlos. E solicitó y dijo que nuestro personal bajara. A mí y a L. nos hicieron quedar en el lugar”.

AVAG, quien también se encuentra prestando servicios en el 911 al día de la fecha, expresó: “yo trabajé hasta las 13.00 porque subió un grupo de gente y hemos salido del edificio. De ahí me retiré a mi domicilio. Había un grupo de gente de civil que estaban con casco que entraron a confrontar con las personas que estaban trabajando. Habrán sido diez personas, no recuerdo bien. Confrontaron con otros compañeros. Estaba el Primer Jefe y el SJ, H. Leandro y LS. Hablaban de que estaban ahí, que ellos estaban afuera y nosotros adentro. Eso le decían a los jefes de forma calmada. Ellos querían que salgamos del edificio, del 911. N hemos bajado pero ha quedado gente ahí, los jefes. No sé cuánto era el personal del 911, no sé si se fueron todos. Yo bajé solo. Yo bajé para no confrontar con la gente que estaba ahí. No sé qué podría haber pasado si me quedaba ahí. Yo bajé para no confrontar, no sé si iba a pasar algo o no. Yo he notado que no era viable confrontar, estaban vociferando. No querían que permanezcamos en el edificio. Yo escuché que decían que bajemos, que no querían que permanezcamos ahí”.

Por último interesa destacar los testimonios C, los que fueron incorporados por su lectura dado que ambos testigos fallecieron durante la tramitación de la causa.

El primero de ellos dijo, en su declaración en sede judicial ubicada a fs. 930/931: **“preguntado qué situación anormal sucedió durante su turno el 09/12/2013, responde:** yo ingresé al mediodía y me hice cargo del área 1 donde hay tres monitores y cuando ingrese el Jefe L. o veo y nos dice que venía subiendo un grupo de gente que tengamos cuidado. En cuestión de minutos pude ver desde el vidrio como un grupo de gente de masomenos 20 personas subían gritando y golpeando las manos y como tres de ellos ingresaron al salón y en forma agresiva nos dijeron que apagemos las máquinas y bajemos diciendo ‘apaguen la máquina y salgan ya de acá porque nadie va a trabajar’. Entonces yo apago la máquina, agarro mi bolso y salimos al pasillo con mis compañeros y pude ver que H. les hablaba bien a esta grupo diciéndoles que él se iba a comunicar con el Subjefe S. para que vean la situación y ellos no entendían y dijeron que salgan todos y de ahí apagaron todas las computadoras y todo el personal bajó y no quedó nadie en el 911”.

V, a su turno, dijo: **“preguntada qué situación anormal sucedió durante su turno el 09/12/2013. responde:** yo estaba trabajando recibiendo los llamados pero el problema era que no había a quién derivar porque estaban todos de paro y creo que a la media hora se escuchó un ruido de como que un grupo de gente subía y luego vi que eran más de 10 personas y entran a la oficina del 911 y mis compañeras se escondieron en la cocira porque tenían miedo y yo me fui por la puerta de atrás que no es la principal pero salí hasta donde estaban ellos y vi como insultaban al jefe H. y a mis compañeros y amenazan diciendo que si no bajábamos iban a romper toda la oficina. El jefe habló con ellos para apaciguar las cosas y llegar a un acuerdo con

ellos y no quedó otra cosa que bajar. Ya abajo me quedé escuchando de que hablaban y era relacionado con el aumento y decían que debían de estar unidos y pedían reincorporar a los exonerados y me quede un rato y volví a mi casa”. Esto consta en su declaración en sede judicial, obrante a fs. 950/951.

Sobre el tema interferencias radiales, fue el J quien explicó que las únicas radios que fueron intervenidas eran las del 911. Puntualmente sobre el tema, CAP expresó: “los manifestantes habían interferido la frecuencia del 911, entonces se había acordado trabajar con otra frecuencia que no la tenía casi nadie, era para comunicarse de forma radial con otras dependencias. Todas las radios tienen distintas frecuencias, para PM, para 911, pero cuando el 911 se quería comunicar con la Regional pasaba la frecuencia a la regional y le transmitía al 911. Esa frecuencia la podrían haber tenido también quizá los manifestantes, no puedo asegurarlo, pero la frecuencia general no era intervenida, únicamente la del 911”.

En relación a este tópico, LRH también aportó información. Al respecto dijo que el 8 de diciembre a la noche estuvo en una reunión con los jefes y subjes de las distintas áreas P, el Ministro de Seguridad y el SS en una estación de servicio ubicada en América y Belgrano. D allí se dirigió hasta su oficina, donde “ya había interrupciones radiales, no se podía modular con normalidad, permanezco esa noche”.

SOL, a su vez, señaló: “el día lunes 9 me hago presente en horas de la mañana normalmente con mis funciones, si bien los operadores cuando modulaban las frecuencias eran interferidas. Esta interferencia en la frecuencia, podía provenir de cualquier persona que tenga una radio de la policía, tiene que ser alguien que conozca la frecuencia. Cualquier empleado policial que tenga un H podría interferir”. A preguntas de las partes, brindó más detalles sobre cómo se produjo esta situación: “¿las frecuencias de radio estaban intervenidas? Dije que había interferencias. La interferencia es cuando el operador modula y así no sale la información. Esas interferencias eran desde apretar el pulsador sin decir nada, poner música y decir insultos para que se adhieran a la protesta. Eran todo tipo de malas palabras, ‘hijo de puta’ y muchas más. ¿Q hacía el operador ante esas interferencias? Trataba de insistir o buscar la comunicación por teléfono” (los resaltados me pertenecen).

El testigo R, por su parte, contó que “esa noche (por el día en que fue captado su vehículo) las frecuencias de radio estaban interferidas, no se podía modular. Que yo recuerde no se escuchaba nada especial por la radio. No recuerdo si decían algo respecto al paro”.

Alusivo a punto, JEG, preguntado por las partes, dijo: “**¿llevaban radio en el vehículo?** Sí, pero no se podía modular bien, se interrumpía la radio con otras modulaciones. **¿Era normal?** No”.

PMA, a su turno, manifestó sobre esto: “¿había interferencia de terceros? Sí, aparentemente interferencias de los denominados H”.

ÁMR también aportó su versión sobre estos hechos

contando lo siguiente: “¿la frecuencia era normal? Se escuchaba gente que invitaba a sumarse a la protesta. Decían ‘no sean cagones’. La que nos dio la orden de no ir, creo que era operadora del 911 o del C”.

El testigo GR brindó una postura similar, narrando, a pregunta de partes: “¿se podía modular normalmente por la radio? A partir de las 12.30 de la noche se volvió imposible modular a través de la radio, por las recurrentes interrupciones que había en la radio”.

JAC también sumó información para acreditar la existencia de esta organización. En particular dijo: “¿se había interrumpido la frecuencia? La frecuencia radial estaba trabajando, pero se cambió de frecuencia, de la 3 a la 1. P había problema con el sistema radial que lo interrumpían, gritaban cosas, hacían ademanes por radio, que evitaban el trabajo de quienes estaban trabajando en la calle”.

JAGO, Jefe de la División P para la fecha de los hechos también dio cuenta de esta interferencia. En particular relató: “¿todos los móviles tenían las mismas frecuencias radiales? La Comisaría I estaba dividida en cuadrícula, y la II en dos cuadrículas, teníamos dos móviles en la jurisdicción de la Primera y dos en la Segunda. E cuatro móviles trabajaban en frecuencia 1. Cuando toman el primer móvil ya nada era normal, estaba interferida la comunicación. Con el auto tomado pongo frecuencia 1 e interfiere la comunicación, ya nada era normal. Por lo que los móviles ya no podían cumplir la tarea de prevención, estaban en Subjefatura ya y a los otros móviles ya no les iban a entrar las llamadas. Ya estaba interferida la frecuencia; es más, se había decidido que pasen todas a la frecuencia 1 que es la frecuencia general, pero también fue interferida. Estaba interferido el sistema de comunicación, lisa y llanamente”.

Otra vez queda demostrada la existencia una organización de los manifestantes, con el mismo objetivo: que se vea disminuida la prestación de servicios P en San Miguel de Tucumán.

Las defensas intentan menospreciar estos sucesos afirmando que el 911 era muy nuevo para la fecha de los hechos y que el lugar predilecto para realizar denuncias eran las comisarías, lo que estaría demostrado con las declaraciones de diferentes testigos que sufrieron saqueos en sus locales comerciales.

Esta aseveración resulta incapaz de quebrar la lógica sentencial, en la medida que parte de una incorrecta concepción de las funciones que cumplía (y sigue cumpliendo hasta el día de la fecha) el 911, que son la de prevenir el delito y atender a las emergencias que pudieran surgir.

Esto fue claramente descripto por el testigo C quien, como ya se indicó previamente, era JO al momento de los hechos. Este testigo dijo en debate que “siendo JO yo sí necesitaba del 911, era el centro neurálgico de la prevención de los delitos en toda la ciudad”.

El rol de atención a las emergencias fue recalcado por J,

quien asumió como JP cuando finalizó la protesta policial y era J a la fecha de los hechos. Preguntado por las partes, este testigo dijo: “el sistema 911 recibía las llamadas de emergencias a partir de las cámaras ubicadas en la ciudad. D tenía un despliegue estratégico al igual que el CR o P más GU con las paradas. Entonces, de acuerdo a dónde se localizaba esa estrategia se desplazaban los efectivos que estén más próximos porque la idea era dar una respuesta lo más rápido posible”.

Sobre el funcionamiento de las comisarías durante los días de protestas, además, el propio B. dijo que “sí recuerdo que algunas comisarías cerraron sus puertas que evitar que grupos que circulaban para buscar gente y llevarlos a la manifestación no ingresen”, por lo que también debieron ver limitado su funcionamiento.

VHS, S Policía al momento de los hechos, manifestó que “apagar el sistema influía directamente en la actividad policial de aquella gente que estaba trabajando, porque nos quedamos sin conocer la realidad de la calle. En el 911 se recibían todas las llamadas de emergencia, en esa época se recibían 6000, 7000 u 8000 llamadas por día” (el resaltado me pertenece).

También lo sostuvo J, quien trabajaba como recepcionista de llamadas del 911 a la fecha de los hechos. A preguntas de las partes, este testigo expuso: “¿el 911 es un número de emergencia? Sí. ¿Es normal que una persona llame al 911 y no llame a la comisaría? Es lo más normal. Es un número de referencia. (...) ¿Q gente trabajando en el 911? No había nadie que conteste. Se apagaron los equipos y no sé quién quedó”.

Sobre las repercusiones de afectar al 911, el testigo GO dijo: “era preventivo el 911, esa era la función. El 911 se centró básicamente en el centro de monitoreo, en las cámaras de seguridad, ingresaban las llamadas de cualquier ciudadano y la operadora tomaba el llamado y derivaba el móvil dependiendo de la jurisdicción, si había detenidos coordinábamos ya con las fiscalías. En ese funcionamiento los móviles patrulleros eran muy importantes porque era la prevención pura del delito, entraba un llamado a jurisdicción de comisaría y se desplazaban los móviles y motoristas de esa jurisdicción, no se desplazaban de las otras jurisdicciones, ese era el sentido(...) El centro de monitoreo del 911 no funcionaba normalmente en esos días, las llamadas no entraban, los móviles no se desplazaban porque los teníamos en EP, o sea, normalmente no funcionaban. El 911 fue obstruido sin duda, y esta gente apuntó a obstruir ese sistema porque toda la red fija de la capital se manejaba en el área 1, 2 y 3. La comunicación sale de ahí y llega ahí, bloquean eso y bloquean todo el sistema de llamada, no hay ningún operador que diga que la víctima se encuentra en tal parte, y mande el patrullero”.

Las defensas también sostienen que la base del 911 se encontraba en el ex hotel Corona, por lo que la irrupción en las oficinas ubicadas en la Subjefatura no debería haber generado un cese su funcionamiento, afirmación que también resulta impotente para poner en crisis el fallo en cuestión.

Es que en la sede de calle Chile se realizaba la visualización de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad y la atención de las llamadas telefónicas que se hacían al 911, mientras que en las instalaciones A. 24 de septiembre se encontraba el respaldo de esas imágenes, su repetición hacia la base en Subjefatura y operarios meramente técnicos para solucionar cualquier inconveniente que pudiera surgir con la visualización. Esto fue claramente explicado por el testigo S. del siguiente modo: “en el tercer piso S estaban todos los elementos periféricos, monitores, joysticks, teclados, pero el alma, el corazón del sistema, estaba en el ex H, donde había funcionado anteriormente. Lo que había en Subjefatura era una suerte de repetidora que tomaba eso y lo transmitía al sistema. Apagar el sistema influía directamente en la actividad policial de aquella gente que estaba trabajando, porque nos quedamos sin conocer la realidad de la calle”. Posteriormente, a pregunta de partes precisó: “cuando se apagó el 911, ¿quedaron o no operativas las cámaras que estaban en ese momento en el ex H? En el ex hotel Corona no había cámaras, lo que había era un servidor del sistema y ese sistema quedó operativo, no tenía influencia el apagado de monitores. Ahí no había operarios viendo las cámaras, había gente del área técnica para atender la funcionalidad y lo que hacía ese dispositivo tenía una doble función de resguardo de imágenes y de transmisión a Subjefatura para que sean visualizadas por los monitores” (los resaltados me pertenecen).

Sobre este punto, LRH dijo: “no recuerdo cuántas computadoras teníamos. La sala de rack no fue apagada y las imágenes quedaron grabadas. Sí se podían ver las imágenes de todo lo sucedido porque no se apagó el servicio, sólo los monitores. En el H estaban los racks. ¿El servicio que dicen que se apagó es el de recepción y despacho? Sí”.

SOL, por su parte, explicó que “el 911 antes del 2013 no recibía llamadas cuando estaba en el ex H. Recibían los reclamos a través de otras dependencias o comisarías; de las comisarías se llamaba al centro de control y se hacían las derivaciones a la calle”.

Resulta claro entonces que lo que fue interrumpido por los manifestantes no fue la capacidad de toma de imágenes por parte del 911, sino la aptitud para recibir llamados de emergencia por parte de la ciudadanía.

Ahondando en este punto de agravio, las defensas también plantean que en realidad el servicio no fue interrumpido por la acción de los manifestantes, sino por una decisión tomada por el entonces SS de la Provincia, por lo que no le es endilgable a los acusados. Si bien la afirmación sobre la toma de la decisión sobre el cese del servicio es certera, este punto tampoco puede ser receptado favorablemente, ya que surge de una visión parcializada de cómo ocurrieron los hechos.

Es cierto que (más allá de la discusión sobre si la decisión fue adoptada por el SS o por el Jefe de Recepción de llamadas) el parate del funcionamiento del 911 respondió a una decisión política, y no a una imposición de los manifestantes. Pero esta medida fue tomada como consecuencia de la irrupción hecha por

los efectivos sublevados, quienes amenazaron con agredir a las personas y con romper los bienes que estaban dentro de las oficinas si no cesaban en el cumplimiento de sus funciones.

Esto fue aclarado por LRH, quien dijo que “se apagó para que no rompan los aparatos y que no haya problemas físicos con mi gente”. Esto concuerda con lo documentado en el acta obrante a fs. 96, de fecha 9 de diciembre de 2013, rubricada por él mismo, donde consta que en la oficina del 911 “se hicieron presente unas treinta personas desconocidas, algunas a cara descubiertas y otras ocultaban sus rostros con pañuelos, remeras atadas alrededor de sus cabezas, otros con cascos de motocicletas, los cuales serían policías, los que se encuentran efectuando reclamos por mejoras salariales frente al edificio S policía, solicitando los mismos ingresar al salón de este Sistema donde se encuentran los equipos de computación utilizados para el desenvolvimiento operativo S 911, manifestando a su vez en forma imperativa a los empleados que los acompañen en su protesta. Por ello, esta instancia con el objeto de garantizar la seguridad del personal policial a mi cargo y evitar algún daños a los bienes patrimoniales del Estado, se dispuso la desafectación de los mismos, procediéndose al apagado de los equipos, quedando sin funcionar la recepción de llamadas de emergencias, el despacho de emergencias y el monitoreo de cámaras de Seguridad, permaneciendo un efectivo policial en O por cuanto allí se encuentran las alarmas de todas las entidades bancarias de nuestra Provincia y un OS. Ante lo cual, los manifestantes se retiraron de esta dependencia con normalidad junto al personal que se encontraba cumpliendo con sus obligaciones en este Centro de Control” (el resaltado me pertenece).

En relación a las interferencias radiales, las recurrentes plantean que no quedó demostrada durante el debate su relación con las protestas policiales, ya que en ningún momento se logró identificar ni su origen ni a sus autores. Esta afirmación tampoco puede ser receptada favorablemente.

Más allá de que no se haya logrado detectar el origen las interferencias, todas las demás interrupciones al funcionamiento de los servicios policiales que quedaron cabalmente acreditadas durante el debate permiten inferir, sin margen de duda, que los cortes en la modulación de las radios también tuvieron su origen en la protesta policial.

I propios testigos LR fueron contundentes al afirmar que en esas intervenciones se exigía a los agentes sumarse a la protesta y se propinaban distintos tipos de insultos.

Queda acreditado entonces otro punto de organización que tuvieron los manifestantes.

7.1.B.a.V. La irrupción en el CR

Otra situación que quedó acreditada durante el debate, y que también demuestra la existencia de una organización de los manifestantes, fue la presentación de un grupo de efectivos en las instalaciones del CR, esta vez con intenciones

de engrosar la fila de manifestantes y vehículos dispuestos en la puerta de la Subjefatura.

Esta situación se vio acreditada, en primer lugar, por la declaración O, quien era operador del comando para la fecha del hecho. Durante el debate él contó: “¿qué pasó ese día? “Yo estaba en mi lugar de trabajo y llegaron unas 20 personas encapuchadas. E, preguntaron quién estaba y luego se retiraron. Se llevaron algunos compañeros con ellos. ¿C personas se llevaron? Creo que una. ¿La persona se fue por su voluntad u obligada? No recuerdo. Yo estaba en la cabina y el oficial lo atendió”. A se le marcó una contradicción con su declaración en sede policial del 17 de diciembre de 2013, obrante a fs. 6306, “en donde Barros afirma que el 9 de diciembre de 2013, a horas 13:30, un grupo de 40 motociclistas vestidos de civil y con ropa de combate, con armas de puño y rostros cubiertos, ingresaron a la base en forma violenta y amenazaron que si no acompañaban la protesta iban a llevarse los patrulleros. Ante dicha situación, teniendo presente que en la base tenían detenidos y armas, y para evitar problemas, se llevaron en contra de su voluntad al A”. A esto respondió: “si declaré así, fue así”.

SCF era Suboficial Principal en la misma dependencia, y aportó lo siguiente: “ese día yo trabajaba de 7.00 de la mañana a 3.00 de la tarde. Me presenté a mis tareas y me comentaron que había problemas por el tema salarial. Yo seguía haciendo mis tareas y estuve ahí, y cerca del mediodía se presentaron gente en motos particulares vestidos de civil y nos querían llevar Subjefatura. No permitimos porque no estábamos de acuerdo con esa situación. R que por la fuerza nos querían llevar, entonces yo hablé con uno de ellos que no lo conozco porque estaba con la cara cubierta. A la fuerza llevaron a un empleado, pero no recuerdo bien quién era. (...) Ellos no estaban de acuerdo con que nosotros estemos trabajando y nos querían llevar a Subjefatura a que nos pleguemos al paro”.

S fue el agente que se retiró junto a los manifestantes hacia la Subjefatura. Al momento de declarar en el debate dijo lo siguiente: “el día 9 ingresé a DP, estaba en eso cuando se hizo presente un grupo de gente, estaba trabajando con el oficial de guardia, Z era el apellido, él era oficial de guardia y yo hacía tareas administrativas. El día 9 ingresé al mediodía al edificio como lo hacía todos los días y llegó un grupo de gente de civil, masculinos con cara tapada, con cascos de motocicleta o pasamontaña, diciendo que se estaba llevando a cabo una medida de fuerza, un reclamo para el personal policial y que no debíamos trabajar. En ese momento el oficial de guardia le explica (Z) que debíamos seguir trabajando, que había gente detenida por otros delitos. El CR es un edificio abierto, no tiene nada al frente que impida que ingrese cualquier persona, entonces le dijo que no se podía retirar el ni el cuartelero. La gente preguntó cuál era mi función y yo le dije que era administrativo y me dijeron que tenía que ir a Subjefatura donde se estaban manifestando. C con el O guardia y a los fines de evitar males mayores, acepto retirarme quedando el cuartelero y el oficial de guardia. Para evitar mal mayor, me refiero para evitar algún enfrentamiento con estas personas que nos pedían o exigían que abandonemos el lugar”. Luego se le marcó una contradicción con su

declaración previa, obrante a fs. 6295, donde había dicho que “yo debía acompañarlos para evitar que se produjera la toma de esta dependencia, y algún otro problema mayor, por lo que no me dieron otra alternativa y tuve que seguirlos, me obligaron a subir a una motocicleta”, a lo que respondió: “claro, para evitar otro problema me fui con ellos. Nos superaban en número, así que los acompañé, sí tenía miedo”.

7.1.B.a.VI. Ingreso a Seguridad Vial

Al igual que con el ex CR, los manifestantes también se desplazaron hasta las instalaciones de la Dirección de Seguridad Vial P, donde igualmente buscaron sumar manifestantes y vehículos a las filas de la protesta que se estaba desarrollando en la sede de la Subjefatura.

F, quien era C en esa dependencia a la fecha del hecho, contó durante el juicio: “el lunes 9 de diciembre de 2013 es la fecha en que se suscitaron ciertos hechos, no tengo en la memoria el día y la fecha pero si ciertos hechos que sucedieron en base en horarios que no sé pero a las 9.00 o 10.00 de la mañana aproximadamente se hicieron presentes personas de la policía aparentemente en la base Juan Luis Nougués I por calle Juan Luis Nougués. A que habían iniciado un paro y que teníamos que colaborar en el sentido de hacer el acompañamiento. El que estaba en ese momento salió a atenderlo y no podía en ese momento facilitar personal ni medias de movilidad ni nada. Se produjo una situación tensa al querer apropiarse de un móvil esas personas que llegaron a base, habrá sido un grupo de 30 personas aproximadamente. Cuando se crea esa situación tensa nos rodean a tres efectivos para llevarnos a sumarnos al grupo y el intento de sacar un móvil que no le sabría especificar si utilizaron la fuerza o no, pero a posterior aparece en Subjefatura el móvil. Nos llevaron a tres efectivos que terminaron en la Subjefatura. También terminé en Subjefatura. Nos hicieron subir en moto, la mayoría iba en moto y había dos o tres vehículos de cuatro ruedas, a mi me trasladaron en moto. D mi base a Subjefatura, era un tipo caravana por avenida Belgrano. Se habrá agarrado luego calle Italia, porque se terminó en Subjefatura”. A pregunta de partes, profundizó: “¿C llevaron en la moto? E cierta presión, no era nada cordial la situación, como decir ‘subí, subí, no te va a pasar nada, pero vamos’. Yo me vi obligada a hacer eso, a acompañarlos en ese momento digamos que sí porque era mucho el grupo y no podíamos saber qué podía pasar en ese momento con uno por oponerse”.

J tenía el grado de Agente en la misma dependencia y, al momento de declarar en el juicio, contó lo siguiente: “no recuerdo si vinieron motoristas o móviles a incentivar de que nos unamos a la manifestación, no recuerdo bien. Nos dijeron que nos dirijamos a donde estaba la manifestación, eso nos dijeron. Una vez que nos dijeron que vayamos, después se retiraron ellos, yo recuerdo haber quedado en base y mis compañeros se empezaron a ir paulatinamente. No sé si esta gente se llevó algún móvil, no recuerdo”. Dicho esto, se le refrescó su memoria con su declaración en sede judicial de fs. 1122, oportunidad en la que había expresado que: “estas personas venían a sacarnos para que vayamos a la protesta que había en la Subjefatura, siendo que unos tres o cuatro

empezaron a empujar al móvil que teníamos en la puerta para sacarlo y querían arrear a mis compañeros. U jefes les dice a mis compañeros que vayan con los móviles hasta la Subjefatura para que resguarden el móvil y vean que no le pase nada. Que un grupo de estas personas me intentaba convencer para que vaya y yo no quería siendo que al final le dije que sí iba a ir, pero en mi auto particular, agarraron por V luego por Belgrano, y a la altura PM logré perderlos y volví a la base”. Leídas esas palabras, se le preguntó: “¿Es así como usted declaró? Sí señor” (el resaltado pertenece a la sentencia de debate).

Sobre este momento finalmente declaró A, quien también era A dirección a la fecha del hecho. Durante el debate, este testigo relató: “el día lunes 9/12/2013 en horas de la mañana estaba en control vehicular frente del W, en camino del Perú. Nos hacen bajar a base, cuando bajamos del móvil llegó un grupo de gente con cara tapada, casco, escopeta y nos obligó a salir de la base e ir al paro. No sé si eran policías, recuerdo haber visto un par de escopetas. Cuando entra esa gente se fueron contra el oficial de turno y uno sacó el móvil con el que veníamos nosotros, se lo querían llevar. Yo era el cH. del móvil, así que le dije ‘mira, disculpá, yo soy cH. del móvil para resguardar el móvil lo voy a manejar yo’. De ahí nos llevaron escoltando hasta Subjefatura”.

En estos subpuntos V y VI se relataron dos momentos que también exhiben de forma cabal la organización que tuvieron los manifestantes. Organización que no sólo se dedicó a interrumpir la normal realización de las tareas policiales (hechos explicados en los subapartados III y IV), sino también a engrosar las propias filas de la protesta, ya sea sumando personal, como aumentando el número de móviles retenidos en las cercanías de su base.

Más allá del mayor o menor éxito que tuvieran estos intentos, lo cierto es que demuestran la existencia del elemento típico “organización” dentro de la conducta asumida por los efectivos sublevados por lo que, hasta aquí, la calificación legal dada por el Tribunal a los hechos luce atinada.

7.1.B.a.VII. El petitorio

Finalmente entiendo que la organización de los efectivos queda demostrada con el petitorio realizado al Poder Ejecutivo, el que consta a fs. 25 del expediente.

Se trata de un documento de 20 puntos, donde se tocan diferentes ítems atinentes a la cotidianeidad de la tarea policial, como ser: remuneraciones; horarios de ingreso y salida; uniforme; régimen de licencias y escalafones; además de una expresa petición de que no se tomen medidas disciplinarias en contra de los efectivos que se hubiesen plegado a las protestas y de un explícito desconocimiento a la comisión que negoció los aumentos salariales previos.

Esto demuestra a las claras que esos puntos

fueron conversados y propuestos en diferentes instancias de reunión y debate de los manifestantes, donde hasta llegaron a tomarse el trabajo de computarizarlo e imprimirlo.

Inclusive el propio imputado DAH, al momento de dar declaraciones ante la prensa al salir de la reunión con el Ministerio de Seguridad en Casa de Gobierno el día 9 de diciembre, dijo: “nosotros tenemos una propuesta acá, de un incremento del 37%, que va a tener que ser evaluada por toda la asamblea que está esperando ahí en Subjefatura” (declaración que obra en el video T(new_1)_MPEG_). Es decir, es claro que existió una instancia de reunión, debate, discusión y organización de los manifestantes, lo que fue reconocido por ellos mismos.

El punto primero del petitorio, además, permite desestimar la posición de las defensas que sostiene que se trató de un simple reclamo salarial. Este primer punto requiere el “reintegro de los cesanteados”, lo que deja en evidencia que se trató de un reclamo que trascendió lo remuneratorio para perseguir el beneficio de determinadas personas que habían sido recientemente desplazados de la fuerza, como es el caso del propio imputado H, más MC(quienes fallecieron durante la sustanciación de la causa, por lo que no llegaron a ser juzgados).

Conclusión al punto 7.1.B.a.

T como explicase al comienzo de este punto 7.1.B., el tipo penal de sedición, de estrecha vinculación con el delito antes llamado “rebelión”, requiere de un alzamiento armado llevado adelante por grupo relativamente organizado de personas.

Conforme todo lo valorado y reseñado en este subacápite entiendo que existen elementos de sobra para dar por reunido el elemento típico “organización”.

Un grupo de efectivos se reunió en las cercanías de la sede del club AB el 8 de diciembre de 2013, ocasión en donde mantuvo una primer asamblea y se tomó la decisión de iniciar la protesta, la que se trasladó hacia la sede SP, que se encontraba próxima a dicho club.

D allí cortaron la calle y comenzaron a impedir que salieran las motos que tenían que renovar su guardia para patrullar en la ciudad. De igual modo, extrajeron desde el estacionamiento del 911 alrededor de 9 motocicletas, no sólo impidiendo su circulación por las calles de la ciudad, sino sirviéndoles como mecanismo para cortar la calle y por engrosar el volumen de la protesta.

También desde la Subjefatura comenzaron a organizarse para salir a interceptar distintos patrulleros y móviles que estaban realizando tareas preventivas e investigativas a lo largo y ancho de la ciudad, mecanismo que se extendió desde la propia noche del 8 de diciembre hasta la madrugada del 10 de diciembre. Estas captaciones con la finalidad de profundizar en el impedimento de normal prestación de servicio por parte de la policía, y

también de ampliar el número de vehículos retenidos en las adyacencias del reclamo.

A su vez también intentaron impedir la prestación de tareas desde adentro de las propias oficinas. Así, un grupo de manifestantes irrumpió violentamente en las oficinas del 911, ubicadas dentro de la propia Subjefatura, y obligó a todos sus trabajadores a abandonar sus tareas y retirarse de las instalaciones. Esto motivó que las autoridades dispusieran la suspensión del servicio de emergencia, lo que indudablemente redundó en una sensible merma del servicio de seguridad para la ciudadanía.

Pero estos ingresos no se limitaron a la Subjefatura. Los manifestantes también se dirigieron hacia otras dependencias cercanas al centro neurálgico de la protesta, como el CR y la Dirección de Seguridad Vial, donde sí buscaron sumar más manifestantes a sus filas, además de nuevos vehículos retenidos.

En paralelo a eso, acordaron los puntos a reclamarle a las autoridades, los que fueron volcados en un documento impreso, que se encuentra incorporado al expediente.

Todo esto lleva a concluir, sin lugar a dudas, que existió una organización prolija y detallada de los manifestantes, lo que me permite tener por comprobada la existencia de este elemento del tipo penal sedición.

7.1.B.b. El alzamiento armado

Las defensas también cuestionan la calificación legal por considerar que no existió una situación de alzamiento armado. Sobre esto sostienen que solamente el testigo C. dijo haber sido amenazado con armas, mientras que muchos otros expresamente dijeron que no recibieron este tipo de intimaciones ni vieron arma alguna. Este punto de agravio también debe ser descartado.

En primer término, si bien C. fue el único testigo que expresamente se refirió a que estaban “blandiendo” las armas, no fue el único que dijo haber observado armamento, el que en algunos casos era expresamente ostentado.

Luis Domingo M era jefe de la Unidad Regional Capital a la fecha de los hechos y, al momento de declarar durante el debate, dijo: “fue un grupo de personas a la Regional a querer tomar el equipo de comunicaciones. E vestidos civil de la policía los que quisieron interferir las comunicaciones. Estábamos atrás de los saqueos, no pude identificar a las personas que quisieron tomar la Regional. E armados de civil con casco”.

Al testigo O, frente a un olvido, se le recordó su declaración judicial ubicada a fs. 1120, donde había dicho que su móvil había sido interceptado “por unos tipos en motos que andaban encapuchados, armados y con cascos puestos”. Cuando se le leyó esto manifestó: “es así como declararé en instrucción”.

JLO también dijo, al momento de relatar el secuestro de su vehículo: “yo veía que tenían armas de fuego. Todo el tiempo se acomodaban la ropa para mostrar el arma. Para mí eran delincuentes”.

Raúl Antonio P., al momento de declarar, señaló: “descendieron de los vehículos, *algunos con armas en manos, eso fue amenazante*”

MCNAM contó que fue interceptado por “60 o 70 motociclistas. C todas las motos con cH. y apoyo, sólo algunas solas. Todos encapuchados o con pasamontañas. Llevaban el arma a la vista”.

E, por su parte, relató que los sujetos que lo interceptaron en la zona de AS y Perú “estaban armados, se veía a simple vista el armamento”.

S versión aportó G, quien indicó que las personas que los interceptaron “estaban vestidos de civil. A portaban armas en su cintura, se levantaban la campera y las exhibían”.

JLO también dijo que los sujetos que lo interceptaron “estaban de civil. *Yo vi que tenían armas de fuego*. Nos empezaron a amenazar con que les demos el móvil, que tenía que hacerse conocer la marcha” (todos los resaltados me pertenecen).

Pero, más allá de esta situación, lo cierto es que el tipo penal no exige la efectiva demostración de las armas de fuego, sino simplemente su disposición. Bosch y Lodigiani, en la obra ya citada, nos dicen sobre el alzamiento armado en la rebelión (figura análoga a la sedición, con distintas autoridades como destinatarias del alzamiento, conforme ya se analizó): “el movimiento alzado debe ser armado, según se desprende de la expresión ‘alzarse en armas’ que adopta el Código, la cual constituye indudablemente un acotamiento de la tipicidad objetiva al dejar fuera de la descripción a otras formas no violentas de ataque a las normas constitucionales. De este modo, y según la opinión mayoritaria de la doctrina, debe contar con armas, propias o impropias, o con la disponibilidad de ellas, tanto sea en la modalidad de tenencia, de portación o de ostentación. T requisito implica tener la posibilidad efectiva de usarlas, aunque ello no haya ocurrido efectivamente por cualquier motivo” (ob. cit, pág. 716).

I tesitura sostienen Jiménez, G Minella y T, quienes explican que el alzamiento armado “se trata de un movimiento organizado de personas que disponen de armas para derrocar a las autoridades constitucionales o alcanzar alguno de los graves objetivos que el tipo agrupa como elementos subjetivos de la figura” (Eduardo P. Jiménez, Gabriela F. G Minella y Alejandro O. T: comentario a los artículos 226 a 228 del Código Penal; publicado en Riquert, Marcelo A.: “Código Penal Comentado y Anotado”; Erreius; Buenos Aires; 2018; pág. 1899) (los resaltados me pertenecen).

Y si algo distingue a la policía, en su carácter de órgano que monopoliza el uso de la fuerza pública, es tener armas a disposición.

Es por ese motivo que, tal como lo analiza prolija y detalladamente el Tribunal, la fuerza policial tiene impedido el sindicalizarse y justamente, por esa misma razón, cualquier reclamo de estas características necesariamente quedará subsumido dentro de esta figura penal.

La disposición de las armas fue claramente explicitada durante el debate por el testigo J quien, como se dijo anteriormente, asumió como JP cuando finalizó el levantamiento. Él expresó que el “personal policial que está obligado a portar armas, por más que no se las esgrima se supone que todos están con las armas en la cintura” y que “no es lo mismo tratar con personal civil que no está armado, que tratar con personal policial que estaba armado”.

No deben olvidarse, además, las previsiones del artículo 35 de la Ley n° 3.823, Reglamento del Personal Policial, que expresa que “el personal con autoridad policial, a los fines del artículo 29 de la presente ley, *está obligado en todo momento y lugar a portar armas de fuego* adecuadas a las normas que se impartan”. El artículo 29 referido, por su parte, señala que “el personal superior y subalterno de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, además de las obligaciones señaladas en el artículo 27, tendrá las siguientes: 1. Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad. 2. Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución” (el resaltado me pertenece).

Es claro entonces que la propia normativa obliga a los agentes a portar el arma en todo momento. En consecuencia, es de presumir que cualquier conducta que ellos adopten se ejecutará con armas a disposición, por lo que el tipo penal queda plenamente configurado.

Por eso mismo queda también abarcado el segundo agravante previsto por el artículo 235 del Código Penal. Esto es, la aplicación de un incremento de la escala penal para “los jefes y agentes de la fuerza pública que incurran en ellos (DCPP y el OC) usando u ostentando las armas y demás materiales ofensivos que se les hayan confiado en tal calidad”. Justamente las armas que tienen a disposición los efectivos policiales son aquellas que les confiaron en su carácter de agentes de la fuerza pública.

Es por la portación de estas armas que infringieron temor en sus compañeros al momento de obligarlos a plegarse a la protesta. Y es esa disposición la que dio viso de posibilidades de éxito al reclamo de los efectivos.

Algunas defensas plantean que en las fotografías exhibidas durante el debate no se observa ni se ostenta ningún arma de fuego, sino que simplemente se ve gente reunida, haciendo palmas o simplemente de pie en las inmediaciones de la Subjefatura, sin adoptar ninguna conducta violenta. Pero, tal como fue

analizado a lo largo de todo el apartado 7.1.B.a., existió una organización, surgida desde la Subjefatura, para interrumpir diferentes prestaciones de servicios policiales a lo largo y ancho de la ciudad MT. Interrupciones que no solo fueron efectuadas con niveles más o menos elevados de violencia física o verbal, sino que también las realizaron sujetos que tenían armas a disposición. Y esta circunstancia necesariamente era conocida por todos las personas que estaban reunidas en la Subjefatura, por más que algunos no las hayan exhibido expresamente ni hayan realizado ninguna de las captaciones o irrupciones antes señaladas.

Parte de la organización justamente consistía en que un grupo de personas permanecía en la Subjefatura, punto neurálgico del reclamo, mientras que otro pelotón se retiraba (teniendo armas a su disposición) con el objetivo de obstaculizar el trabajo de sus colegas, no sólo para disminuir la prestación del servicio policial, sino también para sumarlos a las protestas.

Es por eso también que la conducta de los agentes cesanteados o retirados al momento de los hechos, como DAH, LAH, LMM o NRS, se subsume dentro de la figura penal prevista por el artículo 229 del Código Penal.

Si bien a estos últimos no les corresponde el agravante del artículo 235, como atinadamente analiza el Tribunal, ya que no tenían armas a su disposición ni revestían ya estado policial, por haber pertenecido a la fuerza necesariamente conocían que el resto de los manifestantes sí contaban con armamento, y pretendieron utilizar esta situación en su favor, por lo que ellos también ejecutaron la conducta típica.

7.1.B.c. La pluralidad de intervinientes

En sintonía con esto, las defensas también sostienen que no se puede considerar como coautor de un alzamiento armado a una persona que simplemente estaba en la Subjefatura de pie, sin adoptar ninguna conducta en particular, o haciendo palmas. Pero esta afirmación también resulta equivocada.

Es que el tipo penal de sedición necesariamente requiere de una pluralidad de intervinientes para su comisión. Bosch y Lodigiani nos dicen que en la rebelión (y por extensión en la sedición) “por exigencia típica queda descartada la actuación individual. Ello no significa que deba tratarse de un alzamiento popular de gran envergadura, pero sí al menos de un levantamiento colectivo” (ob. cit.; pág. 716).

En idéntico sentido T nos dice que “(...) la acción típica, juntamente con la capacidad de fuerza de que dispongan los que toman parte del levantamiento, debe tener la suficiente potencialidad como para al menos ser idónea, o poseer cierta probabilidad de éxito en el cumplimiento de su finalidad. Ello debe medirse, ineludiblemente, en cada caso concreto según las circunstancias particulares de cada suceso. Como bien dice González Rouras, el alzamiento debe ser de muchos, es decir que el

número de los rebeldes y de las armas han de ser tales que impliquen la posibilidad al menos del logro de su propósito y no importe una ridícula parodia” y que “éste es un delito que no podría ser cometido por un solo agente, siendo por ende un delito de sujeto activo múltiple o plural. Incluso tampoco dos o tres personas en forma aislada podrían cometerlo. Lo decisivo en estos casos será el número de sujetos activos con relación a las concretas posibilidades de éxito que pudiera tener el mencionado alzamiento” (T, Alejandro; Código Penal de la Nación Argentina comentado, parte especial”, TI; RE; Santa Fe; 2018; págs. 14-15. Los resaltados me pertenecen).

En ese marco, entonces, los sujetos que se encontraban en la Subjefatura estaban aportando para las posibilidades de éxito del alzamiento policial, “haciendo bulto”, como se diría vulgarmente. La única forma en que la protesta podía tener realmente el impacto deseado era si la realizaba un número considerable de gente, situación que todos los presentes también conocían.

De esta manera, la sola permanencia en el núcleo de la protesta, con demostradas intenciones de permanecer allí y de interiorizarse en y participar de las decisiones comunes de la asamblea, constituye una forma de coautoría funcional del delito de sedición. Esto en la medida en que resulta un aporte esencial al elemento típico “pluralidad de intervinientes”. Por este motivo, este punto de agravio también debe ser descartado.

7.1.B.d. Sobre la contestación a la Acción de Nulidad del Acto Administrativo planteada por la Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad

Las defensas también intentan cuestionar la calificación legal amparándose en que el Superior Gobierno de la Provincia dijo que el aumento salarial a la policía había sido concedido a través de un acto voluntario y lícito. Esto al momento de contestar el traslado que oportunamente se le corriera de la Acción de Nulidad del Acto Administrativo planteada por la Fundación Centro de Estudios en Democracia, Justicia y Seguridad. Sobre este agravio debo decir que nuevamente debe ser desechado.

En primer lugar, el tipo penal no exige para su consumación que el grupo sublevado efectivamente consiga sus pretensiones, sino que basta con simplemente perseguir alguna de las finalidades previstas por la norma. Claramente lo explica T, quien sostiene que ese requisito típico “se trata de un elemento subjetivo volitivo, de contenido ultraintencional, que indica la subjetividad que debe inspirar a los autores de la acción típica. Por ello mismo solamente el dolo directo puede funcionar plenamente con respecto a esta figura. Por otra parte es indiferente a los fines de su configuración que alguno de los objetivos propuestos haya sido alcanzado por aquéllos, bastando que estuvieran presentes al momento de la realización de la conducta descripta por el tipo penal” (Ob. cit; pág. 16; el resaltado me pertenece).

Y en este caso la finalidad era clara. T como lo demuestra el propio petitorio, analizado y valorado en el subapartado VII del apartado 7.1.B.a., los efectivos decidieron apostarse en la entrada de la Subjefatura, cesar en su prestación de servicios e interrumpir la de otros efectivos, en aras a obtener determinadas concesiones por parte del Poder Ejecutivo provincial.

Además, como bien sostiene el Tribunal, el propio escrito de contestación al que aluden las defensas deja expresamente hecha la salvedad sobre el accionar de los efectivos sublevados los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013. Puntualmente el documento dice: “la voluntad del órgano emisor del acto no fue forzada por violencia física ni moral. El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le son propias y luego de evaluar la situación fáctica y socio económica imperante, consideró procedente otorgar aumento a las fuerzas de seguridad, como un medio más de optimizar su tarea, habida cuenta de las particulares características del servicio policial. Ello no significa negar que entre los días 10 y 11 de diciembre del 2013, un grupo de policías no mayoritario reclamó la recomposición salarial para el personal policial, e instó al resto al acuartelamiento, adoptando un grupo minoritario un proceder reñido con el ordenamiento jurídico y las normas específicas que regulan la función policial, hecho éste que motivó la oportuna denuncia efectuada por la Fiscalía de Estado ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de turno (de público conocimiento), la que se encuentra en trámite de investigación y que tipificará en su tiempo la comisión o no de los delitos/oportunamente denunciados” (instrumento obrante a fojas 4969 a 4983).

En definitiva, que el Superior Gobierno de la Provincia haya dicho que el decreto 3927/3 SH-3 fue concedido de manera voluntaria y lícita no obsta a que se haya consumado el tipo penal de sedición, tal como lo sostuvo el Tribunal del debate.

7.1.B.e. La relación de los hechos con los saqueos

Las defensas plantean que existe una afectación al principio de congruencia en la vinculación que hace el Tribunal entre los hechos investigados y los saqueos ocurridos en la Provincia. En particular, afirman que la propia acusación dijo que no se había podido demostrar una relación entre saqueos y reclamos policiales, por lo que se modificó la imputación y no se acusó a ningún encartado por delitos relacionados con saqueos. Añaden a esto que las víctimas de saqueos que declararon en el debate dijeron desconocer que existía una protesta policial.

A también que diversos testigos policías dijeron que la posibilidad de saqueos estaba considerada desde el propio comienzo del mes de diciembre, dado los antecedentes previos en nuestra historia nacional y provincial, por lo que se había diagramado el OFF para poder reducir el riesgo de que ocurrieran estas situaciones, motivo

por el cual no se puede hablar de un vínculo directo entre la protesta policial y los saqueos ocurridos en la Provincia durante el fin del año 2013.

Entiendo que este punto de agravio también debe ser descartado. En primer lugar, de una simple lectura del alegato del Ministerio Público Fiscal se observa que efectivamente dijo que los imputados “también venían siendo acusados por el delito de Incitación a VC” y “que no se logró recabar a lo largo de la causa ningún elemento de cargo que nos demuestre la existencia de los elementos objetivos o subjetivos de esta figura. No se acreditó de manera alguna que hubo dolo directo de los imputados que esté direccionado a incitar dolosamente a la violencia colectiva” (página 1178 de la sentencia recurrida).

Pero la misma acusación manifestó, páginas después, que “al mismo tiempo, y a medida que se resentía aún más la posibilidad de respuesta P, se fueron produciendo en nuestra ciudad situaciones que daban cuenta de aglomeraciones de personas frente a comercios que ingresarían en forma tumultuosa y en masa, que terminaron saqueando y destruyendo cada uno de los lugares. Esto sin lugar a dudas animó a estos inescrupulosos ocasionistas a realizar estos actos delictivos” (página 1185 de la sentencia, el resaltado me pertenece).

Se puede observar entonces que no existe una afectación a la congruencia entre lo sostenido por la acusación pública y lo manifestado por el Tribunal. Es que lo que hizo el Ministerio Público fue descartar la figura de la incitación a la violencia colectiva, tipificada en el artículo 212 de nuestro Código Penal, que expresa que “será reprimido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación”. Sobre esta figura, T nos dice que “habrá incitación cuando incluso por métodos sutiles o indirectos, o a través de sugerencias o subterfugios de expresión, o estímulos colaterales pueda llegar a generarse ese movimiento que impulsa a otros a comportarse como el sujeto activo pretende, aun cuando pueda sostenerse que no se trata de una verdadera instigación con la fuerza convictiva que ésta requiere” (T, Alejandro; “Código Penal de la Nación Argentina comentado, parte especial”, Tomo II; RE; Santa Fe; 2018; pág. 575). Todo esto sin desconocer el vínculo entre la protesta y los saqueos ocurridos.

Resulta claro que en este caso no hubo una invitación deliberada a realizar saqueos, sino la generación de circunstancias que facilitaron la comisión de diferentes delitos en la ciudad. Como bien sostiene el Tribunal, “con las acciones realizadas, que se tradujeron en un verdadero alzamiento en armas en contra de los poderes del Estado, los sublevados impidieron activamente que la fuerza policial cumpliera con su deber de mantener el orden público y la seguridad. Esto afectó directamente a la capacidad operativa de la fuerza para prevenir y sofocar delitos. No había policías en las calles. Además de sus funciones preventivas y represivas, la fuerza se vio afectada en su rol disuasivo, porque como dije anteriormente, no había presencia policial en las calles. Esto significó la desaparición de esa ‘amenaza de respuesta estatal’, lo que se tradujo en una

consecuencia inevitable: diversos grupos de personas aprovecharon la ausencia de la policía y salieron en cadena a dismantelar negocios. Ingresaron a múltiples comercios de T sustrajeron en forma ilegítima sus productos y mercaderías, generando pérdidas incalculables. Entonces la ausencia de esa figura disuasiva, incidió sin dudas en la producción de desmanes y saqueos, como así también, la vuelta de la fuerza policial a las calles significó el cese del caos social”.

Los efectivos sublevados persiguieron deliberadamente impedir que exista una normal prestación de servicios por parte de la policía, lo que fue profundamente analizado al hablar del elemento organización en el apartado 7.1.B.a. de este voto. E impedimento facilitó entonces las condiciones para que se produzcan diferentes saqueos en la ciudad, a la vez que generó una psicosis colectiva en toda la población, que comenzó a crear barricadas o vallados en sus propios barrios por la desprotección en la que había quedado. Más allá de lo que declararon algunos testigos durante el debate, resultó de público y notorio para toda la población de la ciudad MT, incluyendo a los propios manifestantes, que fueron quienes incentivaron y aprovecharon esta desprotección para intentar presionar al gobierno provincial, en aras de conseguir los objetivos propuestos.

Si bien es cierto que el OFF se había conformado con la pretensión de evitar estas situaciones, lo que demuestra que estaban previstas desde antes de que comenzara la protesta policial, la manifestación logró detonar las condiciones para que estos saqueos finalmente se produjeran. No incitaron ni deliberada ni subrepticamente a la comisión de saqueos, pero sí hubo una expresa búsqueda de que la normal prestación de servicios de la policía se vea menguada, lo que, al tomar estado público, facilitó la comisión de diversos delitos, entre ellos, los saqueos que ocurrieron en el gran San Miguel de Tucumán durante esas jornadas.

Esto fue claramente declarado por JEU, que dijo: “en el tema saqueos hubo algo organizado, la gente actuó en forma organizada aprovechando que no estaban todas las fuerzas policiales. Actuaron en la zona de Banda del Río Salí, en todos esos lugares actuaron de forma organizada”.

CAP, J a la fecha de los hechos, a pregunta de partes expresamente dijo: “¿qué consecuencias trajo que el 911 no esté funcionando? Los malvivientes estaban atentos a esto y ocurrieron los saqueos y los asaltos a viviendas y negocios. Considero que al tomar estado público el acuartelamiento de los policías sí tuvo incidencia en los hechos que se produjeron”.

RAO era Jefe del DP a la fecha del hecho dijo que tuvo que salir a contener una situación de un saqueo en el ChangoMás de la Av. Ejército del N, cuando no era la función que le tocaba realizar habitualmente. A pregunta de partes relató: “¿los días 8, 9 y 10 de diciembre recibió alguna directiva del JP operativamente hablando? N tuvimos la reunión en EP, ahí se encontraban los móviles del C, entonces el Jefe dice ‘O. vos con tu gente anda a recorrer’, entonces me da dos patrulleros a mí con la gente mía manejando. O sea, no había gente del CR que maneje los móviles. E me pregunta si yo

tenía gente que me era leal a mí y yo le digo que sí, entonces me dan dos patrulleros a mí y yo con mi personal salimos a patrullar. Cuando estábamos cargando combustible escuchamos que en el ChangoMas de la Ejército estaban saqueando, entonces yo con mi gente y esos dos móviles vamos al ChangoMas a sacar esa gente que estaba saqueando y nos quedamos ahí en el ChangoMas con mi gente. En ese ChangoMas en la parte oeste está con alambres o sea era muy vulnerable, pero pudimos repeler a la gente. Esta tarea no era normal, no era mi tarea habitual. Esa función la tenían que hacer otros policías. Por qué los otros policías no lo realizaban no lo sé, qué estarían pensando que no cumplían su función”.

El Tribunal hace un detallado análisis sobre este tema. Así profundiza en otras declaraciones testimoniales, como ser la de LDM, quien dijo que “la policía quería una mejora salarial y ahí aprovechó la gente para saquear ya que P no estaba en la calle. La toma de la Subjefatura por parte de los manifestantes afectó en el sentido de que quedaron sin medios de comunicación y de movilidad (...) El domingo comienza el acuartelamiento, los saqueos empiezan el lunes 9 a las 12.00 del mediodía, finalizaron el martes y el miércoles fue el cacerolazo, porque el jueves ya había otra condición en P”.

También destaca que “cuando se le consultó a J si el origen de los saqueos fue el acuartelamiento policial, contestó: ‘cuando se acuarteló el ‘Malevo F’ y en el 2011 no hubo saqueos, pero en el 2013 sí hubo saqueos, entonces es posible que esa haya sido la causa (...) T vez porque había gente que pensó que podía hacerlo porque faltaba la seguridad o no era suficiente, entonces vieron que era oportuno o tal vez para generar un caos” .

Transcribe también lo dicho por JAR quien, *“cuando le consultaron si los saqueos y la huelga policial tenían conexión, dijo: ‘No le sabría decir, alguna relación hubo porque la gente aprovechó esa situación de debilidad, de estar desprotegida la jurisdicción y se valieron de eso’.*

Y finalmente interesa destacar la cita que hace de la declaración LRH, “quien era jefe del servicio 911” y que “cuando le consultaron si el apagado del sistema facilitó los robos, dijo: ‘Podría ser. P si la gente llamaba al 911 y no tenía atención era difícil realizar el despacho para que la gente intervenga. Sí quedaba desprotegida la ciudadanía. El servicio se restablece con total normalidad el día 10, en horarios de la tarde/noche” (todos estos resaltados pertenecen al original).

Sobre los testigos que fueron víctimas de saqueos, también yerran las defensas al afirmar que ellos desconocían que existía una protesta policial cuando sufrieron estos hechos. VJB dijo: “¿recuerda los acontecimientos que sucedieron los días 8, 9, 10 y 11 de diciembre de 2013? Con fechas exactas no me acuerdo, pero yo tenía una heladería. Era franquiciado de Grido. A mí me saquearon una heladería en AC 1950. ¿Usted tenía conocimiento que en esos días se estaba suscitando una protesta policial? Sí. Algo sabía y se comentaba que iban a haber saqueos. Ahí me agarró desesperación. En ese momento yo tenía dos heladerías y una de ellas la destrozaron. Me

sacaron un freezer y me la destrozaron” (el resaltado me pertenece).

Y allí agregó un dato particularmente relevante: “*Yo no podía salir por las barricadas*. Me enteré por vecinos que me contaron lo que estaba pasando. Me enteré un día a la noche y pude ir recién al otro día o a los dos días y todo estaba destruido. Eso ocurrió en los saqueos del año 2013” (el destacado también me pertenece).

La propia víctima del saqueo dijo que las barricadas le impidieron asistir a su local comercial en el momento en el que estaban ocurriendo los saqueos. Y esas barricadas estaban puestas, como dije previamente, como consecuencia de la psicosis social que se había generado a partir de la desprotección que sentía la ciudadanía producto de las protestas policiales. La sociedad tucumana había perdido la confianza en el prójimo, y cualquier persona ajena al círculo vecinal más cercano era visto como una potencial amenaza.

Todo lo hasta aquí precisado torna evidente la relación entre la protesta policial y los saqueos.

Sobre la testigo I, si bien dijo no conocer que había una protesta policial cuando ocurrieron los saqueos, también reconoció que ella no manejaba la parte de seguridad del supermercado ChangoMas, por lo que no recordaba cómo había sido la actuación de los efectivos en los días en los que sufrieron el ataque a ese supermercado. En consecuencia, su testimonio no guarda relevancia alguna como para controvertir lo dicho por el Tribunal respecto del vínculo de la protesta policial con los saqueos.

La implicancia que tuvo la protesta social en la comunidad también se acredita con los hechos que ocurrieron en la zona de PI durante la tarde y noche del 11 de diciembre de 2013, con las protestas ya finalizadas. A la gente fue a reclamar al Gobierno de la Provincia mayor seguridad, lo que derivó en ataques a los policías que se encontraban allí apostados y a la Comisaría Seccional 1º, cuya sede se encuentra a tres cuadras de la plaza.

Esto queda acreditado, en primer término, por la declaración de S. del CC, una civil que resultó herida de bala de goma en la zona de su ojo en esa jornada. Esta testigo dijo que concurrió “a la marcha porque había muchos desbordes sociales y fuimos a pedir que la situación se calme. R que había reclamos salariales de la policía”.

También da cuenta de estos hechos HEB, quien prestaba servicios en CP al momento de los hechos. Este testigo dijo que volvió a trabajar normalmente el día 11, una vez cesados los reclamos de los efectivos, ya que 8 y 9 no estaba prestando servicios, y el 10 se presentó en el lugar de trabajo y lo mandaron a su domicilio (lo que también da la pauta de que las comisarías no funcionaban normalmente durante el levantamiento policial, a contrario de lo que sostienen las defensas). Retomando ya su trabajo habitual el 11, “hubo una manifestación, primero en la zona de CP y después

se desplazó a PI. Manifestaban, por lo que se podía ver a primera vista era vecinos que solicitaban seguridad, prevención”.

Este testigo también confeccionó un acta de inspección ocular sobre esos hechos, la que se encuentra a fojas 211. Este documento registra que “en la fecha y a horas veintiuna y treinta minutos y en forma espontánea se hizo presente un grupo numeroso de personas que se encontraban manifestando en la inmediaciones de plaza I, los cuales en forma violenta, comenzaron arrojar botellas plásticas, bolsas de basura y otros objetos contundentes a los empleados que se encontraban dentro de esta dependencia, asimismo dichas personas gritaban amenazas al personal que se encontraba en la puerta, de acceso los cuales decían que no íbamos a salir vivos del interior de inmueble, además producto de los elementos arrojados dentro de esta dependencia se produjo la ruptura de un vidrio en la segunda puerta de ingreso. Es dable hacer constar que luego de un tiempo pronunciado, las personas que se encontraban frente de unidad de orden público provocando daños se retiraron del lugar, con rumbo hacia el punto cardinal O, a los fines de concentrarse nuevamente en las inmediaciones de la plaza principal de ciudad capital”.

Todo lo aquí reseñado demuestra a las claras la vinculación entre los hechos de inseguridad sufridos por la población tucumana y la protesta policial. En ese orden, no se advierte la alegada afectación al principio de congruencia ni lesión alguna al derecho de defensa de los acusados. Consecuentemente, este punto de agravio debe ser desechado.

7.1.B.f. Sobre los fallos “Zaragoza”, de la Provincia ER, y “Martínez” de la Provincia de Santa Fe.

Para finalizar el análisis de la calificación legal me interesa detenerme puntualmente en las menciones hechas por las defensas a los fallos “Zaragoza”, de la Provincia ER, y “Martínez”, de la Provincia de Santa Fe, los que versaron sobre situaciones a priori similares a las analizadas en este caso.

Sobre el fallo ER, la Defensoría 3° nos dice que se condenó “sin hacer lugar a los agravantes, ni tampoco a una supuesta privación de la libertad. En esa oportunidad la pena más alta fue de 4 años y medio a pesar de que el MPF había pedido 6 años y medio. Sin embargo, lo que pasó en esa provincia en diciembre de 2013 fue abismalmente diferente de lo que ocurrió en Tucumán. Los policías ER tomaron la jefatura de policía, entraron con gas pimienta, lesionaron al Comisario y al JL, lo encerraron en su despacho, se llevaron las cámaras del 911 y dañaron los equipos. Y toda esa violencia agregada es lo que fue valorado para hablar de un levantamiento. Violencia que no ocurrió en nuestra provincia donde no hubo ni siquiera una persona lesionada, donde la mayoría de los testigos dijo que no habían sufrido amenazas, donde las personas estuvieron reunidas en la calle sin tomar ningún edificio ni romper ningún equipo. De hecho, en ER se inmovilizaron algunos móviles y ello no fue ni siquiera considerado como parte de la violencia agregada”.

Pero, si de diferencias se trata, de la lectura detenida del

fallo de la Cámara de Casación Penal de la Provincia ER, del 19 de mayo de 2016, surge que el hecho acusado es que “el día 8 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 21.30 horas los funcionarios policiales OCDZ, CPM L. C., CP L. A. P., CP A. M. P., SP D. E. C., SP R. H. P., S. J. O. T., CP H. F. T., S E. C., CP D. F. D., C L. R. J. C., SP J. P. L., CP J. M.B., SA C. A. R., CP J. M. R., SA L. A. G., el S F. V. CP A. H. I., se alzaron públicamente portando sus armas reglamentarias y otros elementos que le habrían sido entregados por la institución policial, quebrantando sus deberes positivos funcionales, para arrancar al gobierno provincial una mejora salarial, lo que obtuvieron al día siguiente en horas de la noche. Así, ejerciendo violencia ingresaron al edificio J, sito en calle... de esta ciudad, golpearon al J L. J. V. y al J A. S., a quienes lesionaron, tomaron el edificio e impidieron que V. pueda abandonar el mismo; sustrajeron las video cámaras y el equipo de DVR donde se almacenan las filmaciones J; provocaron daños a puertas y vidrios en el edificio. A tomaron la Sala de Tráfico del CR, cortando las comunicaciones, tanto desde la jefatura hacia el exterior como recepción de llamadas de la ciudadanía a dicha sección, determinando así que el departamento C se encuentre sin servicio de seguridad ciudadana; instigando al mismo tiempo con su inacción deliberada y publicitada a los saqueos y robos a distintos comercios de la ciudad” (el resaltado me pertenece).

Es decir que, si bien los hechos pueden haber implicado un nivel mayor de violencia en contra de superiores de la fuerza, y hacia los bienes públicos, la duración del levantamiento fue sensiblemente menor a la de Tucumán. Consecuentemente, las repercusiones del alzamiento fueron menores en la sociedad entrerriana que en la sociedad tucumana. Es decir, mientras en la provincia litoraleña se destacó el factor intensivo del levantamiento, aquí tuvo una marcada repercusión su prolongación en el tiempo, sin que puedan ser asimilables las circunstancias de hecho de un fallo con el otro.

Respecto a la falta de aplicación del agravante del artículo 235 que sostiene la defensa, si bien es cierto que esto fue decidido por el Tribunal de juicio para algunos imputados, esto fue posteriormente revocado por el organismo revisor. Éste organismo, luego de hacer un detallado repaso sobre la doctrina existente en torno a este artículo, dijo que “no se puede soslayar que en el tipo analizado la conducta se lleva a cabo en pos de la consecución de determinados objetivos -que en el caso de autos consistieron en la pretensión de obtener una mejora salarial- y en procura de esa finalidad la acción típica se desenvuelve necesariamente en forma ostensible, violenta, y abiertamente hostil a las autoridades, utilizando la fuerza, porque esto es lo que hace a la posibilidad real de concretar los objetivos propuestos. Luego de este análisis doctrinario y jurisprudencial es posible advertir que son erradas las consideraciones del Magistrado al pretender un plus en la órbita del comportamiento típico, porque la conducta de la figura básica del art. 229 y de la figura agravada del art. 235 3er. párrafo CP, es exactamente la misma, lo que difiere en uno y otro caso, y justifica

la agravante es la calidad de los sujetos activos y la subversión de los fines para los cuales las armas les fueron asignadas. En efecto, en el marco de una interpretación sistemática, la relación entre la figura básica y la figura agravada sigue la misma lógica que utiliza el CP en la parte especial cada vez que prevé comportamientos típicos básicos y luego los agrava sobre variables que tienen que ver con circunstancias que no hacen a la propia acción sino a otros aspectos que pueden ser objetivos, tales como la calidad del sujeto, del medio empleado, del resultado obtenido; o subjetivos, como pueden ser motivaciones o ultrafinalidades del autor, pero siempre sobre la base del mismo comportamiento típico. Estas consideraciones son suficientes para tener por acreditada la agravante sin que sea necesario ingresar en una casuística de hechos puntuales - tales como el episodio de 'Las Palmeritas', la discusión entre comerciantes y funcionarios policiales o la actitud asumida ante la eventual intervención de personal de Gendarmería- y pretender su acreditación certera más allá del propio alzamiento en armas que se ha configurado en el caso y que quedó absolutamente acreditado en la sentencia".

Partiendo de esa base hizo lugar (sobre este punto) al recurso de casación que había sido interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en contra de la sentencia de debate.

Esta recurrente también sostiene que "en el fallo ER se distingue con nombre y apellido qué imputado entró por cada puerta del edificio, se distingue con nombre y apellido quién lesionó a quién, se distingue con nombre y apellido qué hizo cada uno, y así se condena a cada uno por lo que hizo. En la sentencia en puna no se pudo identificó a nadie en ningún lugar". Esta afirmación también surge equivocada.

En el presente caso se logró individualizar a 11 personas formando parte de un alzamiento armado y cumpliendo diferentes roles funcionales para la consecución de su objetivo, conforme fue largamente analizado durante este apartado del voto. Si bien quedaron muchos otros sin identificar, particularmente en la realización de las captaciones de los vehículos y en las irrupciones en las distintas dependencias, esto no exime de responsabilidad a quienes coordinaron o azuzaron el levantamiento desde la Subjefatura, donde tuvo su centro neurálgico.

Por otra parte, la defensa de DDU hace alusión al fallo "MARTINEZ, ALBERTO RUBEN Y OTROS s/SEDICION, COACCION AGRAVADA (ART.149 TER.INC.2 A) y INSTIGACION A COMETER DELITO", expte. N° FRO 343/2014/TO1, dictado por Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Fe. En este fallo, según su versión, hechos similares a los aquí juzgados habían sido calificados como incumplimiento de los deberes de funcionario público y no como sedición, postura que entiende, de modo subsidiario, que debería haber tomado la Sala en caso de encontrar responsable a su defendido y solicita que asuma esta Corte.

Pero una simple lectura de las circunstancias denunciadas por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe permiten echar por tierra la posición defensiva. Según detalla esa sentencia, el órgano santafesino oportunamente denunció “que, en distintos lugares de la provincia, grupos mayores a diez personas de condición policial se encuentran armados y en estado deliberativo, sin prestar sus funciones específicas con el confesado propósito de obtener beneficios salariales bajo la amenaza cierta de incumplir con sus obligaciones en pleno conocimiento que tales omisiones permitirán la comisión de múltiples delitos por parte de otras personas, aprovechando esa inactividad prevencional”.

Como se puede observar, esa plataforma dista mucho de ser similar a lo ocurrido en Tucumán. A no existió agrupamiento unificado de todos los manifestantes, ni interrupción a otros efectivos que prestaban servicios ni impedimento para que funcionen normalmente los mecanismos de emergencia de la fuerza. S algunos efectivos, dispersos por la provincia, dejaron de prestar servicios, sin mayor organización que esa.

Así las cosas, ninguna de las jurisprudencias mencionadas por las defensas es aplicable al presente caso.

Conclusión del punto 7.1.B.

Todo lo desarrollado a lo largo de este apartado me permite concluir, sin lugar a dudas, que los efectivos policiales que participaron de la protesta del 8, 9 y 10 de diciembre de 2013 cometieron el delito de sedición, por lo que la calificación legal otorgada por el Tribunal a los hechos resulta acertada.

En primer término es evidente que el elemento típico “relativo grado de organización” se encuentra más que completo. Por un lado, porque inició con una reunión o asamblea en las inmediaciones del club AB, donde comenzó a gestarse la protesta que luego trasladaría su sede a SP. Aunque se desconozcan los pormenores y el proceso previo a la celebración de ese mitin, lo cierto es que la reunión existió, allí se consensuaron puntos de reclamo y se fijó una base para la concentración de la protesta.

Esa organización se fue haciendo más evidente con el correr de las horas, cuando los manifestantes comenzaron a tomar diferentes tipos de acciones directas para impedir la normal prestación de servicios P a lo largo y ancho del gran San Miguel de Tucumán.

P, impidiendo la salida de las guardias a los motoristas del 911 que tenían que tomar sus turnos en la noche del 8 de diciembre de 2013. Luego captando vehículos que se encontraban realizando tareas de prevención e investigación en toda la ciudad, lo que se extendió desde esa misma noche hasta la madrugada del 10 de diciembre, fecha en la que culminaron el levantamiento.

También interrumpiendo el funcionamiento del

911, mecanismo para atender emergencias que se había inaugurado durante el mismo 2013, y que se había convertido en un canal directo e inmediato para darle mayor eficacia a la prevención y a la capacidad de respuesta de la fuerza. Esto tanto mediante la irrupción en sus oficinas como a través de la interferencia en la frecuencia de las radios de sus móviles.

Y, por último, buscando sumar vehículos y manifestantes de oficinas cercanas a la Subjefatura, como ser el CR y la Dirección de Seguridad Vial, sedes donde también los manifestantes irrumpieron en grupos y comenzaron a intimar a los trabajadores para que acompañasen la protesta.

Todo en aras de que el Gobierno de la Provincia cumpla con una serie de requerimientos que habían sido consensuados con el correr de las horas en la Subjefatura.

También resulta acertado que a estos hechos se les haya otorgado el carácter de “alzamiento armado”. Es que la policía, en tanto cuerpo que monopoliza el uso de la fuerza pública, tiene a su disposición innumerable cantidad de armamento, y sus agentes tienen la obligación funcional de portar en todo momento sus armas reglamentarias. Es por ese motivo que esta fuerza tiene impedido sindicalizarse, y es esa misma razón por la que cualquier reclamo de estas características podría encuadrar dentro de las previsiones del artículo 229 del Código Penal. P el tipo penal, tal como lo reflejan las doctrinas antes citadas, sólo exige que las armas estén a disposición de los sublevados.

Sublevación que claramente se hizo con la finalidad de arrancarle al gobierno provincial una serie de concesiones, la que se extendían más allá de simples aumentos salariales, hasta llegar al punto de reclamar la reincorporación de los manifestantes que habían sido anteriormente cesanteados.

E levantamiento, además, estuvo siempre gestado por un número importante de manifestantes. Según los diferentes testimonios, y de acuerdo a los horarios en los que habían rondado las inmediaciones de la Subjefatura, estuvieron presentes al menos entre 70 y 300 personas. Y la figura penal exige también que exista una pluralidad de intervinientes.

Es por eso que la simple presencia de los acusados en la sede de calles C, en medio del grupo de manifestantes, demuestra sus intenciones de formar parte de la protesta y justifica la imposición de la condena, en la medida en que hacen un aporte funcional imprescindible para configurar el tipo penal.

Y esa pluralidad de manifestantes reunidos en la Subjefatura, y esa búsqueda por interrumpir la normal prestación de servicios de las fuerzas policiales, consecuentemente derivó en una disminución de la seguridad en las calles tucumanas, particularmente del gran San Miguel de Tucumán, lo que rápidamente tomó estado público. Esto facilitó que algunas

personas se aprovecharan de la situación para cometer diferentes delitos, y específicamente saqueos en diversos comercios de la zona. Esta situación, a su vez, desató un nivel de pánico social sin precedentes en nuestra Provincia, que motivó que en los barrios los vecinos se organizaran para resguardar su integridad física y sus bienes, armando barricadas, guardias vecinales y diferentes mecanismos de autodefensa.

Todo esto era previsible para los efectivos que se encontraban manifestando quienes, además, continuaron con su protesta aún conociendo lo que estaba sucediendo en las calles. Esto fue expresamente reconocido por DAH al momento de salir de la reunión en Casa de Gobierno el 9 de diciembre de 2013. A dijo que habían escuchado la propuesta de las autoridades, y que se dirigían inmediatamente a la sede de la Subjefatura para hablar con la asamblea ya que sabían lo que estaba sucediendo en las calles y pretendían volver a trabajar “lo más rápido posible” (esto surge del video TOT POLICÍAS _(new_1)_MPEG_).

Pero, pese a lo que dijo H., los manifestantes recién aceptaron la propuesta de las autoridades el día 10 de diciembre, lo que sugiere que pretendieron aprovechar el desconcierto social que estaba reinando en la Provincia para intentar conseguir una propuesta mejor.

Por todo esto entiendo que la calificación legal dada por el Tribunal resulta acertada, por lo que este punto de agravio debe ser desestimado en la totalidad de los recursos defensivos.

7.2. Agravios particulares de cada imputado

C ahora abocarme al tratamiento de los agravios relativos a cada uno de los condenados, únicamente en lo atinente a su responsabilidad penal. Por cuestiones de orden, seguiré la estructura de los recursos tal como fueron reseñados en las resultas de este voto.

7.2.A. Del recurso de la Defensoría Oficial 3ª

7.2.A.a. Sobre FAC

La defensoría tercera comienza su alocución sobre la situación particular de sus defendidos deteniéndose en la persona de FAC. En particular marca presuntas contradicciones y errores en la valoración de las pruebas que hace el Tribunal, por lo que concluye que “no se ha logrado establecer con certeza la participación de FC en los eventos, y que las pruebas presentadas no cumplen con el estándar necesario para una condena penal”.

Entiendo que estos agravios tampoco merecen una respuesta favorable.

La Sala hace un minucioso y detallado análisis sobre la prueba de cargo que existe en contra de FAC, donde se destacan los testimonios de C; CIA; PAR; CRD; PPB; RAV; J; MGC; WAG; S; RRZ; NVA; OJB; y WAG.

A estas declaraciones le suma los registros

audiovisuales pol 388622265, pol 388660625, pol 388612249, pol 387284993, pol 387043472, pol 388977401, pol 259973076, pol 260118313, pol 393721266, pol 394513081, pol 387284993, pol 388604636, pol 388592702, pol 3886606252; videos TOT POLICIAS T_MPEG_mpg, crudo canal 8 10/12/2013 (11); IMAG POLICÍAS EN CASA DE GOBIERNO_MPEF_mpef (del Tribunal hace una detallada reseña a páginas 2080/2081 de la sentencia); crudo 8 10/12/2013 (5) y crudo 8 10/12/2013 (6).

Y finalmente, en respaldo, las pruebas instrumentales: acta DP fs. 6269/6271; acta de fs. 6292/6293 suscripta por el O; acta acuerdo de fs. 327; acta policial suscripta por el comisario ppal. CIA en 09/12/2023 a horas 06:00 (fs. 12); actas policiales de fecha 10/12/2013 labradas por el C (fs. 38 y 167); y el informe del DP sobre el listado de los cabecillas de fs. 204.

Toda esa valoración fue ajustada a derecho, sin que lo planteado por la defensa logre poner en crisis la decisión adoptada por la Sala.

En relación a la utilización de declaraciones testimoniales vertidas durante la Investigación Penal Preparatoria para refrescar la memoria de diversos testigos, esta fue realizada por el mecanismo previsto por el Código Procesal Penal, sin que se advierta viso alguno de arbitrariedad en su valoración por parte del Tribunal, a contrario de lo sostenido por la recurrente. Ello teniendo en consideración que transcurrieron 10 años entre la fecha de los hechos y la celebración del debate.

La defensa también plantea que existen contradicciones entre los testimonios de PAR y CRD, quienes eran compañeros del móvil del 911 que fue interceptado por C. (entre otras personas) en Av. Mate de L., antes de llegar a Av. América. Pero estas contradicciones no son tales.

En efecto, R efectivamente dijo haber chocado a C. en la moto, pero en ningún momento del debate dijo que este choque ocurrió del lado de su compañero D., como lo plantea la recurrente.

Además, que no existan marcas en la moto del acusado tampoco demuestra que el choque no haya existido. Es que el propio testigo R dijo que no se labraron actuaciones por el choque “porque no se llegó a dañar el patrullero”, por lo que no resulta irrazonable que tampoco hayan quedado marcas en la motocicleta del acusado.

De esta manera, realmente no existen contradicciones entre lo dicho por ambos testigos, por lo que lo planteado por la defensa no puede prosperar.

7.2.A.b. Sobre LAH

La Defensoría 3^a continúa su alocución refiriéndose a LAH. Sobre este condenado, dice que sólo resultó acreditada su presencia en Subjefatura y

en Casa de Gobierno en la fecha de los hechos, lo que es reconocido por el propio acusado. Partiendo de esta base, entiende que no hay ninguna conducta del acusado que realmente sea constitutiva de un alzamiento armado.

Este agravio tampoco puede prosperar. C aquí remitirme a lo dicho en el apartado 7.1.B.c., donde fue analizado el elemento pluralidad de intervinientes. T como ahí lo sostuviera, la figura penal requiere que necesariamente participe del alzamiento un número importante de personas, aunque más no sea con la mera presencia. Esto con el objetivo de darle volumen al reclamo, y consecuentemente verosimilitud y solidez a la posibilidad de arrancarle una medida a la autoridad provincial.

En ese marco, la conducta de LAH aporta a ese elemento pluralidad, por lo que la decisión adoptada por el Tribunal resulta ajustada a derecho.

La misma defensa plantea también que la conducta adoptada por H. no difiere de lo realizado por los testigos GL, quienes estuvieron imputados en un primer momento y luego terminaron sobreseídos. Sobre esto corresponde remitirme a lo manifestado en el apartado 7.1.A. de este voto. Es que el sobreseimiento de ambos ha quedado firme, sin que el Tribunal de debate ni esta Corte tenga facultades para expedirse respecto de ellos, por lo que tampoco merece entidad lo planteado por la defensa en este punto. De igual modo, este sobreseimiento no brinda elemento alguno para eximir de responsabilidad al acusado H..

En consecuencia, también corresponde rechazar el recurso de casación de la Defensoría Oficial 3ª en este punto.

7.2.A.c. Sobre LMM

En similares términos al imputado H., la recurrente también sostiene que no se puede dar por probada la ultrafinalidad del acusado M de participar de un alzamiento armado. Al respecto afirma que M se hizo presente en la Subjefatura luego de enterarse del reclamo por los medios de comunicación, sin que se haya probado durante el debate su voluntad específica de participar de un alzamiento armado.

Y nuevamente el recurso debe ser desestimado. T como sostuviera en el punto precedente, la conducta del acusado M debe ser analizada como un aporte al elemento típico “pluralidad de intervinientes”, el que resulta necesario para la efectiva conformación de la figura penal.

En este caso el aporte de M a completar ese elemento es reconocido por la propia recurrente, quien solo hace alusiones genéricas a una presunta ausencia de ultrafinalidad por parte del acusado, sin brindar elementos suficientes como para derribar la posición adoptada por el Tribunal.

Consecuentemente, corresponde aquí también el rechazo del recurso.

7.2.A.d. Sobre CAR

En relación a este acusado, la defensa afirma que no se le puede aplicar la primera agravante prevista por el artículo 235 (tratarse de funcionario público) ya que se encontraba en situación de pasivo al momento de los hechos. Al respecto afirma que “el sentido de este agravante responde a la utilización de esa calidad de funcionario público para cometer el delito, es decir haber aprovechado esa función para realizar la acción”, cosa que él no podía hacer dada su situación de revista.

Por otra parte, también sostiene una posición similar a la que mantiene respecto de los acusados HM. Esto es, que no se probó que tuviera una finalidad de plegarse a un alzamiento armado, sino que su presencia en Subjefatura y en Casa de Gobierno obedeció únicamente a querer solucionar su situación de pasivo y ponerse a disposición para trabajar.

Ambos puntos de agravio deben ser desechados.

Sobre la agravante del 235 del Código Penal, corresponde remitirse primero al artículo 110 de la Ley provincial n° 3.823, reglamento del personal policial. Este artículo sostiene que “el personal *en situación de actividad* podrá hallarse en: 1. Servicio efectivo; 2. Disponibilidad; o, 3. Pasiva” (el resaltado me pertenece). Es decir, según la propia normativa, quien se encuentra en situación pasiva aún es considerado personal en actividad, por lo que sigue siendo funcionario público.

Dicho esto, la doctrina entiende que el agravante del artículo 235 obedece a que “de la propia naturaleza de la función que desempeñan y representa en cierto modo una modalidad distorsionada en su cumplimiento, pues se supone que si alguien sirve a la administración pública es su deber ser fiel al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo”. Por ello “pertenecer a la administración pública y rebelarse contra las autoridades constitucionales o cometer alguna de las otras conductas ilícitas aquí previstas refleja en su autor un desapego a tales principios y merece en consecuencia una penalidad accesoria como la que es establecida por esta disposición” (T, Alejandro; ob. cit; pág. 68, el resaltado me pertenece).

Como se observa de la doctrina citada, el agravante no responde a una situación de presunto aprovechamiento del rol de funcionario público para la ejecución delictiva, sino a que su conducta resulta contraria a las normas y principios que rigen su desempeño funcional. Consecuentemente, la aplicación de la agravante al señor R. es correcta, ya que continuaba en actividad en su cargo al momento de los hechos e incumplió con sus obligaciones funcionales.

En relación a la declaración de responsabilidad penal de este acusado, también corresponde pronunciarme en idéntico temperamento a lo dicho sobre los condenados HM. Es que R., en tanto y en cuanto estuvo presente en la Subjefatura, conocía la forma en la que se estaba desarrollando la protesta.

Consecuentemente, su presencia colaboró para engrosar el número de intervinientes, tanto en la dependencia policial como en la comisión negociadora, por lo que realizó un incuestionable aporte funcional para la configuración del tipo penal. Además, pretendió aprovecharse de esta coyuntura para solucionar su situación personal

Así las cosas, corresponde también el rechazo del recurso en este punto.

7.2.A.e. Sobre ÁAR

Respecto de este acusado, la recurrente plantea que “el tribunal se desdice respecto de criterios sostenidos en otros puntos de la sentencia, puntualmente en lo relativo a los probables olvidos de los testigos y al valor otorgado a sus declaraciones en instrucción”.

Añade a esto una posición idéntica a la sostenida con los acusados H., MR. Esto es, que no se probó la ultrafinalidad de participar de un alzamiento armado, por que no se lo puede condenar simplemente por haberse demostrado su presencia en Subjefatura.

En relación a esto último, corresponde reiterar lo dicho ya sobre los imputados que menciona la recurrente: su presencia en Subjefatura ayudó a engrosar el número de intervinientes en el levantamiento, por lo que constituye un aporte funcional para la configuración del tipo penal.

Respecto de las presuntas contradicciones en las que incurriría el Tribunal a la hora de valorar la prueba testimonial, esta afirmación también resulta desacertada. Es que el sentenciante no se funda exclusivamente en la declaración del testigo P para dar por acreditada su ausencia en el lugar de trabajo, sino que también se funda en prueba de carácter objetivo, y en contradicciones entre la propia declaración del imputado y lo volcado en esta prueba objetiva.

Es que el imputado dijo, en su declaración ante la Fiscalía, que el día 9 de diciembre había estado en el supermercado VEA AA, mientras que en el debate reiteró que había estado allí, pero no recordaba qué día lo había hecho. Pero estas declaraciones se contradicen con lo que exhibe la prueba fotográfica, la que lo ubica en las inmediaciones de la Subjefatura para el día 9 de diciembre. A esto se suma el informe de la empresa JR fs. 5594 que da cuenta de que “no figura ÁAR prestando servicios adicionales el día 09/13/2013 en el local AA (SM 660)”.

Si bien es cierto, como sostuvo la defensa durante el debate, que ese informe se refiere a “servicios adicionales” y el acusado estaba destinado a la custodia de dicho supermercado en el marco OFF, lo cierto es que se suma a la prueba fotográfica para derivar en un indicio derivado de una mala justificación por parte de este acusado. Sobre este indicio, nos dice Jauchen que “una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogarlo a fin de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá

para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden su eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna” (Jauchen, Eduardo; Tratado de la Prueba Penal en el SAA; Rubinzal - CE; Santa Fe; 2017; pág. 537).

En este caso lo detallado en el informe de Jumbo Retail cobra mayor fuerza a partir de la contradicción entre la declaración del imputado y lo que demuestra la prueba fotográfica, lo que redunda en un indicio derivado de su mala justificación.

A esto debe sumarse el informe del D, obrante a fs. 5816, que da cuenta de que el “S, ÁA, Legajo N° 3642, DX, quien entre los días 08 y 11 de diciembre de 2013 se encontraba formando parte del numerario de esta Jefatura Departamental en espera de asignación de destino, el día domingo 08Dic'13 se encontraba franco de servicio, el día 09Dic'13 de acuerdo a lo manifestado oportunamente por el entonces encargado del personal SPSF, el nombrado R. juntamente con SALJ J. fueron designados para cumplir con DSE N° 35/2013 en el horario de 15:00 a 23:00, haciéndose presente recién el día miércoles 11Dic'13 en horas de la tarde donde había sido convocado (Supermercado Changomás de Avenida Ejercito del N 2324), manifestando además que con respecto al día martes 10Dic 13 el encartado no pudo concurrir a ese mismo lugar en razón de las sendos cortes de calles en todo el ámbito de la ciudad” (el resaltado me pertenece). Es decir, R. recién se hizo presente en su lugar de trabajo, según el propio informe del área correspondiente P, el día 11 de diciembre de 2013, cuando las manifestaciones ya habían cesado, lo que también quita verosimilitud a su declaración exculpatoria.

En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal resulta acertada, correspondiendo aquí también el rechazo del recurso.

7.2.A.f. Sobre MLEG

En torno a G recurrente hace planteos similares a los realizados sobre los imputados H., M, R. Esto es, que simplemente estaba presente en la Subjefatura, con la salvedad, en este caso en particular, que “era su lugar de trabajo habitual ya que era motorista del 911, turno noche, con lo cual era lógico que se encuentre allí”.

A esto agrega que las imágenes G en la Subjefatura no lo muestran haciendo nada en particular, sino simplemente parado allí, y que la sentencia afirma “que se ve a G. aplaudiendo en las imágenes pol390298012 en la cual no se ve que está haciendo ya que se encuentra tapado por una persona vestida de color verde”. Luego

hace alusión a la situación de otros imputados, quienes habrían realizado las mismas acciones que G., pero resultaron absueltos, marcando entonces presuntas inconsistencias en lo resuelto por el Tribunal.

Nuevamente el recurso no puede prosperar. En idéntico criterio al sentado respecto de los otros acusados, la presencia G contribuyó funcionalmente al elemento típico “pluralidad de intervinientes”. Y aquí tiene mucha relevancia la ubicación en la que fue fotografiado este acusado. Esto es, muy cercano al punto neurálgico de la concentración.

Es que no es lo mismo permanecer en las adyacencias de la Subjefatura por haber finalizado la guardia, simplemente con ánimos de observar qué ocurre, a acercarse directamente al centro de la protesta y sumarse a reuniones de los efectivos sublevados, cosa que ocurre con el acusado G., conforme se puede divisar en las imágenes pol388475998, pol388346330 y polXXXXXXXXXX. I fue registrado detrás DAH - uno de los cabecillas de la manifestación- mientras daba entrevistas a los medios de comunicación (esto en la imagen pol390450939).

Debe añadirse también el informe DPM 911, ubicado a fs. 5727, que da cuenta de que G. era motorista del turno noche, de 22:00 a 06:00. Por ende, tampoco resulta lógica su presencia en la Subjefatura en horas de nítida luz natural, lo que surge de las propias fotografías antes señaladas.

Finalmente con este acusado también se da un indicio derivado de una mala justificación, particularmente sobre lo realizado el día 10 de diciembre, fecha de la que no existen registros fotográficos en la Subjefatura, según lo informado por el propio Canal 10. Es que durante su declaración prestada en Fiscalía de Instrucción, obrante a fs. 1395/1397 (única existente en la causa, ya que no declaró durante el debate) el acusado “preguntado para que diga si Ud. estuvo en la Subjefatura los días 8, 9, 10 y 11 de Diciembre de 2013 en horarios distintos al horario de trabajo. En caso afirmativo explique el motivo, responde: ‘Sí, el día 10 que fui a las 15 hs. porque nos organizamos con mis compañeros para salir a recorrer’”. Pero el libro de guardia DPM 911, obrante a fs. 5393/5404 da cuenta, particularmente en la fs. 5403, que “a hs. 23:00 se deja constancia del personal que realiza recorridos preventivos en todo el ámbito capital (...) TUC 269 GM apoya OM”.

Como se puede observar, existe una clara contradicción entre lo declarado por el acusado y lo constatado en el libro de guardia correspondiente. Mientras él dijo haber asistido a horas 15:00 a su lugar de servicios, el correspondiente Libro de Guardia registra su ingreso recién a horas 23:00.

Por otra parte, respecto de lo planteado en relación a los demás acusados, corresponde remitirse a lo ya dicho anteriormente en este voto sobre el principio de igualdad.

Todos estos elementos me permiten concluir que

la decisión adoptada por el Tribunal es correcta, por lo que aquí también corresponde rechazar el recurso.

7.2.B. Del recurso de la Defensoría Oficial 2ª

7.2.B.a. Sobre NRS

La recurrente plantea que no existió ningún plan común y que este acusado no formó parte de la comisión negociadora. D que no hay ninguna foto que compruebe su presencia en Subjefatura y Casa de Gobierno los días 9 y 10 de diciembre, y que solo fue el día 10 “solo a los efectos de que, con su firma, refuerce o ayude a que el acuerdo salarial tenga efecto”, pero “no participó de reuniones previas, no formó parte de ninguna negociación para destrabar el conflicto, de hecho, ningún testigo señala que S. haya participado en conversaciones”.

Agrega que su defendido solo tiene educación primaria, lo que demuestra que firmó el acta acuerdo con desconocimiento de lo que podría implicar.

Entiendo que este recurso tampoco puede prosperar. T como fue extensamente analizado a lo largo de todo el punto 7.1.B., existió una organización de policías cesantados, retirados y en actividad, que buscaron impedir el normal funcionamiento de la fuerza, para lo que emplearon distintos mecanismos de afectación de los servicios de seguridad, mediante el uso de niveles más o menos elevados de violencia, y teniendo siempre a su disposición armas de fuego como consecuencia de su propia función. Todo esto con la finalidad de arrancarle distintas medidas o concesiones al gobierno provincial, que no sólo se referían a incrementos salariales, sino también a reincorporación de cesantados o a distintos beneficios para los agentes.

De esta manera, todo el accionar de las personas que participaron de las protestas queda subsumido dentro de las previsiones del artículo 229 del Código Penal, más allá de los casos en los que correspondiere o no la aplicación de las agravantes previstas por el artículo 235.

Hecha esta aclaración, entiendo que existen elementos suficientes como para tener por probada la participación de S. en ese alzamiento, siendo correcta la decisión adoptada por el Tribunal.

P, porque, a partir de los informes C 10 obrantes a fs. 453 y 4787, C 8 obrante a fs. 4786, surge que las fotografías en las que se lo observa al imputado fueron captadas el día 9 de diciembre de 2013. Esto echa por tierra su postura defensiva de que sólo concurrió el día 10.

En segundo término, la presencia del acusado en Casa de Gobierno en ambas fechas demuestra que se encontraba cercano a los cabecillas de la revuelta, por lo que necesariamente debía conocer el modus operandi que estaban utilizando los manifestantes para interrumpir la prestación del servicio de la fuerza.

Esto también lleva a echar por tierra lo sostenido

por la defensa en relación a la instrucción formal del acusado. Es que, más allá de no haber terminado la primaria, sus 26 años en la fuerza le permitían conocer, sin lugar a ninguna duda, que todos los participantes de la protesta tenían armas a su disposición. Además, su sola presencia en la comisión negociadora y en Casa de Gobierno ambos días ya le permitía conocer cómo se estaban manejando los manifestantes, pese a lo cual, lejos de desistir de su postura, continuó sumándose a las negociaciones y siendo uno de los voceros de los manifestantes.

A su presencia en Casa de Gobierno ambos días demuestra que su aporte no se limitó simplemente a la rúbrica del convenio, sino que formó parte activamente de las negociaciones con las autoridades provinciales, lo que exhibe un certero compromiso con la protesta que se estaba llevando a cabo.

Así las cosas, no existen elementos que permitan suponer que S. no podía conocer la ilegalidad de su conducta, por lo que resulta adecuada la postura tomada por el Tribunal de valorar el nivel de educación del acusado recién al momento de mensurar su pena.

De esta forma, corresponde rechazar el recurso de casación en este punto.

7.2.B.b. Sobre AAH

La recurrente afirma, respecto de este acusado, que nunca discutió su presencia en Subjefatura el día 9 de diciembre de 2013, pero refiere que no se puede hablar de una participación activa en la protesta, ya que se encontraba allí por obligaciones laborales.

En igual sentido sostiene que H. en ningún momento fue fotografiado tocando los redoblantes, sino simplemente sosteniendo unos palillos, por lo que no se puede hablar de que haya engrosado la protesta y reducido la capacidad operativa de la policía. Añade a esto que sólo una mínima parte de la fuerza policial quedó inoperativa, y que no se le puede reprochar a su defendido el no haber salido a trabajar, cuando esto se produjo como consecuencia de una orden impartida por el Comisario A y el PR.

Hecha esta reseña, adelanto que nuevamente el recurso no puede prosperar.

Respecto del rol desempeñado por H. en las inmediaciones de la Subjefatura, me remito nuevamente a lo tratado en numerosos casos analizados en este punto 7.2. y, consecuentemente, en lo dicho en el 7.1.B.c sobre la pluralidad de intervinientes. La presencia de H. con los manifestantes ayudó a engrosar su número, lo que les permitió ejercer mayor presión sobre el Gobierno de la Provincia para conseguir las medidas solicitadas.

A también cobra relevancia la ubicación del imputado en las fotografías que le fueron tomadas en la Subjefatura. En efecto, en las fotografías pol390427118, pol390415246 y pol390395809 se lo puede observar inmediatamente a la

izquierda del cabecilla DAH mientras este brinda entrevistas a la prensa, conversando con otros presentes en el lugar. Por su parte, en los registros pol389177691, pol389162590, pol389147130, pol389113652, pol389096071 y pol388977401, se lo divisa inmediato a DAH, quien porta un megáfono. Y finalmente en la imagen pol387203841 aparece sosteniendo unos palillos de redoblantes.

Estas fotografías demuestran, por un lado, que el acusado se mantuvo en diversos momentos en las proximidades de uno de los cabecillas de la manifestación, lo que no sólo demuestra su voluntad de formar parte de ella, sino que también conocía cómo se estaba desarrollando.

Sobre la foto con las baquetas del redoblante, la defensa intenta cuestionar su valor como prueba de cargo afirmando que en ningún momento se lo divisa al acusado tocando efectivamente el instrumento, y que el mero sostén de estos palillos puede haber obedecido a una circunstancia meramente casual en el contexto de su presencia en Subjefatura por razones laborales.

Pero, al igual que las fotografías con DH, el sostén de los palillos demuestra una cercanía con el grueso de la protesta, lo que respalda la posición adoptada por el Tribunal al decir que AAH estaba engrosando la fila de los manifestantes. Es que resulta lógico pensar que, si realmente hubiese estado allí por casualidad y por razones laborales, sin involucrarse, no hubiese siquiera accedido a esas baquetas, ya que los instrumentos musicales eran tocados en el punto neurálgico de protesta y, consecuentemente, todas las herramientas necesarias para su ejecución permanecían en la misma zona.

Independientemente de la mayor o menor adhesión de la fuerza policial al paro, de todo lo hasta aquí expuesto surge evidente el caos y la parálisis producida por la manifestación. En ese sentido, el agravio vinculado con la dimensión de la adhesión al paro carece de sustento para quebrar la lógica sentencial.

Es por ello que este recurso también debe ser desestimado.

7.2.C. Del recurso de la Defensoría Oficial 5ª

La defensa comienza cuestionando la calificación legal dada al hecho, tema sobre el que ya me expedí largamente en el apartado 7.1.B. de este voto, por lo que me remito a lo allí manifestado.

Pasando a las cuestiones estrictamente probatorias sobre DAH, esta defensa únicamente cuestiona que este acusado haya sido señalado por el Tribunal como el líder de la protesta. Particularmente dice que sólo había sido erigido como vocero por el resto de los manifestantes “por no ser agente activo y segundo, porque entendía el aspecto jurídico y técnico detrás del reclamo”.

A luz de los elementos probatorios, esta posición debe

ser descartada. En primer lugar, numerosos testimonios ubican a DAH como uno de los cabecillas de la protesta, junto a MC, quienes no llegaron a ser juzgados en el debate por haber fallecido.

Entre la prueba testimonial tenemos primero la declaración J, quien dijo que en la asamblea del club AB “identifico a DH, era quien comandaba, era un ex policía que siempre quiso formar un sindicato en la fuerza. Todo esto fue una sorpresa porque había un vocero que participaba en las paritarias y en ese momento los salarios de la policía no estaban mal como en otras provincias, como por ejemplo en Córdoba. Acá la única intención que tenía, me refiero a DH, era ser reincorporado a la fuerza”. Preguntado posteriormente por las partes, detalló: “¿pudo averiguar quiénes eran las personas que tenían la intención de manifestarse o de organizarse? Ya había una organización, un grupo de policías tanto en actividad como cesanteados que tenían la intención de hacer un reclamo. La persona que identificamos el día 8 que promueve esa reunión era DH. A través de una asamblea ellos decidieron acuartelarse ahí en la Subjefatura” .

CIA aportó una versión coincidente, indicando: “¿qué puede decir del relevo de horas 22.00 del domingo 8 de diciembre de 2013? Es como dice el acta. Y vi a CH que estaban organizando la protesta. Las personas que se congregaron en la puerta impidieron que las motos salgan de la Subjefatura en el relevo de horas 22.00”.

C había declarado en la etapa preparatoria que “como referente de dicho reclamo y con el propósito de ejercer liderazgo de esa actividad estaban efectivos policiales procesados de apellido C., H, como así también familiares de los antes nombrados, los cuales instigaban constantemente a personal de motoristas a que no cumplan con sus tareas habituales”. En el debate, luego de reconocida su firma, fue consultado si los hechos habían ocurrido como lo documentó, a lo que respondió: “sí, es cierto, yo lo secundé, el que los conocía era el comisario A, yo lo secundé en el acto, pero es así”.

El testigo V, quien solía ser, hasta el año 2013, uno de los encargados de negociar los aumentos salariales P con el Poder Ejecutivo, dijo que en los días previos a las manifestaciones había tomado conocimiento de un movimiento interno en la fuerza, lo que puso en conocimiento SS Provincia, junto con el Jefe del D con el JP. Este movimiento se estaba produciendo con el fin de organizar una manifestación. A partir de esto, las partes le consultaron: “¿usted tiene conocimiento de quiénes eran esas personas que se movían en las fuerzas? Si. Sabía esos días previos, lo sabía de antes. HD, C., T., eran ellos impulsando, había otros nombres pero no los recuerdo” .

JAGO igualmente dijo que “los líderes de esto eran H., CT”.

PEG era un agente en situación pasiva a la fecha de los hechos. Este testigo dijo que tomó conocimiento de la protesta porque pasó por la Subjefatura para ir a su casa, vio al grupo de gente reunida, se acercó a ver qué pasaba y se

quedó allí durante la tarde del lunes 9 de diciembre. En ese marco, señaló: “esta gente estaba en la calle de la Subjefatura, en C. Al principio no estaba cortada la calle. E diálogo con todos para ver qué es lo que pedían. H con el grupo que estaba al frente: H., TC”.

Á JLT declaró en similar posición y expresó: “hoy por el nombre identifiqué en la manifestación a H., él estaba en la manifestación, yo lo ví; él lideraba la manifestación” (todos los resaltados me pertenecen).

En complemento de estas declaraciones se encuentra prueba instrumental incorporada en la causa. Sobre esta, el Tribunal destaca: “contamos con el acta policial de fojas 12, suscripta por el C, dependiente del D, con prestación de servicios en D, labrada el 9 de diciembre de 2013 a horas 06.00. Fue secundado en dicha oportunidad por C, el por entonces SJ misma división. Así, el comisario A destacó: ‘Que en la víspera siendo horas veintiuna con cuarenta minutos, en circunstancias que nos encontrábamos en el asiento físico SP, ubicada en la intersección de calle M de esta ciudad, para efectuar el relevo y control del personal de motoristas, se observa que sobre calle Chile habría un nutrido grupo de personas que reclamaba mejoras salariales para efectivos policiales de esta provincia, en actividad y pasivos, entre los cuales y como referentes de dicho reclamo, quienes con el propósito de ejercer liderazgo de esta actividad, estaban los efectivos policiales ‘procesado’ de apellidos C, H, como así también familiares de los antes nombrados, los cuales instigaban constantemente al personal de motoristas a que no cumplan sus tareas habituales, razón por la cual se optó por dejar en resguardo dichas unidades móviles dentro del predio ubicado en el ex C, observando posteriormente que el personal de motoristas se plegó a dicha protesta, impidiendo de esta manera el normal desarrollo de la actividad específica de ‘B 911’ En el mismo sentido, se agregaron las A iniciadas por DPM 911, fs. 6269/XXXXXXXX/6293, también refrendadas por CIA, secundado por C. El documento tampoco deja dudas al mencionar como responsables a C, H (...) El acta de fojas 34, suscripta por el C, de fecha 10 de diciembre de 2013 a horas 01.15, puntualmente indica: ‘Que consecuente a la tramitación de la presente causa, teniendo en cuenta los acontecimientos derivados del reclamo policial que data del día ocho, con asiento en la Subjefatura, que derivó en actos de violencia, saqueos, vandalismo por parte de la sociedad, se hace constar que continúa el ataque de saqueadores e instalado el personal que reclama el aumento salarial, como así también la reincorporación de los cesanteados, entre otras cosas. Que el reclamo continúa latente, con un grupo de doscientos a trescientos efectivos, que tomaron por la fuerza móviles, motos, que presionan al resto del personal que trabaja, los alienta a sumarse al reclamo, que desde allí otros grupos minúsculos, generalmente veinte o treinta motos, con los rostros cubiertos con casco, telas, salen a recorrer las comisarías y distintas dependencias policiales, como ser los departamentos y presionan a abandonar las labores y sumarse al reclamo, en algunos casos notando, manifestantes en evidente estado de ebriedad. Q sucesos se repitieron en toda la provincia y durante distintos horarios de la madrugada. Que en procura de arribar a un camino de solución al conflicto, se diagramó una reunión de personal superior y de

oficiales, sita en E. M, presidida por el Sr. J, C. G., y el Sr. S. G. V, como así también la presencia de los jefes de zonas J unidad Regional Capital, J, que a horas diez de la mañana aproximadamente se hizo presente el S. C” (los resaltados pertenecen al original).

Pero inclusive fueron los mismos coimputados los que señalaron a DAH como líder desde el comienzo de la causa.

JGL declaró en Fiscalía de Instrucción el 4 de junio de 2014 (declaración que obra a fs. 1472/1476 y que se incorporó en el debate): “preguntado para que diga quién sobresalía en la conducción de la revuelta policial, responde: ‘la persona a la que todos los periodistas entrevistaban, que a través de los medios supe después el nombre que es H.’”.

MGA declaró el 30 de junio de 2014 (fs. 1329/1331) y manifestó que estando en la Subjefatura conoció a H. y a C. “y ellos eran los que organizaban el grupo”. Luego amplió “preguntado para que diga quién sobresalía en la conducción de la revuelta policial, responde: ‘me interiorice en el momento y vi quién era. Era H y eran los que más hablaban, insultaban y arengaban a la gente’”.

Durante su declaración ante la Fiscalía de Instrucción (la que obra a fs. 358/361) FAC dijo: “niego el hecho por el que me acusan. El domingo me entero por un compañero que lo ubico de apellido M. que creo que es cabo primero y es compañero mío en CQ me dice que en la Subjefatura estaban hablando un grupo de policías tratando temas salariales. Al llegar ahí veo que los que estaban encabezando y hablando por altavoz era el muchacho CH que desconozco sus nombres”. Durante el debate se limitó a decir: “preguntado sobre quiénes lideraban esa movilización, responde: de quién era, no sé quién lideraba, H. hablaba con la prensa: C.por altavoz, G. también, no sé quién lideraba”. Si bien en esta última declaración no lo señala expresamente como el líder, sí lo ubica dentro de las figuras centrales de la manifestación, lo que guarda coherencia con su versión aportada en instrucción.

MLEG declaró en idéntico temperamento. En su versión prestada ante la Fiscalía el 30 de mayo de 2014 (a fs. 1395/1397) contó “preguntado para que diga quién sobresalía en la conducción de la revuelta policial, responde: ‘CH...’.

El imputado CAR también aportó a esta posición. En su declaración en Fiscalía, del 10 de junio de 2014 (fs. 1549/1554) dijo: “preguntado para que diga quién sobresalía en la conducción de la revuelta policial, responde: ‘a lo que yo vi sobresalla H., CT que eran a los que más veía en el grupo que hablaban y los conocí en esos momentos y ellos movilizaban a la gente’”. Por otra parte, al momento de declarar en el juicio no fue consultado sobre este tema.

SOH declaró como imputado el 14 de diciembre de 2013 (fs. 373/378), ocasión en la que dijo: “preguntado quién dirigía la convocatoria, responde: ‘C,. Ellos fueron exonerados de la fuerza. En esa reunión hablan compañeros de todas las reparticiones’. Preguntado si CH estaban el día que le impidieron su paso, responde: ‘si estaban’. Preguntado si Ud. vio en la manifestación a MÁT, EAM, P, F, FAC,

responde: ‘no. S conozco a M vista y no estaba en las manifestaciones. A los demás no los conocía. Quiero decir que CH hablaban con megáfonos’”. En su declaración durante el juicio, por otro lado, expresó: “preguntado a quién vio que hacía esto, responde: ‘yo sé por lo que dicen todos que H estaban al frente, tenían el megáfono’”.

JLG brindó su versión de los hechos el 2 de junio de 2014 (fs. 1438/1443). A expresó: “el día lunes 9 fui a trabajar como todos los días a las 7.00 aproximadamente y me doy con la novedad de que los policías se hablan acuartelado, entonces nos ponemos a disposición CA, que es J quien nos informó a mi y a todos mis compañeros del turno mañana que ese día no íbamos a salir por temor a represalias, porque la gente que estaba llevando a cabo el acuartelamiento, los cabecillas: H., C., HO., no dejaban sacar las motos, pero nos dijo que nos quedáramos en la zona para estar a su disposición”. Posteriormente amplió en dos ocasiones: “preguntado para que diga si durante su presencia Ud. se encontraba vigilado y/o controlado por otro personal policial o civil, responde: ‘te estaban viendo de que no te retires, te decían que estabas abandonando. Normalmente eran los cabecillas, los que hablaban por megáfono: H, pero también tenían otra gente, que yo desconozco’ (...) Preguntado para que diga quién sobresalía en la conducción de la revuelta policial, responde: ‘C., H.. HO. era más un tipo que hacía quilombo, gritaba. Pero lo que hablaban en los megáfonos eran H. Ellos informaban el paso a paso’”.

Interesa también resaltar la declaración de PPP, quien declaró en instrucción el 17 de diciembre de 2013 (fs. 578/584). A dijo: “niego totalmente el hecho que se me imputa. Yo ese día domingo 8 estuve trabajando en C Juan B. Justo, en una sala de juego, donde hago servicios adicionales, de 14.00 a 22.00 hs. De ahí yo me fui a mi casa. El día lunes 9 de diciembre, ante una recomendación del Sr. JP JR, ya que no necesitaba sacar la credencial de retirado, me dijo él que vaya a Subjefatura de saco y corbata para que a través de un sistema digital me saquen el carnet que no me iba a costar nada. T es así, que dado mi cansancio del trabajo del día domingo, yo llegué a Subjefatura entre las 10.30 y 11.15 de la mañana y me encuentro con esta situación donde me increpa el Sr. CH, que yo tenía que llevar a los retirados dado que soy muy conocido”. Más adelante amplió en los siguientes términos: “Preguntado sobre si participó de algún tipo de reclamo, manifiesta: ‘Efectivamente. A mi me dijeron que vaya a Subjefatura el lunes. La noche del lunes, cuando entró en servicio al poker, al rato se empezaron a ver las motos, a cometer desmanes, había tiros al aire, y yo me quedé adentro del videopoker porque no tengo armas. No soy participe de este tipo de manifestaciones. H decían que había que levantar las guardias de seguridad, los adicionales. Yo le dije que no porque yo de eso me rebusco. En su actitud noté un total rechazo hacia mi persona. Ellos incitaban y querían que los patrulleros del 911 no se comuniquen con nadie y querían hacer todo de prepo. CH me decían que yo no iba a ir y yo les decía que piensen bien lo que iban a hacer’”.

Por último se destaca la declaración AAH, quien dio su versión de los hechos ante la Fiscalía el 3 de junio de 2014 (fs. 1457/1461). Este imputado

allí dijo que “DH era el que estaba con el megáfono y hablaba y comentaba todo. Y los demás escuchaban y hablaban entre ellos y en ocasiones aplaudían”.

Como se puede observar entonces, numerosos y diversos imputados señalaron a DAH como uno de los cabecillas de la manifestación. Más allá de la situación procesal que finalmente tuvo cada uno, todos ellos resultaron acusados del delito de sedición por haberse encontrado en la zona de la Subjefatura en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que todas estas declaraciones, al menos en este punto, resultan creíbles. Como también resultan creíbles por su concordancia, no sólo entre sí, sino con los elementos probatorios que fueron antes analizados dentro de este apartado.

El liderazgo de H. también se acredita al observar el petitorio de los manifestantes, obrante a fs. 25. Esto en la medida en que el primer punto de ese petitorio, antes de cualquier reclamo salarial, es el “reintegro de los cesanteados” y el segundo, por su parte, expresa “no a la representatividad de N., P. y la actual comisión que representó los arreglos 2012/2013”. Esto muestra a las claras que la prioridad de la protesta fue, previo a cualquier aumento en las remuneraciones, la situación laboral de los efectivos que habían sido cesanteados, que es lo que había ocurrido con H., CT. Mismos cesanteados que también querían asumir la nueva representación cuasigremial P.

A esto se le suman los registros fotográficos pol389177691, pol389162590, pol389147130, pol389113652, pol389096071 y pol388977401, donde se lo puede observar a H. manejando un megáfono. El manejo de este dispositivo denota de por sí una imagen de liderazgo por parte del acusado. Es que este instrumento suele ser utilizado para dar comunicados, directivas o precisiones a grupos numerosos de personas, o para simplemente arengarlos, por lo que es empleado por quien tiene algún nivel de ascendencia sobre la multitud.

Se deben añadir, además, todos los videos en donde se lo observa al acusado dando entrevistas con la prensa, tanto en la Subjefatura como en Casa de Gobierno. E registros demuestran que H. ejercía una representación de los acusados que excedía el mero rol de vocero ante las autoridades provinciales. Era él quien le daba publicidad a los reclamos, quien le explicaba a la sociedad lo que estaba sucediendo y quien daba las respuestas ante las consultas de los periodistas sobre la situación social que estaba atravesando la Provincia en estas jornadas. Todo esto supera al mero conocimiento técnico y jurídico de lo que se reclamaba, para alcanzar una imagen más propia de la representatividad.

Esta representatividad no se ve menguada por el hecho de que las decisiones finales se hayan tomado en asamblea. Todo cuerpo colegiado tiene un presidente o un grupo de gente que lo comanda, y la totalidad de la prueba reunida en el debate permite concluir que uno de los comandantes de esta asamblea fue DAH.

Sí puede haber ocurrido que H. haya sido elegido como el vocero dentro del trinomio que lideraba la protesta, junto con CT. Pero su posición de

liderazgo resulta incuestionable dentro de la manifestación, por lo que este agravio no puede prosperar.

7.2.D. Del recurso de la Defensoría Oficial 4ª

Conforme fuera reseñado en el punto tercero de este voto, en un primer escrito la defensa SOH se limitó a adherirse a las presentaciones realizadas por DO 2ª y 3ª Nominación, fundándose en “la falta de CERTEZA apodíctica la fundar una sentencia condenatoria como la que se ataca por medio de esta presentación recursiva, respecto del Sr. HO.”.

Tras la intimación que se le realizare por decreto de Presidencia de esta Corte, la defensa presentó un nuevo escrito, donde profundiza sobre esta posición. En particular, luego de citar fragmentos de la sentencia en los que se alude a la situación procesal de su defendido, reconoce que HO. estuvo en las inmediaciones de la Subjefatura a la fecha de los hechos, pero no se pudo probar de manera certera cuál fue la conducta por él realizada, por lo que no se puede concluir que haya sido coautor del delito de sedición agravada.

Entiendo que este recurso tampoco puede prosperar. Partiendo de lo sostenido largamente durante el punto 7.1.B.c. (la pluralidad de intervinientes) la presencia del señor HO. en la Subjefatura contribuyó a dar volumen a la protesta policial. En ese marco, lo que la recurrente define como un solo estar “esperando tener información de primera mano para ver si se solucionaba el conflicto policial” en realidad constituye un aporte funcional al hecho.

Es que, a mayor número de intervinientes, los manifestantes tenían mayor fortaleza para presionar al Poder Ejecutivo, por lo que el aporte de este acusado se puede englobar perfectamente dentro de la coautoría del delito de sedición.

A esto debe sumarse que, por su ubicación, el acusado necesariamente debía conocer cómo se estaba desarrollando la manifestación. En particular, no podía ignorar que se estaba intentando interrumpir la normal prestación de servicios P a lo largo y ancho de todo el gran San Miguel, más allá del mayor o menor éxito que hayan tenido cada uno de estos intentos.

Así las cosas, este recurso debe ser rechazado.

7.2.E. El recurso de la defensa de DDU

Al igual que el recurso tratado en el punto precedente, esta defensa también centra su recurso en cuestionar la calificación legal dada a la conducta de DDU. Sostiene que este acusado “jamás arengo, aplaudía, exhibió arma de fuego; SO Y ESCUCHABA” y que “debe ser tratado en igualdad de condiciones que sus pares; pero se advierte en esta Sentencia que P.- G. – G. y otros NO son medidos con el mismo criterio. Solo basta advertir que G., P., G. estuvieron presentes en Subjefatura, están filmados,

fotografiados y reconocieron haber estado, asistir a la casa de gobierno, sin embargo nadie los ha tenido en cuenta, ni el Ministerio Público, ni la querella, ni SJ”.

Dicho esto, debo expresar nuevamente que el recurso no puede prosperar. Otra vez corresponde que me remita a la totalidad del 7.1.B., donde se hizo un extenso análisis sobre por qué la calificación legal que el Tribunal dio a los hechos resulta adecuada. Partiendo de esa base, es claro que DDU fue coautor del delito de sedición agravada. Esto en la medida en que se logró acreditar, con el grado de certeza necesario, que tuvo presencia en las inmediaciones de la Subjefatura a la fecha de los hechos, y que allí tuvo una participación activa en las protestas. En igual sentido, también se probó que formó parte de la comisión negociadora que concurrió a Casa de Gobierno y que permaneció en todo momento junto al grupo de los manifestantes.

Respecto de la comparación entre la situación procesal de U. y la de los señores P., G. y G., corresponde remitirme a lo señalado en el punto 7.1.A. Ahí se dio una suficiente explicación de por qué no existía una afectación al principio de igualdad en este caso, y se remarcó que, a priori, nada impedía que se iniciaran nuevas investigaciones o se realizaran otros debates en contra de personas que no llegaron a ser juzgados en este proceso en particular. Sobre el particular cabe reiterar, conforme se señaló en el punto mencionado, que la posible existencia de otros responsables no exime al Sr. U. de su propia responsabilidad.

Por todo esto, el recurso interpuesto por la defensa de DDU también debe rechazarse.

7.3. Las penas impuestas a los condenados.

Resueltos los agravios particulares sobre la valoración probatoria de cada uno de los condenados, corresponde adentrarme en el último agravio común planteado por las defensas: el monto de la pena que les fuera impuesta.

Todas las defensas plantean que el Tribunal no explicó cuál es el punto de partida que toma, dentro de la escala penal aplicable, para alcanzar el monto punitivo de cada uno de los acusados.

En igual sentido sostienen que no hay una debida explicación de qué circunstancias son utilizadas como agravantes y cuáles como atenuantes en cada uno de los condenados, ni de la determinación temporal que se le asigna a cada una, por lo que entienden la sentencia que no cumple con el deber de debida fundamentación en este punto.

En sintonía con esto afirman también que no hay una motivación adecuada sobre las razones que llevan al sentenciante a alejarse de los mínimos de las escalas penales.

También señalan que el Tribunal no tuvo debida consideración sobre el tiempo transcurrido entre el momento que sucedieron los

hechos y la fecha del debate, lo que genera la desproporción de los quantums de las penas impuestas.

Respecto a las reglas de conducta impuestas a los condenados a penas de ejecución condicional, sostienen que estas se establecieron de forma genérica, sin hacer un debido análisis de la situación personal de cada uno. Particularmente afirman que existen situaciones muy disímiles entre ellos, y ejemplifican señalando que hay algunos que son jubilados, con problemas de salud y personas a su cargo, mientras que otros no cuentan con el tiempo suficiente para cumplir con las tareas comunitarias que les fueron impuestas.

Por otro lado la Defensoría Oficial 3ª en particular plantea algunas situaciones en las que el Tribunal habría incurrido en una doble valoración de circunstancias en contra de sus defendidos, afectando así al principio non bis in idem. En particular afirma que esto ocurrió en los casos de los acusados CAR, MLEGÁ AR.

A su vez, también cuestionan el monto de la pena de inhabilitación impuesta a los que resultaron condenados por el delito de sedición agravada. Sobre ésta afirman que es igualmente desproporcionada que el monto de la pena de prisión impuesta, más allá de que se cumpla de manera efectiva o condicional.

Hecha esta reseña, corresponde abocarme al tratamiento de este punto recursivo para la totalidad de los acusados, adelantando desde ya que, a mi entender, ninguno de los recursos puede prosperar.

Es que no advierto un desapego de la sentencia respecto del derecho de fondo aplicable y circunstancias de la causa -más allá de que no se hayan discriminado las atenuantes y las agravantes en puntos de examen separados-, resultando de ese modo el fallo, a mi criterio, ajustado a los recaudos de fundamentación mínimos exigibles para constituir un acto jurisdiccional válido en el punto.

La sentencia se ajusta a la escala penal prevista por la normativa, con los correspondientes incrementos y penas accesorias en el caso de los condenados por la comisión del delito de sedición agravada, en los términos de los artículos 229 y 235 del Código Penal.

De idéntica manera, también se mantienen dentro de los montos máximos solicitados por las partes acusadoras, por lo que tampoco se advierte un exceso en este punto.

No debemos olvidar que nuestra ley penal prevé un régimen semi discrecional de imposición de las penas, fijando como únicos límites la escala penal de la figura aplicable y el monto requerido por las partes acusadoras en sus conclusiones finales.

En esas condiciones, los fundamentos brindados

por el Tribunal, para el caso de todos los acusados, lucen suficientes y acordes a la normativa vigente, sin exhibir viso alguno de arbitrariedad que invite a su revocación.

Respecto del factor temporal, esta circunstancia fue expresamente considerada por la Sala al momento de resolver este punto. En efecto, el Vocal preopinante dijo “debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido, que resulta ser un factor que no puedo soslayar, puesto que pudo haber producido modificaciones, tanto en la persona sometida a juicio, como en la sociedad toda. Hoy el sujeto que fue condenado no es el mismo que cometió los hechos. Tampoco la sociedad es la misma que la que vivenció los hechos, ni los afectados son los mismos. Por ello, el tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia debe jugar un rol preponderante a los efectos de atenuar la pena al momento de ser individualizada. Entonces, en la determinación de la pena, deberá tenerse en cuenta, para mantener la vigencia del principio de proporcionalidad, tanto la gravedad del injusto cometido, como las condiciones personales del imputado y el tiempo transcurrido, siempre desde una perspectiva pro homine, para aplicar una pena justa y evitar sus efectos deteriorantes”. A esta posición adhirieron el resto de los integrantes del Tribunal.

Respecto de las dobles valoraciones planteadas por la Defensoría 3^a, entiendo que tampoco son tales. Sobre este instituto, Zaffaroni, Alagia y Slokar nos dicen que su prohibición “impide que una circunstancia, cuando forma parte de la descripción típica en su determinación básica o cualificada, pueda ser considerada entre los criterios que agraven la pena, pues ya integra el desvalor del injusto que se reprocha” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; Derecho Penal, Parte General, segunda edición; Ediar; Buenos Aires; 2002; pág. 1046). Pero los mismos autores sostienen que “no existe doble desvaloración cuando el mismo elemento se toma en cuenta en la cuantificación de la pena para particularizar su intensidad” (Ob. Cit.; pág. 1047), lo que también es compartido por Ziffer, que señala que “la gradación del ilícito es el terreno propio de la prohibición de doble valoración. Así, en el caso del robo, si bien no se podría valorar el uso de la violencia ‘en sí’, nada impediría considerar el grado de violencia, leve o intensa, que hubiera empleado el autor para el hecho” (cfr. Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 107).

Y entiendo que esto es lo que ocurre en este caso. Las manifestaciones que la recurrente califica de “dobles valoraciones” en realidad son consideraciones sobre la intensidad o el alcance que tuvo la conducta desplegada por los efectivos policiales que participaron de la protesta, que van más allá de las previsiones del tipo penal para situarse en la peculiar manera en la que este hecho fue cometido, y en el impacto concreto y circunstanciado que tuvo

en la sociedad tucumana el reclamo policial del 8, 9 y 10 de diciembre de 2013.

Tampoco se observa arbitrariedad alguna en la imposición de las reglas de conducta para los condenados a penas de ejecución condicional. Estas fueron impuestas dentro de lo solicitado por las partes acusadoras, y también de acuerdo con las previsiones del artículo 26 del Código Penal, por lo que resultan ajustadas a derecho.

Las situaciones particulares de cada uno de los condenados respecto de sus posibilidades de cumplimiento pueden ser planteadas ante el JE, quien se encuentra facultado para modificarlas o menguarlas en caso de que se encuentre debidamente justificado hacerlo, por lo que tampoco proceden los agravios sobre este tema.

Finalmente, las penas de inhabilitación tampoco lucen desproporcionadas. Es que, como reconocen las propias recurrentes, su monto resulta objetivamente fijado por el Código Penal al imponerla “por un tiempo doble del de la condena”. No habiendo desproporción en el monto de las condenas a prisión, tampoco la hay en el de las inhabilitaciones.

Así las cosas, los recursos de casación también deben ser descartados en este punto.

7.4. Recursos sobre las costas

Resta analizar finalmente los recursos presentados en contra de la imposición de costas procesales que realizó el Tribunal. Si bien estos fueron interpuestos por algunas defensas, por un lado, y por la acusación privada, por el otro, serán tratados de manera conjunta dado que versan sobre el mismo tema.

El Superior Gobierno de la Provincia recurre la sentencia de debate y sostiene que el Estado provincial “tuvo por finalidad salvaguardar los intereses de la población tucumana ante el delito de sedición cuya comisión fue probada en autos”. Partiendo de esta base, afirma que tuvo razones plausibles para litigar, ya que “debe velar por el cumplimiento del orden social y del bienestar general, es decir, del bien común”, pese a lo cual el Tribunal decidió, de forma arbitraria, imponerle las costas procesales por una serie de imputados que resultaron absueltos.

Añade que el delito de sedición “va en contra de nuestra organización social y democrática; y que, a la postre, con dicha comisión se facilitó a la comisión de un fin de delitos a posteriori que fueron surgiendo del margen probatorio que nos fuera otorgado por el MPF desde la etapa de instrucción hasta que se dispuso el auto de elevación de Juicio por el Poder Judicial de Tucumán”.

En abono de esta posición resalta que, para llegar a esta instancia de debate, todas las acusaciones debieron superar diferentes

barreras y controles, lo que brindó elementos para justificar la posible participación de los entonces imputados por la posible comisión del hecho investigado.

Por último afirma que el Tribunal no fundamenta que haya existido un apartamiento grave e inequívoco de los principios que rigen la actuación de la querella, sino que “se limitó a mencionar lo que supuestamente regula el código sin hacer una interpretación armónica de la normativa vigente junto a la doctrina y jurisprudencia”.

Por otra parte, los recursos defensivos son presentados por DO 2ª y 3ª Nominación, en representación de los acusados A, A, C; V, por la primera; VPDC, MGAHM J, por la segunda. Todos estos resultaron absueltos en el debate, pero el Tribunal decidió imponer las costas por su orden en el caso de ellos.

La Defensoría 2ª plantea que lo decidido por el sentenciante resulta contrario al principio objetivo de la derrota, ya que estos acusados no fueron vencidos, a diferencia del Ministerio Público Fiscal y la querella, quienes vieron desestimadas sus pretensiones condenatorias. Añade que esto crea una situación de desigualdad entre las partes, dado que quienes tenían razones plausibles para litigar son los acusados que terminaron absueltos.

La Defensoría 3ª, a su turno, se adhiere a la presentación de su colega, dado que la situación de sus defendidos es idéntica.

Partiendo de esta reseña, entiendo que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, más no así a los de las defensas.

Como bien sostiene en su escrito recursivo, el Superior Gobierno de la Provincia tuvo sobrados motivos para mantener la totalidad de las acusaciones en sus conclusiones finales. Es que, como fuera largamente reseñado por el Tribunal, y reiterado en el punto 7.1.B.d., las manifestaciones policiales pusieron en crisis a todo el tejido social tucumano. Se generó un clima de absoluta tensión social, en el que primó el temor y la desconfianza por cualquier desconocido, y el terror frente al sentimiento de inseguridad y desprotección que provocó el intento de suspensión de las actividades de la fuerza de seguridad.

A su vez, también se produjeron decenas de delitos, que van más allá de los saqueos a comercios, y que terminaron inclusive en personas muertas por propios vecinos temerosos de sufrir ataques contra su propiedad o contra su integridad física.

En ese marco, el Superior Gobierno de la Provincia no constituye un querellante común representando a una víctima única de un delito, sino que se trata del depositario del interés común de la ciudadanía tucumana, y es por ella por quien debe velar durante todo el proceso, máxime cuando se trata de un delito de estas características, cometido por agentes

depositarios del manejo de la fuerza pública, y que derivó en el resquebrajamiento del tejido social por el término de tres días.

De esta manera, le asiste razón a la recurrente al señalar que el Tribunal no hizo una interpretación armónica de la normativa vigente con las circunstancias particulares de la causa.

En ese marco entonces, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de T, consecuentemente, imponer costas por su orden para el caso de todos los imputados absueltos.

Sobre esta forma de imponer costas, nos dice la doctrina que “en estos casos el principio general de costas al condenado se ve morigerado por los vencimientos recíprocos o la victoria parcial. En aludidos supuestos las costas deben aplicarse con criterio de justicia distributiva o proporcionalidad, y suelen adjudicársela a ambas partes según la responsabilidad que tuvieron en el proceso. El fundamento de esta solución resulta claro desde la teoría de la causalidad: se ha entablado un proceso cuya causa no es, en principio, imputable a ninguna de las partes con carácter absoluto. A partes tuvieron que valerse del proceso para que se reconocieran sus respectivas pretensiones - aunque sólo fueran estimadas en parte-” (M, FA; V, Á; “Código Procesal Penal de Tucumán”; B; Tucumán; 2021; pág. 188).

En este caso, como bien sostiene la recurrente, el proceso fue atravesando diferentes etapas y controles hasta llegar al debate oral. El atravesar estas etapas, a su vez, fue dando un mayor nivel de verosimilitud o probabilidad a las acusaciones, y recién al finalizar la etapa de debate las defensas lograron hacer valer su pretensión y conseguir una absolución. Así las cosas, la imposición de costas por su orden resulta lo más ajustado a derecho, dadas las circunstancias de este caso en particular.

En consecuencia corresponde revocar los puntos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 36 de la sentencia de la Sala 3 de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional del 2 de agosto de 2024 y, consecuentemente, dictar las siguientes sustitutivas:

“10. ABSOLVER a PPP, DX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor del delito SA por su calidad de funcionario público, por la calidad AFP y por OAF en CR con el delito PA por Pertenecer a FS, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

11. ABSOLVER a EAM, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF en CR con el delito PA por Pertenecer a FS, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y

tercer párrafo, en función del art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 13. ABSOLVER a FMBB, DX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautora del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF en CR con el delito PA por Pertenecer a FS, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

14. ABSOLVER a JHR, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

15. ABSOLVER a AFN, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad de funcionario público, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

16. ABSOLVER a IAG. DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

17. ABSOLVER a JAM, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del Artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

18. ABSOLVER a MNL, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

19. ABSOLVER a JGL, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la

calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 21. ABSOLVER a DLAM, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

22. ABSOLVER a VHR, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

23. ABSOLVER a EAR, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

24. ABSOLVER a FNA, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 26. ABSOLVER a CSZ, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

27. ABSOLVER a OBL, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

28. ABSOLVER a RLN, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 30. ABSOLVER a AMR, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad FP, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

31. ABSOLVER a FLJ, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad de funcionario público, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

32. ABSOLVER a MER, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito SA por su calidad de funcionario público, por la calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 36. ABSOLVER a DBG, DX, y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del representante de la Querella) del delito SA por su calidad FP, por su calidad AFP y por OAF, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y Artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán)".

Esto bajo la siguiente doctrina legal: ***"no resulta ajustada a derecho la sentencia absolutoria que impone las costas procesales a la parte querellante cuando ésta tuvo razones suficientes para litigar"***.

Vinculado con lo aquí resuelto, deviene claro que los recursos defensivos deben ser rechazados.

Es que la imposición de costas por su orden a la totalidad de imputados absueltos resulta la solución más ajustada a derecho, en el contexto de la presente causa y dada las innumerables particularidades que

fueron largamente reseñadas y valoradas durante este voto.

8. En relación al planteo de nulidad realizado por el Ministerio Público Fiscal del decreto de Presidencia del 20 de noviembre de 2024, y de todas las actuaciones que se hubieran dictado en su consecuencia, entiendo que este deviene abstracto, atento al resultado arribado.

9. Ya habiéndome expedido sobre la totalidad de los recursos presentados, corresponde ahora manifestarme sobre las costas procesales a aplicar en esta instancia, conforme artículo 559 y concordantes del Código Procesal Penal.

Atento al resultado arribado, las costas de los recursos defensivos deben imponerse a las recurrentes, conforme el principio general de la derrota.

Para el caso del recurso del Superior Gobierno de la Provincia, las costas deben imponerse por su orden.

Lo mismo ocurre con el planteo de nulidad realizado por el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a lo normado por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el que se aplica de forma supletoria.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las Defensorías Oficiales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª Nominación, y por la doctora Aurora Díaz Argañaráz, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia, conforme lo considerado. En consecuencia, REVOCAR los puntos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 36 de la sentencia de la Sala 3 de la Excm. Cámara en lo Penal Conclusional del 1 de agosto de 2024 y, consecuentemente, DICTAR las siguientes sustitutivas:

“10. ABSOLVER a PPP, DNI XXXXXXXXX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego en Concurso Real con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por Pertener a las Fuerza de Seguridad, por los hechos ocurridos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

11. ABSOLVER a EAM, DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego en Concurso Real con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por Pertener a las Fuerza de Seguridad, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 13. ABSOLVER a FMBB, DNI XXXXXXXXX y demás condiciones personales que constan en autos, como coautora del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionaria Pública, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego en Concurso Real con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por Pertener a las Fuerza de Seguridad, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del art. 229; 45; 55 y 142 bis Inc. 5 del Código Penal y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

14. ABSOLVER a JHR, DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

15. ABSOLVER a AFN, DNI XXXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

16. ABSOLVER a IAG, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

17. ABSOLVER a JAM, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

18. ABSOLVER a MNL, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

19. ABSOLVER a JGL, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 21. ABSOLVER a DLAM, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

22. ABSOLVER a VHR, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

23. ABSOLVER a EAR, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su

orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

24. ABSOLVER a FNA, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 26. ABSOLVER a CSZ, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

27. ABSOLVER a OBL, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

28. ABSOLVER a RLN, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 30. ABSOLVER a AMR, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

31. ABSOLVER a FLJ, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

32. ABSOLVER a MER, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como partícipe del delito de Sedición Agravada por su calidad de funcionario público, por la calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

(...) 36. ABSOLVER a DBG, DNI XXXXXXXX, y demás condiciones personales que constan en autos, como coautor (conforme acusación del Ministerio Público Fiscal) y como partícipe (conforme acusación del representante de la Querella) del delito de Sedición Agravada por su calidad de Funcionario Público, por su calidad de Agente de la Fuerza Pública y por la Ostentación de Armas de Fuego, por los hechos ocurridos los días 8, 9, y 10 de diciembre de 2013. Costas por su orden. (arts. 235 primer y tercer párrafo, en función del artículo 229, artículo 45 y concordantes del Código Penal; y artículos 417, 420, 559, 560 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán)".

III.- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de nulidad del proveído de fecha 20 de noviembre de 2024 formulado por el Ministerio Público Fiscal, conforme lo considerado.

IV.- IMPONER costas de los recursos defensivos a las recurrentes, conforme lo considerado. Las costas por el recurso del Superior Gobierno de la Provincia se imponen por su orden, al igual que las del planteo de nulidad formulado por el Ministerio Público Fiscal.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

RJLB

NRO. SENT.: 1164 - FECHA SENT.: 12/09/2025 Firmado digitalmente por: CN=MARTINEZ PARDO Tomas C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20270171819 FECHA FIRMA=12/09/2025
CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=11/09/2025 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=11/09/2025 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=12/09/2025